



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**IMPLICANCIAS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE
COMPRAVENTA SIMULADO FRENTE AL ANTICIPO DE LEGÍTIMA,
INDEPENDENCIA 2017**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Huaman Quispe, Geraldine Paola

ASESOR METODOLÓGICO:

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge

ASESORES TEMÁTICOS:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo

Mg. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil

Lima-Perú

2018


Dedicatoria

A mis padres, a mi familia, amigos, y profesores que a lo largo de mi formación me han brindado su apoyo.

Agradecimiento

A todas las personas que me brindaron su apoyo en el desarrollo de mi vida profesional.

PÁGINA DEL JURADO

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
--	---------------------------------------	---

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 Geraldine Paola Huaman Quispe
 cuyo título es: Implicancias de la celebración del contrato
 de compraventa simulado frente al anticipo de legitimar
 ndo pendencia 2017
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: J.S. (número) Quispe
 (letras).

Lugar y fecha..... Lima 13 diciembre 2018



PRESIDENTE
 DR. RODOLFO GUILL FIGUERA
 JOSE FORGE



SECRETARIO
 Mg. FLORES MEDINA
 ELISOR ARMANDO



VOCAL
 Mg. WENZEL MIRANDA
 ELISEO SEGUNDO

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Geraldine Paola Huaman Quispe, identificada con D.N.I N° 74869924, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Registro de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido autoplagiada es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiados y por lo tanto los que se presentan en la siguiente tesis contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar devienen, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 13 de diciembre de 2018



Geraldine Paola Huaman Quispe

D.N.I: N° 74869924

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado calificador:

En cumplimiento con el Reglamento de Grados y Títulos para la elaboración y la sustentación de la Tesis de la sección de Pregrado de la Universidad César Vallejo, para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: “Implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017”, la misma que someto a vuestra consideración; asimismo la citada tesis tiene la finalidad de analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima..

La presente tesis consta de seis capítulos: el primer capítulo denominado introducción, en donde se precisa la aproximación temática, se desarrollan los trabajos previos o antecedentes, las teorías relacionadas o marco teórico; estableciendo en dicho capítulo el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos generales y específicos. En el segundo capítulo se describe el marco metodológico en el que se sustenta la presente tesis, acotando que nuestra investigación está enmarcada en el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio básica, asimismo se desarrolla el diseño de investigación, la muestra, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el rigor científico, el plan de análisis o trayectoria metodológica, la caracterización de sujetos, el escenario de estudio, el análisis cualitativo de los datos y los aspectos éticos.

Acto seguido, se detallarán los resultados en el tercer capítulo, que permitirán realizar la discusión (cuarto capítulo) para arribar a las conclusiones del presente trabajo de investigación (quinto capítulo) y finalmente efectuar las recomendaciones (sexto capítulo), todo ello con los respaldos bibliográficos y las evidencias contenidas en los anexos del presente trabajo de investigación.

La autora

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado.....	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1 Aproximación temática	12
1.2 Marco teórico.	19
1.2.1 Contrato de compraventa	19
1.2.2 Simulación	27
1.2.3 Anticipo de legítima.....	45
1.3 Formulación del problema	68
1.3.1 Problema general.....	68
1.3.2 Problemas específicos	68
1.4 Justificación del estudio.....	68
1.4.1 Teórico	69
1.4.2 Metodológico	69
1.4.3 Práctico.....	69
1.4.4 Relevancia	70
1.4.5 Contribución	70
1.5 Supuestos y objetivos del trabajo.	70
1.5.1 Supuestos	70
1.5.2 Objetivos.....	71
II. MÉTODO	72
2.1 Diseño de investigación.....	73
2.1.1 Teoría fundamentada.....	73
2.2 Métodos de muestreo	75
2.2.1 Escenario de estudio	75
2.2.2 Caracterización de sujetos	77
2.2.3 Plan de análisis o trayectoria metodológica	78

2.3	Rigor científico	79
2.4	Análisis cualitativo de los datos	80
2.5	Aspectos éticos.....	81
III.	DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	82
3.1	Descripción de resultados de entrevistas	83
3.2	Descripción de resultados de análisis documental	95
IV.	DISCUSIÓN.....	99
V.	CONCLUSIONES	111
VI.	RECOMENDACIONES	114
	Referencias	116
	ANEXOS	120
	Anexo 1 – Matriz de consistencia.....	120
	Anexo 2 - Instrumentos	123

RESUMEN

La presente tesis tiene como finalidad analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, para ello se ha desarrollado en la presente investigación, el tema de contrato de compraventa, simulación y anticipo de legítima, así como, las causas y consecuencias de celebrar este acto de simulación entre padres e hijos.

Los instrumentos utilizados para lograr el objetivo planteado son la guía de entrevista y la guía de análisis documental. Respecto a la entrevista, se ha logrado entrevistar a expertos en la materia, los cuales brindaron un aporte a esta investigación, específicamente en el tema de causas y consecuencias de celebrar un contrato de compraventa simulado entre padres e hijos, las formas de simulación, y el anticipo de legítima, asimismo, aportando en relación a su experiencia, el tema de nulidad de acto jurídico por causal de simulación.

Los resultados obtenidos en las entrevistas fueron sustentados con el análisis documental, así como, con los resultados obtenidos de las investigaciones, tanto de tesis como artículos de opinión; llegando a concluir que las implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado afectan a los herederos forzosos, específicamente a la legítima que estos poseen como parte de su derecho de herencia. Dado que, al realizarse la transferencia de un bien a título oneroso se excluye de la esfera patrimonial del vendedor por lo que la masa hereditaria se ve reducida como consecuencia de un acto simulado entre padres e hijos. Además, la simulación se realiza para ocultar un acto que no se quiere exteriorizar, en este caso la donación encubierta por un contrato de compraventa.

PALABRAS CLAVES: Compraventa, Simulación, Anticipo de herencia.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the implications of the simulated sales contract against the advancement of inheritance. For this purpose, the subject of sales contract, simulation and advancement of inheritance, as well as the causes and consequences of celebrating this act of simulation between parents and offspring has been developed in the present investigation.

The instruments used to achieve the proposed objective are the questionnaire, the interview guide and the document analysis guide. Regarding the interview, it has been possible to interview experts in the subject, who provided a contribution to this research, specifically on the subject of causes and consequences of entering into a simulated sales contract between parents and offspring, the forms of simulation, and the advancement of inheritance, also, contributing in relation to his experience, the issue of nullity of legal act by cause of simulation.

The results obtained in the interviews were supported by the documentary analysis, as well as, with the results obtained from the investigations, as well as, thesis and opinion articles. Arriving to conclude that the implications of formalize simulated sales contract affect the forced heirs, specifically the heritage that they have as part of their right of inheritance. Since, when an asset is transferred, it is excluded from the seller's estate, so the inheritance is reduced as a result of a simulated act between parents and children. Also, the simulation is done to hide an act that does not want to be externalized, in this case, the donation is covered by a sales contract.

KEYWORDS: Sales contract, Simulation, Advance of inheritance.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Aproximación temática

La compraventa simulada y el anticipo de legítima son temas que, dentro del derecho de acto jurídico, sucesiones y contratos son desarrollados en diversos ordenamientos jurídicos. En referencia al tema de simulación, se destaca el marco normativo de Bolivia, desarrollado en los artículos 543 a 545 del código civil de 1975 donde se estipula las definiciones de una simulación absoluta o relativa, la prueba en un caso de simulación y las acciones que pueden realizar las partes o terceros afectados con la simulación. Del mismo modo, el código civil del distrito federal de México además de regular los temas anteriormente mencionados, regula en sus artículos 2180 a 2184, los efectos que se dan ante la nulidad de un acto simulado. Regulación más amplia respecto al tema de simulación es la del código civil argentino donde desarrolla, además, el tema del contradocumento por medio de los artículos 955 a 960. Ahora bien, la compraventa simulada en relación al tema del anticipo de legítima, es una acción que afecta directamente a los herederos forzosos, puesto que existen limitaciones respecto a la donación de bienes, es por ello que se hace mención del marco normativo de Argentina, el cual indica que la dispensa de colación solo afectará a la porción disponible del anticipante, tal como lo dispone el art. 3484 del Código Civil Argentino. Caso distinto es lo señalado por el Código Civil de Chile y Colombia, en donde la masa hereditaria se divide en cuatro partes, dos de ellas destinadas para los herederos forzosos, una cuarta parte destinada a favorecer a uno de los herederos y otra cuarta parte en donde el anticipante o testador puede disponer a su libre decisión. Si bien los límites que tiene el anticipante o donatario para disponer de sus bienes por medio del contrato de donación varía de acuerdo a la regulación de cada país, es importante señalar que la finalidad de estos límites es proteger la legítima de los herederos forzosos para poder otorgar igualdad entre ellos ante una partición de herencia.

En nuestro país, el presente tema de investigación afecta al derecho fundamental mencionado en el artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Perú, referente a la propiedad y a la herencia. De acuerdo al derecho civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien, los cuales son usar, disfrutar, disponer y reivindicar; respecto a ello, el propietario puede disponer de sus bienes con total libertad, a excepción de celebrar donaciones. No obstante, la legítima de sus herederos se ve afectada al celebrarse un contrato de compraventa simulado, esta simulación entre padres e hijos vulnera el derecho a la herencia de los demás herederos, puesto que, al celebrarse un contrato de compraventa el

bien transferido a uno de los herederos no podrá ser susceptible de colación. La compraventa será válida y surtirá efectos ya que al momento de la celebración de la compraventa el vendedor tiene facultad de disposición, la problemática gira en torno la reducción de la masa hereditaria y a la desigualdad de herencia por actos simulados. Es pues, el anticipo de legítima la vía correcta en caso una persona quiera otorgar la ventaja del disfrute de un bien a su heredero forzoso, pero se debe tener en cuenta que el anticipo de herencia tiene límites sobre la base de repartición de bienes al fallecimiento del otorgante de dicho anticipo, es decir se rige lo regulado por el art. 831 del código civil, la colación de bienes en caso exceda del límite de disposición que tiene.

El anticipo de herencia es un acto que se realiza por medio de un contrato de donación a favor de los herederos forzosos. En Perú es un tema que forma parte de nuestro Código Civil, establecido en el artículo 1621 al 1647, considerado dentro del libro VII como fuentes de las obligaciones. Estos artículos hacen mención a su definición, clases, reversión, revocación, etc. Además, mencionan que la donación es un contrato que celebran el donante y el donatario, en el cual el donante se obliga a transferir al donatario, de forma gratuita, la propiedad de su bien, ya sea mueble o inmueble, pero debiendo reservar una porción para sus herederos. Así mismo, el artículo 1621 del Código Civil explícitamente menciona que, por la donación, el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Pues bien, la colación interviene en el contrato de donación para incluir los bienes donados por el anticipante a la masa hereditaria. La colación se encuentra regulado en el art. 831 del código civil, el cual menciona que “Las donaciones u otras liberalidades que, por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colacionarse, salvo dispensa de aquel” (MINJUS, 2015, p. 307). Este artículo hace mención a la dispensa de colación, el cual se desarrolla en el artículo siguiente, Art. 832 del Código Civil “La dispensa está permitida dentro de la porción disponible y debe establecerla expresamente el testador en su testamento o en otro instrumento público” (MINJUS, 2015, p. 307), esto es, una cláusula por la cual no se incluyen los bienes donados por el anticipante a sus herederos forzosos a la masa hereditaria. Sin embargo, la dispensa de colación es parte del anticipo de legítima, el cual tiene como finalidad entregar un bien a un heredero forzoso para que éste disfrute de lo donado antes de la muerte del anticipante.

Por lo tanto, la simulación de actos jurídicos como la compraventa entre padres e hijos afecta directamente a la legítima de los demás herederos forzosos, mediante esta acción se vulnera el derecho a la herencia, se reduce la porción hereditaria de los herederos, es decir ocasiona una desigualdad de herencia. Por lo que, el anticipo de herencia es una figura que brinda protección a la legítima de los herederos, como está dispuesto en el art. 831 y 832 del código civil, respecto a la colación y dispensa de colación.

Los temas de la presente investigación, como la compraventa, la simulación de actos jurídicos y el anticipo de legítima, han sido desarrollados con anterioridad por otros investigadores a través de tesis, es por ello que a continuación se presenta una síntesis de estas investigaciones:

Montoya (2016) en su tesis “el contrato de compra-venta con cláusula a favor del hijo menor de edad y el anticipo de legítima”, en su investigación se plantea demostrar que el contrato de compra-venta celebrado con cláusula en la cual se favorezca al hijo menor de edad y sin patrimonio ni sustento económico deberá constituirse como un anticipo de legítima. Los instrumentos de investigación fueron la entrevista y la ficha documental. La autora concluye indicando que el código civil peruano nos presenta requisitos esenciales del contrato de compraventa, uno de estos es el precio, que necesariamente debe ser expresado en dinero, por lo que el autor realiza una crítica a las notarías ya que éstas no exigen información sobre el origen del dinero del menor de edad, además señala que, siendo el dinero un elemento de la compraventa y que pertenece en realidad a los padres, debería ser nulo de pleno derecho. Por otro lado, el autor indica que el anticipo de legítima debería tener una regulación propia y no ser dependiente de la donación, Asimismo, el contrato de compra venta a favor del hijo menor de edad debe ser tratado como una donación indirecta, ya que el descendiente no tiene sustento económico para realizar compraventa de bienes inmuebles, por lo tanto, se debe dar la figura del anticipo de legítima y esta debe estar sujeto a colación, pues, en los casos que en un futuro puedan aparecer herederos forzosos adicionales, esta transferencia de bienes no afecte a la masa hereditaria.

Ortiz (2016) en su tesis “la simulación absoluta del negocio jurídico”, en su investigación plantea estudiar los orígenes de la simulación absoluta, así como analizar su desarrollo y su conceptualización. El instrumento de investigación utilizado fue la ficha documental. El autor concluye que, el negocio jurídico simulado es ejercido como mecanismo para salvaguardar la integridad, libertad y vida de una persona por medio de una transferencia de

propiedad, respecto a ello el autor señala como ejemplo el asesinato de una empresaria, así como otros delitos, entre ellos el secuestro, homicidio, robo, que ocurren en nuestro país de manera cotidiana debido a las formas de obtener información de las propiedades de otras personas. Además, el autor indica que el negocio jurídico simulado es realizado por medio del ejercicio del principio de autonomía privada, ya que cada persona celebra negocios jurídicos de manera libre y determinando los efectos que esta celebración tiene. La simulación para el autor es la declaración externa de la voluntad de engañar a otros, teniendo una voluntad interna la cual es oculta. Asimismo, la finalidad de exteriorizar una voluntad falsa de celebrar negocios puede ser lícita o ilícita, el caso de una simulación absoluta lícita no se afecta derechos de terceros en cambio en el caso de una simulación absoluta ilícita se estaría afectando derechos de terceros o alguna norma legal. De acuerdo a ello, el autor señala que, al declararse la nulidad de estos negocios jurídicos simulados, el juez debe tener en cuenta el perjuicio a terceros o la contravención de alguna norma, y de no presentarse ningún perjuicio, no debe declararse nulos dichos negocios jurídicos. Por lo tanto, si estos negocios jurídicos simulados no afectan a terceros ni vulneran normas jurídicas, son útiles para evitar ser víctimas de delitos económicos, mediante una transferencia de bien.

Bellido (2017) en su tesis "La aplicación del art. 831 del código civil referida a dispensas de colación y sus implicancias entre los anticipos de legitima y la donación, Perú 2016-2017", en la investigación se plantea determinar la debida aplicación del Art. 831 del Código Civil Peruano respecto al tema de dispensa de colación en las figuras jurídicas del anticipo de legítima y las donaciones. Los instrumentos de investigación fueron la encuesta y la entrevista a fedatarios públicos. Concluye que, existe un uso indiscriminado de la figura de la dispensa de colación, siendo este un medio para convertir una donación hecha para beneficiar a un heredero forzoso como anticipo de herencia, lo cual es exceptuado cuando se realiza una dispensa de colación. la acción de dispensa corresponde al donante, siendo facultad de este regularlo en el contrato de donación. En el caso del anticipo de legitima, el autor señala que con este se busca nivelar la herencia de los herederos forzosos cuando se haya realizado anticipos. Por otro lado, respecto a la aplicación del art. 831 del código civil, el autor indica que existe un mal uso respecto a la cláusula de dispensa de colación, pues los operadores jurídicos no toman en cuenta la decisión de los anticipantes sobre colocar la dispensa de colación o no, o en todo caso, los anticipantes no tienen noción de la dispensa de colación, lo cual ocasiona problemas tanto a las partes, así como ocasiona un desprestigio de los operadores jurídicos.

Vásquez (2015) en su tesis “Fundamentos actuales de la legítima y propuestas para ampliar la libertad de testar”, en dicha investigación se plantea determinar si los fundamentos en los que se sustentó la legítima hereditaria en el derecho romano son los mismos que en la actualidad, para ello hizo uso del análisis documental y la encuesta como instrumentos de investigación. Para luego, concluir que el derecho sucesorio ha sido modificado en el transcurso de los años, por otro lado, sobre el tema de reducir la legítima y ampliar la libertad de testar, comenta que satisfacerla el ámbito social, económico y familiar, ya que, según información de la encuesta realizada por el autor, un 83% indica que los herederos forzosos no han aportado o influido en la formación del patrimonio. Por lo tanto, no debería continuar con una igualdad entre herederos forzosos. En cuanto a ello, no se logró comprobar si los hijos menores de edad o incapaces deben ser excluidos de la misma forma que los demás herederos, pero la ley de manera supletoria puede aplicar la Ley general de la persona con discapacidad a efectos de protegerlos y se les permita tener una mejor posición ante los demás en cuanto a una sucesión, asimismo, reducir la legítima y ampliar la libertad de testar, generaría una satisfacción social, económica y familiar, ya que no se estaría imponiendo al testador que otorgue a los herederos forzosos la mayor parte de su herencia, sino que sea equitativo lo correspondiente a los herederos y su porción de libre disposición.

Oropeza (2017) en su investigación titulada “los actos jurídicos fraudulentos y su implicancia en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la legislación peruana”, plantea determinar si los actos jurídicos que se realizan bajo una forma fraudulenta tienen consecuencias en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la Legislación Peruana. Para ello se utilizó la encuesta como instrumento de investigación. Concluyendo que los actos jurídicos fraudulentos tramitados en vía notarial si forman parte de la responsabilidad civil de los notarios, pues dicho acto jurídico debe adecuarse con las formalidades establecidas por la ley, esto afecta en el momento de expedición de documentos con fecha cierta y con credibilidad por parte del notario. Por otro lado, el autor concluyó que, no existe responsabilidad civil de los Notarios públicos en los actos jurídicos fraudulentos, toda vez que este profesional se ha limitado a verificar las formalidades establecidas por Ley y menos conoce la intencionalidad del deudor.

Terán (2012) en su investigación “la simulación en el contrato de compraventa mercantil” plantea esclarecer en que consiste la simulación contractual, y sus consecuencias, para ello utilizó el análisis documental como instrumento de investigación. Concluye que la

simulación de compraventas mercantiles puede desarrollarse cuando existe una transferencia de dominio, ya que separar el bien de la esfera patrimonial de cada persona equivale a una disminución de su patrimonio, lo cual puede perjudicar a terceros. Además, se indica que la autonomía de la voluntad es un elemento importante al momento de realizar actos o contratos puesto que quien realiza este acto con la finalidad de engañar debe tener libertad y discernimiento, por lo que debe exteriorizar una voluntad que no es conforme a su voluntad interna y real. Por otro lado, el autor sostiene que, la nulidad de actos jurídicos en casos de contratos que adolecen de simulación varían dependiendo el alcance y el grado de simulación, es por ello que en el derecho ecuatoriano se otorga protección al tercero perjudicado mediante dos recursos o acciones, una de ellas la oponibilidad a través de la petición de nulidad del acto.

Villagómez (2014) en su investigación “los contratos sinalagmáticos simulados” plantea analizar los contratos simulados sinalagmáticos dentro de la legislación ecuatoriana. Para ello, utiliza el instrumento jurídico del análisis documental. Posteriormente concluye que, en un contrato sinalagmático o bilateral se manifiesta una diferencia entre lo que realmente las partes quieren y lo que se declara externamente, y a causa del efecto que produce en terceros este acto debe ser declarado nulo para lograr prevalecer el verdadero acto y retornar al estado anterior de la celebración, pudiendo así las partes afectadas ejercer su acción de daños y perjuicios contra los simulantes. La autora, además, sostiene que la prueba en casos de simulación es un factor relevante y corresponde a la parte actora, como prueba documental puede presentarse el contradocumento, cuando las partes lo hayan declarado. Asimismo, los efectos que se produce entre las partes y con terceros surte del nacimiento del contrato sinalagmático simulado absoluto y relativo, pues las partes realizan un acto que ni siquiera existe o un acto que no va acorde a lo que en verdad buscan, por lo tanto, el acto deberá ser declarado nulo y sin ningún valor, y se reivindiquen los derechos de sus titulares.

Suau (2015) en su tesis “la libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas” plantea analizar las limitaciones a la libertad de testar y los argumentos plausibles tras una propuesta de reforma de las asignaciones forzosas. Para ello utiliza el análisis documentario como instrumento de investigación, concluyendo que existen dos sistemas de libertad de testar, una absoluta y otra restringida, en Chile se opta por restringirse la libertad de testar otorgando solo un 25% de libre disposición respecto a la herencia, ya que su ordenamiento jurídico tiene como fin la protección de la familia, por lo

tanto el autor señala que debería darse en igual medida tanto la libertad individual como la protección a la familia a través de la legítima. Asimismo, el autor sostiene que, es necesario establecer un sistema que contenga una parte de libre disposición y otra con asignaciones forzosas, logrando así la protección de los dependientes del causante,

Vogt (2017) en su tesis “la donación y las implicancias de su título respecto de la legítima hereditaria” plantea elaborar un análisis acerca de la donación como título al dominio y las implicancias respecto a la legítima. Utiliza la observación de datos o documentos. Concluye que, frente a la debilidad del título de la donación, hay autores que plantean la posibilidad de simular un acto oneroso donde no lo hay, generando un contrato de compraventa y evitando que los legitimarios impetren una acción de reducción. Mientras que para otros, este intento de perfeccionar el título fingiendo onerosidad donde no la hay, no solo es contrario a la ley, sino que se terminaría por demostrar que existe un acto simulado dando lugar al heredero, a interponer una acción de simulación.

Villaverde (2015) en su tesis “la legítima sucesoria y sus consecuencias: en particular las donaciones inoficiosas” plantea analizar la legítima y sus limitaciones. Para ello utiliza el análisis documental como instrumento de investigación, concluyendo que La acción de reducción de las donaciones inoficiosas, al contrario de la opinión doctrinal mayoritaria no tiene naturaleza rescisoria, ya que en la mayoría de los casos el negocio jurídico seguirá siendo válido y produciendo efecto, aunque después de ejercitarse la acción. Además, se trata de una acción personal y no real que afecta a los donatarios en exclusiva. Además, los terceros adquirentes de buena fe deben ser totalmente ajenos a la inoficiosidad de las donaciones y por ende a la acción de reducción de estas, sin perjuicio de la responsabilidad del legitimario que se lo hubiere transmitido. El plazo para ejercitar la acción de reducción debe ser fijado. Parece razonable pensar que por su identificación con la acción rescisoria y por la inseguridad que crean sus efectos, este plazo debería ser cuatro años, pero este plazo ha de ser de prescripción, ya que liquidar una herencia puede dar lugar a periodos muy extensos y la caducidad podría poner en riesgo la finalidad de esta acción. Respecto a la imposibilidad del donatario de devolver el bien debido a una situación de insolvencia, será el legitimario perjudicado el que asuma el riesgo debiendo esperar a que el donatario se recupere económicamente y pueda cubrir su deuda.

1.2 Marco teórico.

1.2.1 Contrato de compraventa

1.2.1.1 Concepto

El concepto de contrato de compraventa se encuentra desarrollado en el art. 1529 del Código Civil peruano, de esta definición se desprende que, el contrato de compraventa contiene dos obligaciones, es decir, entre los sujetos intervinientes existen obligaciones recíprocas. Por un lado, un sujeto denominado vendedor, quien tiene la obligación de transferir el bien y, por otro lado, el comprador a quien le corresponde pagar el precio de dicho bien. El artículo 1529 menciona que la compraventa es “un contrato por el cual una persona denominada vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien a otra persona llamada comprador y este a pagar su precio en dinero”. (MINJUS, 2015, p. 512). Dentro de la definición que realiza el código civil, se puede observar que mencionan tres elementos que forman parte del contrato de compraventa. Estos elementos son: los sujetos, el bien y el precio. En adición a esta definición, diversos autores han desarrollado sus propios conceptos sobre la compraventa. Por su parte, Palacios (como se citó en Ausejo, 2007, p. 17), señala que:

La compraventa es el contrato mediante la cual una parte, llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa mueble o inmueble a otra, denominada comprador, la que a su vez se obliga respecto al vendedor, a pagar el precio convenido en dinero.

Por lo tanto, la compraventa es un contrato bilateral en el que dos sujetos quedan obligados respectivamente, una parte está obligada a transferir la propiedad de un bien a cambio de un precio que la otra parte deberá pagar de acuerdo al contrato celebrado. Como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación los sujetos que intervienen en la celebración del contrato de compraventa son el vendedor y el comprador, ambos tienen obligaciones recíprocas. Ambos sujetos deben manifestar su voluntad mediante la celebración de un contrato y luego materializado cuando el vendedor entregue el bien al comprador, así como cuando el comprador pague el valor pactado de dicho bien. En un contrato de compraventa, el vendedor, es la persona que tiene el deber de realizar la transferencia de propiedad del bien que vende. Por la parte del comprador su obligación es, principalmente, realizar el pago del precio acordado en el contrato.

Además, una importante característica de este contrato es la bilateralidad, ya que existen dos obligaciones entre los sujetos. Por su parte Ennecerus, Kipp & Wolff (como se citó en Huayanay, 2010, p. 88) indican sobre la compraventa que:

El objeto de la compraventa es el cambio de mercancías contra dinero. Es un contrato bilateral, en el que una de las partes (el vendedor) se compromete a transferir un objeto patrimonial al patrimonio de la otra parte (el comprador), a cambio de la cual ésta compromete el pago de una suma de dinero.

Asimismo, el autor indica que la compraventa es onerosa, lo que significa un intercambio patrimonial (el bien) y dinerario (el precio). Por lo cual, desde el momento que se celebra el contrato, se requiere a una parte la entrega de un bien y a la otra el pago del precio, tal como se mencionó, el precio y el bien constituyen elementos del contrato de compra venta. Por lo que, al existir la obligación de pagar un precio en dinero por el bien, se tiene por comprendido que este contrato es oneroso. Además, como menciona el autor, en el contrato existen obligaciones por ambas partes, tanto del comprador como del vendedor, estos están obligados a cumplir las prestaciones. Cada interviniente está sujeto a una prestación y contraprestación, por lo que, el comprador y vendedor son al mismo tiempo acreedor y deudor del otro. Puesto que, el vendedor es quien está obligado a transferir el bien que es parte de su patrimonio, y el comprador a pagar el precio de dicho bien, además que, el vendedor debe recibir el dinero que le es entregado por el comprador a cambio del bien y el comprador a recibir dicho bien por el cual ha realizado un pago de dinero y que pasará a formar parte de su patrimonio, por lo tanto, ocasionando una disminución del patrimonio del vendedor.

El código civil de Chile menciona una definición del contrato de compraventa en su artículo 1793. En comparación con la definición del artículo 1529 del código civil peruano, el artículo chileno indica los mismos elementos, estos son las partes, el bien, y el precio. Sin embargo, el código chileno hace una especificación respecto al precio, el cual debe ser en dinero. Este artículo indica que “Es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarlo en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio” (Palma, 2013, párr. 3).

1.2.1.2 Elementos

El contrato de compraventa consta de tres elementos esenciales. Entre estos elementos están: los sujetos, el bien y el precio. Todo estos son indispensables para celebrarse la compraventa, tal como lo menciona el artículo 1529 del código civil, “una persona denominada vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien a otra persona llamada comprador y este a pagar su precio en dinero” (MINJUS, 2015, p. 512). Por lo tanto, en el contrato de compra venta, los participantes son: el vendedor, que se obliga a dar la cosa, y el comprador, persona que se obliga a dar un monto por dicho bien, mediante una cantidad de dinero.

Como se ha mencionado en el presente trabajo de investigación los sujetos que intervienen en la celebración del contrato de compra venta son el vendedor y el comprador. Por su parte Ausejo (2007) respecto a la capacidad de estos sujetos para celebrar un acto jurídico, señala que:

Todo aquel que quiere comprar o vender no solo ha de gozar de la capacidad de ejercicio sino que también ha de tener la capacidad de goce plena [...] Como sabemos la capacidad de ejercicio es adquirido por las personas naturales a partir de los 18 años de edad, a tenor de lo prescrito por el numeral 30 de la carta magna de 1993 concordante con el artículo 42 del código civil; y esta confiere al sujeto el derecho de tener la facultad de ejercer por sí mismo o por su representante sus derechos civiles, asumiendo obligaciones y adquiriendo derechos, esto es, la facultad de vincularse jurídicamente. (p. 60)

Es importante partir de la definición de capacidad de goce, el cual es fundamental en cada ser humano ya que con esta capacidad posee derechos y deberes. Por otra parte, la capacidad de ejercicio, la cual permite al ser humano ejercer sus derechos y deberes. Por consiguiente, los sujetos que participan en un contrato de compraventa deben tener la capacidad de goce plena y no deben tener ninguna limitación respecto a esta, se menciona esto ya la celebración de un acto jurídico donde intervenga un incapaz absoluto es causal de nulidad del acto jurídico, según el numeral 2 del artículo 219 del Código Civil, “un acto jurídico es nulo: Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358” (MINJUS, 2015, p. 87). Ante ello el art. 456° señala que el menor que tenga más de 16 años puede contraer obligaciones siempre que exista una autorización.

Para el autor Huayanay (2010), existen tres elementos estructurales de la compraventa: el consentimiento, el bien y el precio. Respecto al consentimiento o la manifestación de voluntad de las partes indica que “es un elemento general que forma parte esencial del contrato, ya que, si no se manifiesta la voluntad por los sujetos, no daría la contratación. Es necesario que quien manifieste su voluntad tiene que poseer plena capacidad” (p. 94). La manifestación de voluntad es un elemento indispensable en la celebración de un acto jurídico, ya que sin este elemento el acto jurídico celebrado puede declararse nulo, tal como lo señala el art. 219 numeral 1. En el contrato de compraventa, tanto el vendedor como el comprador deben manifestar su voluntad de celebrar la compraventa.

El bien materia de la compraventa debe cumplir ciertos requisitos. Por un lado, el bien puede ser mueble o inmueble. Así como, el contrato puede recaer sobre uno o más bienes. El bien es un elemento importante ya que sin este el contrato no tendría motivo porque celebrarse. Tal como lo menciona Muro (2016) Además, para que se realice el negocio “es de suma importancia que exista [...] un bien que va a ser objeto de transferencia y un monto en dinero que se otorga a cambio de él” (p. 40). El autor menciona que el bien debe existir ya que va a ser objeto de compraventa, además que tenga un valor económico. Sobre lo mencionado se puede afirmar que además de la existencia del bien, como requisito indispensable, se puede dar la existencia del bien, es decir, se pueden vender bienes existentes o que puedan existir, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1532 del Código Civil, asimismo, el código civil indica, sobre la compraventa de bien futuro que, ambos sujetos de la compraventa deben tener conocimiento que el bien es futuro y que el contrato que celebren tiene condición suspensiva pues este contrato se encuentra sujeto a la existencia del bien.

Por su parte, Castillo (2015) señala que “sin bien que se venda, la obligación del vendedor carecerá de objeto, por lo que el contrato será nulo [...] en la medida en que el bien exista o sea susceptible de existir, la obligación del vendedor no carecerá de objeto” (p. 44). Sobre lo señalado por castillo, es relevante afirmar que la compraventa no carecerá de objeto ya que se permite que el bien exista o pueda existir, pero para que se acepte la compraventa de bien futuro este bien debe ser determinado o susceptible de determinación, además que la compraventa no esté prohibida por ley, en caso de no existir o cuando no hubiera una probabilidad de existencia del bien, el contrato es nulo, esto se da porque existiría una imposibilidad física del objeto por lo que traería como consecuencia que no se pueda realizar

la prestación del bien, lo cual es además, causal de nulidad del acto jurídico (Art. 219 numeral 3 del Código civil)

En relación a esto, respecto a que el bien sea determinado o susceptible de ser determinable. Esto quiere decir que el bien debe ser señalado de forma concreta e individual, o que mediante sus características se pueda determinar. Por su parte, Castillo (2015) sostiene al respecto que “lo ideal es que dicho bien esté determinado, sin embargo, basta con que sea susceptible de determinación, para que, con posterioridad, el vendedor pueda identificar el bien que se ha obligado a entregar” (p. 45). La determinación del bien ayuda al vendedor de informar al comprador de las características de la cosa que se va a transferir y al comprador de conocer que es lo que va a adquirir.

La determinación del bien es relevante, así como, que este bien no esté prohibido por ley para realizar compraventa. La licitud del bien es importante para nuestra legislación, ya que no puede ser susceptible de compraventa productos prohibidos, como ejemplo drogas o armas de guerra. Pues bien, al realizarse la compraventa el bien tiene que ser determinado, ya que debe precisarse sus características, que hacen que se diferencia de otros bienes como: el tamaño, el modelo, el color, el tipo, etc., del bien que es objeto de compra venta, todo ello debe manifestarse en el contrato. (Huayanay, 2010, p. 95).

Como tercer elemento del contrato de compraventa es el precio. Este tiene relevancia ya que el contrato de compraventa tiene como característica de ser oneroso. Según Ausejo “El precio no es sino la contraprestación a que está obligado el comprador, y que consiste en una obligación positiva de dar una determinada suma de dinero” (2007, p. 142). Este autor nos ofrece una definición del precio, elemento importante dentro de la compraventa, por lo que en caso de no haber una contraprestación dineraria se estaría haciendo una donación. Además, respecto al precio, este es un elemento importante para determinar el tipo de contrato que se realiza, puesto que en el contrato de compraventa debe existir una obligación por parte del comprador de pagar el precio del bien, es decir, un monto de dinero y no pagar con otro bien, pues en este caso se estaría frente a una permuta.

Por consiguiente, se desprende tres requisitos respecto al precio, estos son: que el precio debe ser obligatoriamente dinero. Además, el precio debe ser cierto, determinado o determinable. Según Huayanay respecto al precio que se incluye en la compraventa, “debe representar el valor real del bien. Existen contratos de compraventa en los cuales se expresa

un precio demasiado menor al real, con la intención de eludir al fisco” (2010, p. 95). El precio por menor de la cantidad promedio de un bien, se podría considerar como una prueba de la simulación realizada ya que está no sea está refiriendo al valor real del bien.

1.2.1.3 Características

El contrato de compraventa presenta diversas características, entre ellas: este contrato es consensual, oneroso, conmutativo, nominado, bilateral.

La compraventa tiene la característica de ser un contrato consensual. Tiene esta característica por cuanto se perfecciona por medio del consentimiento expresado por los sujetos respecto a las condiciones del negocio. Por lo tanto, para celebrar la compraventa se necesita que haya voluntad, libre y consciente por parte de los sujetos que intervienen en dicho contrato. Pues bien, se entiende como consentimiento a la manifestación de voluntad de las partes que participan de la compraventa. Mediante el consentimiento se acepta las cláusulas contenidas en el contrato. Ante ello, se refiere que es un contrato de tipo consensual puesto que es celebrado con solo el consentimiento de los sujetos intervinientes, y las formalidades que se desee realizar después, será a causa que las partes decidan imponerse (Castillo, 2003, p. 14).

La compraventa se presenta como un contrato sinalagmático, porque existe prestaciones recíprocas. Esto es, en el contrato existen obligaciones por ambas partes, tanto del comprador como del vendedor, ambas partes están obligadas a cumplir las prestaciones. Cada interviniente está sujeta a una prestación y contraprestación, por lo que, el comprador y vendedor son al mismo tiempo acreedor y deudor del otro. Puesto que, el vendedor es quien está obligado a transferir el bien y el comprador a pagar el precio de dicho bien, además que, el vendedor debe recibir el dinero que le es entregado por el comprador a cambio del bien y el comprador a recibir dicho bien por el cual ha realizado un pago de dinero.

Ante ello, es importante señalar que los sujetos contratantes están obligados recíprocamente desde la celebración del contrato, la compraventa es un contrato sinalagmático, puesto que el vendedor se obliga a dar o entregar un bien y el comprador debe realizar el pago del precio (Orrego, 2018, p. 1).

Las obligaciones de los sujetos, los cuales nacen con la celebración del contrato de compraventa, son base fundamental de la compraventa. Sin estas obligaciones, la

compraventa celebrada no produce efectos civiles. Por lo tanto, ambos sujetos deben de cumplir con sus obligaciones respectivas, en caso no se cumpliera con la prestación, ya sea por parte del comprado o vendedor, la parte afectada puede accionar en contra de la parte que no ha cumplido su obligación. Según Vargas (2015, p. 5), el contrato de compra venta es sinalagmático puesto que “genera obligaciones recíprocas [...] existe una obligación por parte del vendedor, quien se obliga a dar la propiedad de la cosa, sanear la evicción y los vicios redhibitorios, y por parte del comprador se obliga a pagar el precio convenido”. La compraventa genera obligaciones para ambas partes, por su parte, el vendedor se obliga a transferir y transmitir la propiedad de un bien y por otro lado, el comprador debe pagar un precio expresado en dinero a cambio de la transferencia y entrega del bien

La compraventa es onerosa, esto significa un intercambio patrimonial y dinerario entre los sujetos intervinientes. Desde el momento que se celebra el contrato, se requiere a una parte la entrega de un bien y a la otra el pago del precio, tal como se mencionó, el precio y el bien constituyen elementos del contrato de compra venta. Por lo que, al existir la obligación de pagar un precio en dinero por el bien, se tiene por comprendido que este contrato es oneroso. Según Huayanay (2010) “es oneroso porque otorga utilidad a los sujetos que participan del contrato y entre ellas existe reciprocidad de prestaciones” (p. 89). Entre los sujetos que intervienen en una compraventa existe reciprocidad de obligaciones, ambas deben cumplir sus obligaciones para que se efectúe la compraventa

El contrato de compraventa es oneroso por el valor económico que se transmite de las contraprestaciones entre el vendedor y comprador. El bien cuya propiedad se desea transmitir representa un valor económico y patrimonial para el vendedor. Para el comprador, implica una reducción económica cuando realiza el pago del precio. Por su parte Castillo (2003, p. 18) señala que, la principal función de la compraventa “es la circulación de la riqueza; asimismo señala que es un contrato de disposición, puesto que el vendedor tiene la obligación de transferir la propiedad del bien al comprador, obteniendo a cambio la correspondiente contraprestación”. Mediante la transferencia de propiedad y el pago de una compra se realiza la circulación de dinero, lo cual es de suma importancia para el sistema económico.

Es conmutativo, pues las recíprocas prestaciones han de ser equitativas. En los contratos conmutativos, las partes, al celebrar la compra venta, conocen con anterioridad las ventajas y/o desventajas que pueden obtener al celebrarse el contrato. Es decir, las partes puedan

conocer las obligaciones que les corresponden a cada una. Según Castillo (2015, p. 19) se refiere esta característica indicando que “la existencia y cuantía de las prestaciones que deben cumplir las partes son ciertas, en el sentido de conocerse de antemano”. Para celebrar una compraventa, las partes conocen con anterioridad el precio y el bien objeto del contrato, puesto que el comprador debe conocer e identificar el bien en el cual invertirá su dinero, por el lado del vendedor debe pactar el precio del bien que transferirá.

Además, el contrato de compraventa es principal. Puesto que este tipo de contrato nominado no depende de otro contrato. Los contratos principales no son dependientes jurídicamente de otro contrato. Por su parte Huayanay (2010, p. 89) afirma que es principal puesto que “porque para su existencia no depende de otro contrato y tiene autonomía plena”.

Los contratos principales tienen existencia autónoma, por lo tanto, la existencia de la compraventa y sus efectos no se desprenden o no están vinculados a otro contrato. En comparación al anticipo de legitima el cual se debe realizar mediante un contrato de donación, sin embargo, en este tampoco depende de otro contrato, sino que el anticipo se realiza mediante la donación.

Figura 1



Fuente: elaboración propia

1.2.2 Simulación

Respecto a la simulación de actos jurídicos, Espinoza (2008, p. 317) afirma que:

La simulación es un tipo de apariencia negocial (en la cual hay una voluntad declarada distinta a lo verdaderamente querido) creada consciente e intencionalmente por las partes a través del acuerdo simulatorio, que se materializa en la contradecación. Puede ser absoluta, cuando en realidad, no ha habido una alteración de la situación jurídica anterior o relativa, en la cual ha habido una alteración diversa de la situación pre-existente.

La simulación consiste en un acuerdo entre dos o más personas para celebrar un acto jurídico falso con la finalidad de engañar a otros. La simulación es una declaración que se realiza de modo aparente, mediante un acuerdo entre los sujetos para engañar a terceros. Las partes realizan el acto simulado conscientemente de los efectos que pueden producir en terceros, realizando una declaración de voluntad falsa, con la apariencia de ser verdadera. La finalidad de la simulación es aparentar ante terceros que el acto simulado es verdadero o real, esto se puede dar para ocultar la verdadera voluntad de las partes. Además, existen dos clases de simulación, por un lado, la simulación absoluta y otra la simulación relativa. La simulación absoluta consiste en un acto totalmente falso, tanto la apariencia externa como los efectos que produce entre las partes. Además que, la simulación absoluta puede ser declarada nula en un proceso de nulidad de acto jurídico. En cambio, la simulación relativa consiste en celebrar un acto falso, el cual servirá para cubrir la verdadera voluntad de las partes, el acto ocultado surte efecto entre los sujetos. Para ello se redacta un contradocumento en donde se manifiesta la verdadera finalidad de la simulación. El autor, además, nos señala que “en una donación a la cual corresponde en apariencia una compraventa, con el fin de sustraer el bien a la acción de reducción a que correspondería a los herederos legítimos”

Sobre esto, Vidal (2011, p. 421)

La idea de la simulación del acto jurídico parte, por eso, de una disconformidad entre lo que se declara y lo que se quiere, de una discordancia entre la voluntad interna y su manifestación, con la deliberada finalidad de presentar un acto jurídico inexistente cuyos aparentes efectos no desean las partes, o que, en realidad, lo que ellas quieren es presentar apariencias que tampoco coinciden con su interno querer.

El acuerdo simulatorio lo elaboran y ejecutan las partes para crear un acto jurídico ficticio con un aspecto de verdadero. La simulación implica el asentimiento, acuerdo y participación entre las partes para simular el acto jurídico. Las partes acuerdan aparentar un acto y los efectos que se originen determinaran si son simulaciones absolutas, relativas o parciales. Por lo tanto, la simulación se trata de un acuerdo entre las personas que celebran el acto jurídico, donde se oculta la voluntad real, la cual no es expresada en dicho acto, sino que se exterioriza una voluntad falsa para engañar a terceros. Por lo tanto, se define a la simulación como la declaración de un contenido falso pero emitido conscientemente y que ha sido acordado por las partes para producir la apariencia de un negocio jurídico el cual no existe, o es distinto al que realmente se ha realizado. En un acto simulado alguno de los elementos que forman parte de este no es verdadero, o en todo caso, es falso o no existe, pero las partes que lo celebran saben y conocen que el bien o el precio no es el mismo que se está plasmando en el contrato.

Mediante un acto ficticio se expresa la voluntad de las partes de engañar a otros, pero este acto tiene la apariencia de ser cierto ante terceros. Por lo tanto, Núñez (2014, p. 294) indica que, “el acto jurídico ficticio con la finalidad de engañar a terceros (absoluta) o encubrir un acto realmente producido (relativa), o una parte del mismo (testaferros o cláusulas inexactas)”. De acuerdo a lo señalado por este autor, se entiende existen clases de simulación, entre estas tenemos a la simulación absoluta, relativa e interpósita persona. Sobre la primera clase, la simulación absoluta consiste en un acto completamente falso, tanto la apariencia externa como los efectos que produce.

La simulación absoluta, según Rivera es “cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real. [...] En principio, el acto con simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes, ni el expresado en él, ni cualquier otro” (2010, p. 1). Sobre la simulación absoluta el código civil menciona en el art. 190 que en esta simulación se aparenta un acto jurídico, cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

Por otra parte, sobre la simulación relativa, se presenta cuando los sujetos concuerdan elaborar un acto simulado para que produzca efectos jurídicos, pero que, existe un acto oculto detrás del que se expresa. La simulación relativa no es en todo irreal o falsa, sino que una parte de este acto es falsa, puesto que se desea ocultar el verdadero acto. En éstas existe algún contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública. (Ospina y Ospina, 2016, p. 112).

En cambio, la simulación interpósita persona, se trata de la utilización de una persona a nombre de quien se declara que se transmiten bienes o derechos mediante una simulación. Es una persona que interviene como testafierro en un acto jurídico. Pero que no es el verdadero destinatario de esa transmisión, sino que actúa permitiendo que se utilice su nombre, manteniendo oculto el nombre del que en realidad recibe como parte del bien o derecho. Esta persona es también denominada testafierro. El testafierro presta su nombre para que se realicen actos jurídicos simulados. (Romero, 2003, p. 206). Dentro de esta simulación se presenta una persona ajena a los verdaderos sujetos que celebran un acto jurídico

Según Torres (2001, p. 582) “El acto jurídico es simulado cuando las partes, con el fin de engañar a terceros, se han puesto de acuerdo (acuerdo simulatorio) para crearlo (o modificarlo o extinguirlo) con un valor exterior aparente.”

Sobre lo mencionado por Torres, la simulación parte de un acuerdo entre las partes para celebrar un acto jurídico aparente o ficticio, mediante el cual ambos sujetos declaran su voluntad de celebrar un contrato cubriendo su verdadera finalidad. En el caso de una compraventa entre padres e hijos, la verdadera voluntad de quien transfiere la propiedad es favorecer a un heredero frente a otros herederos transmitiéndole en vida sus bienes, es por ello que Torres hace mención que este acto tiene como finalidad engañar a terceros, es decir, a los demás herederos. El autor menciona el acuerdo simulatorio, sobre ello es importante añadir que, la simulación es un acto que perfecciona mediante el acuerdo entre las partes quienes declaran una voluntad diferente a la verdadera con el fin de engañar o de ocultar un acto. El acuerdo de simulación según Espinoza (2008, p. 321) “se configura la manifestación de voluntad de las partes a declarar una voluntad distinta a la verdaderamente querida” este es un siguiente paso, después de la intención de engañar, cuando ambas partes acuerdan celebrar la simulación, finalmente se concreta con el acto simulado, a esto se le conoce como procedimiento simulatorio.

Respecto al concepto de simulación, la Casación N° 1634-06/Lima Norte brinda una completa definición de la simulación, en ella se señala:

Existe simulación cuando las partes acuerdan celebrar un acto jurídico aparente, no querido ni deseado, en ocasiones con la intención de ocultar el acto jurídico que realmente quieren celebrar. También existe simulación cuando las partes celebran un acto jurídico real y verdadero, que responde a su común intención, pero lo encubren con datos o fechas inexactas o nombres ficticios, con el fin de engañar a terceros. Existen

pues, en un mismo acto, dos declaraciones de voluntad distintas: una externa, que es la declaración simulada, conocida por las partes y terceros ajenos a la relación, y otra interna, que es la declaración realmente querida por ellas, la cual permanece secreta, oculta dentro de la esfera de los simulantes, y que por ser contraria a la declaración simulada o aparente se le conoce como contradecaración (si esta última consta por escrito se le denomina contradocumento)

La simulación se realiza para aparentar un hecho no verdadero con la finalidad de engañar a otros. La simulación es la apariencia de un acto como verdadero, pero que, en realidad, es el acuerdo al que llegaron las partes para ocultar su verdadera intención, el ocultar un acto puede tener diversas causas, estas causas dependerán de la finalidad que cada parte tenga. Además, en la simulación hay una voluntad declarada distinta a lo verdaderamente querido, esta es creada consiente y con intención por las partes a través de un acuerdo simulatorio, que se materializa mediante la contradecaración. Como se ha mencionado la simulación parte de una voluntad de engañar, y las partes acuerdan realizar la simulación, puede ocurrir también que ambas partes realizar un contradocumento, en la cual acuerdan la verdadera finalidad, este contradocumento puede realizarse al momento que la simulación, pero en secreto para modificar, alterar o suprimir los efectos del acto simulado.

1.2.2.1 Fundamentación histórica

De acuerdo a Núñez (2014), la simulación se presenta en la historia a partir del derecho romano, un ejemplo de este es que, al realizarse un negocio simulado, este era nulo tan solo por el hecho de no ser real. Además, se señalaba que el acto simulado se manifestaba como un acto distinto entre la realidad y la apariencia. En el derecho romano antiguo existía la figura de *in iure cessio*, el cual consistía en un acto de simulación en un proceso de reivindicación, donde el propietario podía recuperar su propiedad en caso este desposeído de dicha propiedad, pero se utilizaba este proceso en caso de un comprador que simulaba la privación del uso de su propiedad para desalojar al vendedor y lograr así ser declarado propietario del bien. En el título 22 libro IV del código romano se hace mención a la simulación, indicando “*plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur*”, lo que significa que el acto simulación no tiene valor, por el contrario, si tiene valor lo que realmente se realiza. Uno de los casos de simulación que se presentaron es la donación oculta

por medio de una compraventa entre cónyuges, en este caso se simulaba una compraventa, la cual era nula por ser un acto simulado y a su vez era nula la donación ya que en el Digesto de Justiniano se prohibieron las donaciones entre cónyuges, por lo tanto, eran nulos los actos que la ley prohibía. Dentro del Derecho justineano, existe la figura de *Venditio donationis causa*, el cual consistía en una simulación de compraventa, pero en realidad se realizaba una donación. Por otra parte, en el Derecho Intermedio, Baldo menciona especies de simulación: “*quandoque aliquid agi simulator et tunc in veritate nihil agitar*”, en el cual no es válido tanto el acto simulado y lo que en realidad se hace; “*quandoque unum agitar et aliud agi simulator*”, en este caso sí es válido el acto que en realidad se realiza siempre en cuando sea un acto lícito; “*quandoque illud quod agitar non valet*”, en esta especie el acto es nulo. Pasando a la doctrina del Siglo XVI, es importante mencionar al jurista Cujas quien defiende la eficacia del negocio oculto por medio de una simulación, sustenta su posición ya que las partes en la simulación ocultan un acto verdadero por medio de un acto falso, lo cual no cambia lo que realmente celebraron. Por su parte en la doctrina alemana del siglo XVIII, el autor Metzger plantea la teoría “*Disputatio*” en donde define el contrato simulado y la simulación, en esta teoría se indica que tanto la simulación como los actos que desprenden de este son nulos. (pp. 302-311)

1.2.2.2 Elementos

La simulación consta de dos elementos los cuales son: la intención de engañar y el acuerdo de simulación.

Valderrama (2012, p. 104) al desarrollar los requisitos de una simulación, menciona que debe existir “una declaración que, de manera deliberada no se conforma con la intención de las partes; dicha declaración ha sido concertada de común acuerdo entre las partes, y el propósito perseguido por las partes es engañar a terceros”. En base a lo señalado se puede distinguir los elementos que forman parte de la simulación. En primer lugar, la intención de engañar, el cual es declarado por las partes en un primer momento para luego concertarlo mediante un acuerdo en donde ambas partes están de acuerdo en celebrar un acto falso y finalmente realizan una declaración falsa, ocultando su verdadero querer y engañando a terceros ajenos a la simulación.

Para Núñez (2014, p. 334) los elementos de una simulación son el acuerdo entre partes y la finalidad de engañar a terceros. Respecto al primer elemento señala que “se requiere el conocimiento y, por tanto, la aquiescencia de las partes al celebrar el acto simulado, [...] es, pues, necesaria la bilateralidad de la ficción en la creación del acto simulado”. Las partes al tener conocimiento de lo que se quiere simular otorgan su consentimiento para celebrarlo, según el autor es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad para crear un acto simulado. El segundo elemento se refiere a la finalidad de la simulación, por lo que, Núñez (2014, p. 335) añade que:

La finalidad de la simulación no es en si misma la de engañar a los terceros, sino que la simulación es el medio por el cual las partes logran su finalidad; en este caso, el engaño es el instrumento para las variadas finalidades de las partes.

Si bien la simulación tiene como finalidad ocultar la verdadera voluntad de las partes mediante un acto ficticio, también ocurre dentro de este acto el engaño a terceros, el cual sirve como instrumento para lograr la finalidad de las partes, por lo que las partes, logran llegar a su objetivo mediante una simulación, es por ello que el autor señala que la simulación es un medio utilizado por los sujetos para obtener lo deseado.

Por su parte Deik (2010) indica que se exige un “acuerdo entre las partes para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio, de manera que todas las partes del contrato actúen conscientemente con el fin de crear una ilusión ante terceros” (p. 385). La simulación consiste en un acuerdo de las partes para realizar un acto simulado, y aparentar ante terceros dicho acto, el acuerdo entre estas partes es que el acto que en verdad se quiere realizar no sea de conocimiento por otros, y solo se exteriorice un acto aparente, es decir, ante los terceros el acto simulado es cierto y el acto oculto se desconoce. Se menciona que las partes actúan conscientemente del acto que se realizan, esto se refiere a que los sujetos pactan y acuerdan realizar la simulación.

La intención de engañar se efectúa cuando las partes pretenden hacer un acto simulado. Las partes llegan a un acuerdo para realizar un acto falso. Según Espinoza “el negocio simulado comprende el acuerdo entre dos personas, de construir un acto que se cumple solo en apariencia” (2008, p. 319). La simulación parte de una intención manifestada por una parte para fingir un acto falso, pero con la apariencia de cierta. Las partes tienen la intención de manifestar un acto con la forma de que se ha realizado en la realidad, pero esta en todo o

parte, no existe. Además, ambas partes siguen un mismo propósito, el cual es engañar a terceros mediante la simulación de un acto.

La simulación parte del propósito de engañar a la sociedad, realizando un acto jurídico que en realidad no existe, o que se oculten negocios jurídicos que no se desea celebrar. Luego de manifestar la intención de engañar se realiza el acto simulado. Sobre la intención de engañar Espinoza (2008, p. 321) sostiene que “se suele ver la causa del negocio simulado, entendida tanto como fin o como justificación (la razón de ser del negocio). Ello hace que haya una objetiva divergencia entre lo querido y lo declarado, que es consciente”. La simulación tiene como fin engañar a terceros, es por ello que se oculta la verdadera intención de las partes y se exterioriza una voluntad falsa.

Dentro de la simulación, que la manifestación de voluntad sea distinta a la verdadera intención de las partes implica que se ha realizado por mutuo acuerdo realiza una declaración falsa y distinta a la voluntad real. Es decir, que la simulación es un acto que perfecciona mediante el acuerdo entre las partes quienes declararán una voluntad diferente a la verdadera con el fin de engañar o de ocultar un acto. El acuerdo de simulación según Espinoza (2008, p. 321) “se configura la manifestación de voluntad de las partes a declarar una voluntad distinta a la verdaderamente querida” este es un siguiente paso, después de la intención de engañar, cuando ambas partes acuerdan celebrar la simulación, finalmente se concreta con el acto simulado, a esto se le conoce como procedimiento simulatorio.

1.2.2.3 Clases

Existen dos clases de simulación, las cuales son más comunes dentro de la doctrina, por una parte, la simulación absoluta y otra, la simulación relativa. Además de estas existen la simulación parcial y la interpósita persona. Respecto a la simulación absoluta, Espinoza señala que “no hay ninguna modificación de la situación pre-existente, y en la simulación relativa, se da a conocer una situación diversa (negocio aparente) de la real (negocio oculto)” (2008, pp. 318-319). Una simulación es absoluta cuando se celebra un acto a través de la declaración de voluntad de las partes, pero detrás de esta manifestación, existe otra que es verdadera y que no surte efectos entre las partes, por lo tanto, esta simulación convierte al acto jurídico de nulo.

La simulación de actos jurídicos se presenta en dos clases, estas son la simulación absoluta y la simulación relativa, el tipo o clase de simulación se va a determinar de acuerdo a las intenciones de los sujetos, es decir, a lo que las partes quieren mostrar a los demás, la finalidad de la celebración de la simulación. Tal como se señala en Gerencie (2017) “La simulación de contratos o actos jurídicos puede ser absoluta o relativa, según sean las intenciones ocultas detrás del negocio jurídico” (párr. 1). La intención del autor de la simulación va a originar el tipo de simulación que se realice.

La simulación absoluta

La simulación absoluta consiste en un acto totalmente falso, tanto la apariencia externa como los efectos que produce entre las partes. La simulación absoluta puede ser declarada nula en un proceso de nulidad de acto jurídico según el art. 219 del Código Civil.

Por su parte, Vidal (2011, p. 430) afirma que:

La simulación es absoluta cuando recae en la existencia del acto jurídico, es decir, cuando no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y solo en apariencia lo celebran, por lo que solo existe un acto aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado [...] En la simulación absoluta el acuerdo simulatorio concertado entre los simulantes está dirigido a dar apariencia de realidad a un acto ficticio y sin contenido, ya que en la voluntad interna de los celebrantes no ha existido intención de que el acto pueda producir algún efecto jurídico más allá del propósito de engañar a los terceros.

En una simulación absoluta no existe un acto verdadero, sino solo un acto que es ficticio que no surte efectos, y que se realiza como consecuencia del acuerdo simulatorio. Lo que se quiere demostrar ante terceros es un acto que parte de la voluntad expresa pero que en realidad no se efectúa, sino que solo se manifiesta, el propósito de esta simulación es solo engañar o aparentar ante terceros un acto mas no que el acto celebrado se materialice o se desarrolle. En este caso la voluntad interna de las partes es simular y la voluntad externa es la celebración misma del acto jurídico.

La simulación absoluta, según Rivera es “cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a ningún acto real. [...] En principio, el acto con simulación absoluta no produce efecto alguno entre las partes, ni el expresado en él, ni cualquier otro” (2010, p. 1). Sobre la simulación absoluta el código civil menciona en el art. 190 que en esta simulación ocurre cuando no existe realmente voluntad entre las partes para celebrarlo, es decir, los sujetos solo desean aparentar un acto y que no surta efectos entre ellos.

La simulación absoluta es una falsa declaración de voluntad entre los sujetos. Además, los sujetos en realidad, no han querido que el negocio jurídico cause efectos entre ellas. La finalidad para celebrar este acto es ocultar un hecho anterior, sin que se modifique este hecho. Según Ospina y Ospina (2016) “la intención de los partícipes está llamado a no producir entre ellos ninguno de los efectos jurídicos simulados” (p. 112). La simulación ocurre ya que el acto simulado no produce efectos en las partes si no en terceros. Son los terceros quienes serán los afectados por este acto simulado.

La simulación es una falsa declaración de voluntad con la intención de que los terceros crean en lo aparente y no conozcan la verdadera razón por la cual se realizó tal acto. La simulación absoluta, según Espinoza es “una mera apariencia de la voluntad de contenido expresada por los declarantes quienes, en verdad, no han querido ni ese ni ningún otro negocio jurídico. Lo que han querido ha sido ocultar la realidad precedente, sin modificarla” (2008, p. 324). Lo que las partes desean es ocultar un hecho precedente por medio de la celebración de un acto simulado, un claro ejemplo es cuando se quiere transferir la propiedad de un bien a otra persona por causa del incumplimiento de una obligación, en este caso el deudor quiere evitar el embargo de su bien, por lo cual realiza un acto simulado con otra persona en donde se manifiesta la venta ficticia del bien pero en realidad no se transfiere la propiedad ya que permanece en posesión del deudor, en este caso el acreedor se verá afectado por este acto de simulación.

Como se puede analizar, la simulación absoluta se basa en la inexistencia de efectos entre las partes simulantes, así como, la voluntad de estos sujetos para realizar la compraventa es falsa puesto que la compraventa en el ámbito de los simulantes solo se ha simulado y no se ha realizado.

En una simulación absoluta puede ser falso el monto determinado, el precio, o en otros casos la voluntad de las partes. Cualquiera de estos elementos es imprescindible para realizar un

correcto acto jurídico. Según Espinoza, en la simulación absoluta “la declaración de voluntad no responde a ninguna determinación realmente querida, es decir que no existe la voluntad de las partes, ni siquiera oculta bajo forma aparente” (2008, p. 325). Es absoluta ya que tanto el bien como el precio no son reales, las partes manifiestan realizar un acto totalmente distinto al plasmado en el contrato.

Según Núñez (2014, p. 360) “la simulación absoluta implica precisamente que la integridad del negocio jurídico es ficticia, como ya se dijo con la única y exclusiva finalidad de engañar a los terceros; es, pues, que constituye una pura y absoluta apariencia”. De lo mencionado, se desprende que la simulación absoluta comprende una apariencia totalmente ficticia, en donde las partes acordaron celebrar este acto únicamente para crear una situación falsa ante terceros por medio de un acto jurídico simulado, esta clase de simulación solo se fundamenta en una absoluta falsa apariencia.

La simulación relativa

La simulación relativa consiste en celebrar un acto con el fin de ocultar el verdadero acto. Para ello se redacta un contra-documento en donde se manifiesta la verdadera finalidad de la simulación. Ante ello, Torres (2001, p. 588) señala que “se declara celebrar un determinado acto que no es más que una apariencia con la cual se oculta su verdadero carácter que consta de la contradecларación; de ella consta el verdadero contenido, significación y alcance del acto con simulación relativa”. Las partes al momento de celebrar un acto simulado, realizan un contradocumento en donde se plasmará su verdadera intención, o una verdadera voluntad.

Según Vidal (2011, p. 431-432) sobre la simulación relativa señala lo siguiente:

La simulación es relativa cuando existe voluntad real de celebrar un acto jurídico para ocultarlo y presentar a los demás un acto aparente. De este modo, se produce una dualidad de actos; uno oculto o disimulado, que contiene la verdadera voluntad de las partes; y otro aparente o simulado, que es el que instrumentalizan las partes con el propósito de engañar.

Lo señalado nos indica que en la simulación relativa se encuentran dos actos, uno que se quiere ocultar, y otro que es simulado y que se aparenta ante los demás. En esta definición se presenta la voluntad real, el cual se refiere a la voluntad interna de los simulantes y la voluntad aparente que se manifiesta al celebrar un acto simulado.

La simulación relativa se presenta cuando los sujetos concuerdan elaborar un acto simulado para que produzca efectos jurídicos, pero que, existe un acto oculto detrás del que se expresa. La simulación relativa no es en todo irreal o falsa, sino que una parte de este acto es falsa, puesto que se desea ocultar el verdadero acto. En éstas existe algún contenido negocial, aunque ocultado o disimulado tras una falsa declaración pública. (Ospina y Ospina, 2016, p. 112).

En la simulación relativa el acto verdadero se encuentra oculto por el acto simulado. Bajo el acto aparente se esconde un acto que las partes acordaron. Según Romero, la simulación relativa se da cuando “el acto declarado no responde a la verdadera determinación de la voluntad, pero esta última existe, pero no se declara, constituye una causal de anulabilidad o nulidad relativa”. (2003, p. 327). La verdadera intención de las partes se encuentra encubierta por el acto simulado, el cual muestra un acto aparente. Se crea una simulación para ocultar la verdadera intención de las partes.

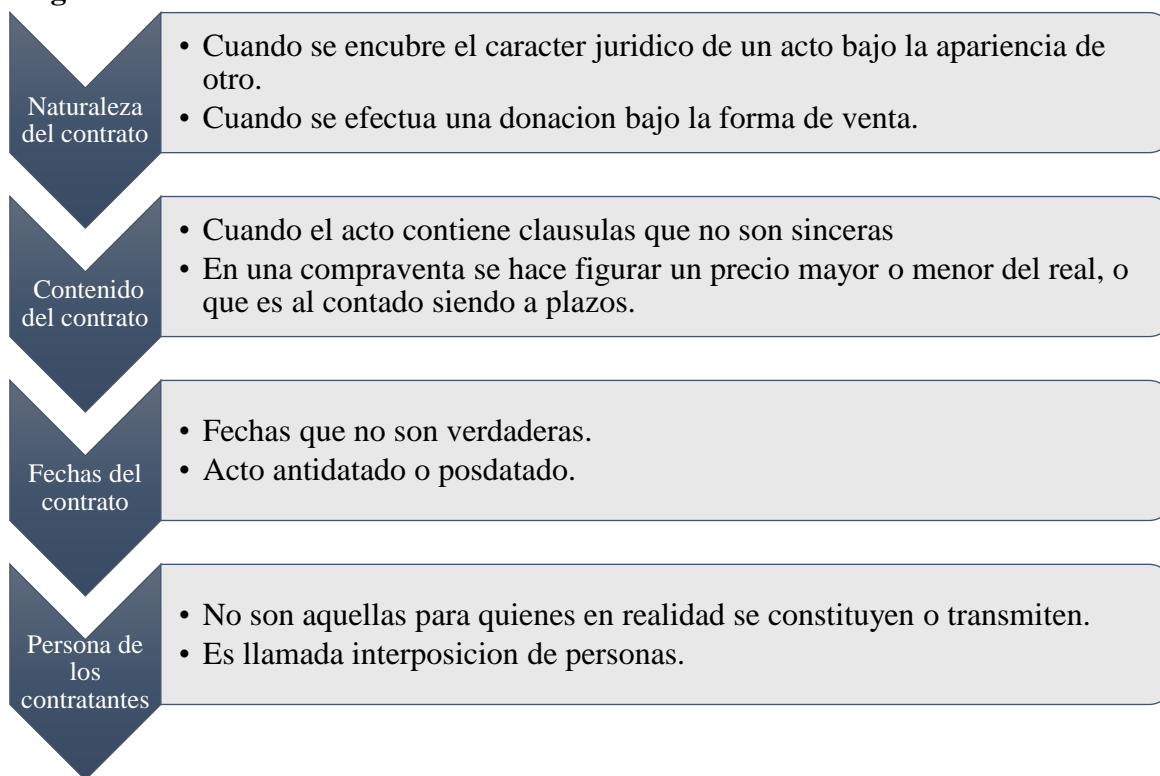
En adición a ello, Núñez (2014, pp. 362-363) sostiene sobre la simulación relativa, lo siguiente:

La simulación relativa se manifiesta con mayor frecuencia en los contratos de donación, en los cuales los donantes y donatarios disfrazan la donación por medio de un contrato de compraventa, [...] para dejar sin recurso a los herederos forzosos a quienes no se les quiere dejar bienes en la porción que ordena la Ley

Por lo tanto, la simulación relativa se aplica en casos de una donación oculta tras una compraventa, lo que significa que se realizará la entrega del bien pero no se otorgará pago por la transferencia ya que es una transferencia a título gratuito. En este caso, el donante es el padre y el donatario es su hijo, lo que ocasiona una afectación a la herencia de los herederos forzosos ya que no habrá bienes dentro de la porción de la legítima.

Los casos más frecuentes en donde se aplica la simulación relativa de acuerdo a Núñez (2014, pp. 363-364) son:

Figura 2



Fuente: elaboración propia

Simulación parcial

Cuando se menciona la simulación parcial es porque la simulación solo abarca una parte. Como un ejemplo se puede mencionar cuando una persona aparenta vender un bien, pero en realidad lo está donando. Dentro de la simulación parcial, “solo un aspecto del acto es aparente, pues puede haber clausulas verdaderas, como puede ser la extensión del bien, objeto del contrato, sin embargo, puede existir otro aspecto que es engañoso, como puede ser el precio del bien” (Romero, 2003, p. 205). Solo una parte del acto simulado es falso, o solo un detalle de un elemento es modificado en base a la intención de las partes.

Esta situación no se presenta en la simulación absoluta, por cuanto esta no contiene nada oculto que sea verdadero. Es por eso que en este caso no se puede hablar de simulación parcial. La simulación parcial está regulada por el Art. 192 del código civil vigente, el que nos remite al art. 191. Este dispositivo no registra antecedente en el código anterior del año 1936. No obstante León Barandiarán señala que se refiere a la simulación parcial al sostener

que la misma puede referirse a datos no veraces como pueden ser fechas, cantidades. (Romero, 2003, p. 205).

La simulación parcial puede darse de distintas formas, una de estas es consignándose el precio del bien de manera muy alta a la aproximada o muy por debajo del precio real, por lo tanto, el comprador realiza el pago en base al verdadero monto del bien, sin embargo, dentro de un contrato se consigna un monto distinto. Asimismo, en una simulación parcial se puede indicar una fecha de entrega distinta a la plasmado en el contrato. Cuando el código se refiere a datos inexactos, significa que tiene que ver con los datos aparentes, porque los exactos se encuentran ocultos y solo lo conocen los celebrantes del acto jurídico. (Romero, 2003, p. 205).

Simulación por interpósita persona.

La simulación por interpósita persona es considerada una de las modalidades de la simulación relativa. Dentro de esta simulación se presenta una persona ajena a los verdaderos sujetos que celebran un acto jurídico. Por su parte Romero señala que “esta persona es solo un sujeto que aparenta realizar el acto, pero en realidad, es otra la persona con la que se celebra el acto jurídico y no aparece en la declaración” (2003, p. 205). Se utiliza el nombre de una persona que será útil para celebrar un acto jurídico, sin embargo, será otra persona quien obtenga la prestación.

Se trata de la utilización de una persona a nombre de quien se declara que se transmiten bienes o derechos mediante una simulación. Es una persona que interviene como testafarro en un acto jurídico. Pero que no es el verdadero destinatario de esa transmisión, sino que actúa permitiendo que se utilice su nombre, manteniendo oculto el nombre del que en realidad recibe como parte del bien o derecho. Esta persona es también denominada testafarro. El testafarro presta su nombre para que se realicen actos jurídicos simulados. (Romero, 2003, p. 206).

Por su parte, Núñez (2014, p. 366) sostiene que,

Se conoce como interposición ficticia porque va a existir un sujeto que se interpone en el negocio prestando su nombre, así como por ejemplo, entre un vendedor y comprador,

figurará este sujeto como mero prestanombre, teniendo plenos efectos los que se produzcan directamente respecto de los verdaderos contratantes.

Este tipo de simulación consiste en que se celebra un acto mediante la utilización de una persona que será el comprador, prestando solo su nombre o persona, pero en realidad será otra persona quien se beneficie de la venta, recayendo todos los efectos sobre esta. Esto puede suceder cuando las partes quieren realizar actos sin que su nombre aparezca dentro de la celebración.

1.2.2.4 Derecho Comparado

España

Según el portal web español, Hispacolex, en caso que las compraventas simuladas encubran una transmisión de propiedad gratuita son nulas, mediante un proceso de nulidad absoluta. Es en un proceso de nulidad donde los demandados deben probar que hubo una transferencia de dinero. Respecto a ello en el caso de la nulidad de una compraventa que simula una donación, se podría considerar válido el negocio jurídico que se pretendió ocultar, es decir la donación y declararse nulo el acto de compraventa. Al declararse la nulidad de la compraventa, este acto afecta los derechos de los demás legitimarios o herederos forzosos puesto que se extraerá del conjunto de patrimonios del futuro causante los bienes que han sido simulados por lo que se reducirá la legítima de los demás. Respecto a la donación, en el caso de que la donación sea encubierta por la compraventa simulada no vulnerará las legítimas, la constatación de ese acto a título gratuito encubierto también tendría efectos en la futura herencia a través de la figura de la colación. (2009, párr. 1)

El código civil de España, señala en su artículo 1.276 que “la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a su nulidad si no se probasen que estaban fundados en otra verdadera y lícita”. Este artículo indica que cuando se expresa una causa falsa tendrá lugar a iniciar un proceso de nulidad, por lo que le corresponde al simulante probar que el acto que realizó es verdadero y cumple con todos los requisitos que la ley manda.

De lo antes descrito, se tiene que la legislación de España sanciona la simulación, además, que la carga de la prueba le corresponde al demandado, es decir, el demandado es quien debe probar que se realizó una compraventa cumpliendo las formalidades que esta requiere. Se

mencionada inclusive sobre la afectación de los demás herederos por causa de una simulación.

Colombia

Tal como lo indica Deik, en el caso de una compraventa simulada para ocultar una donación, “si el juez observa que la donación se realizó sin las formalidades exigidas para ello, como por ejemplo sin la insinuación, debe anular el contrato cuando así se haya solicitado o excepcionado”. (2010, p. 403)

El artículo 1766 del Código Civil indica que, “Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”. Este artículo hace mención al contradocumento que suscriben las partes para respaldar su verdadera voluntad, en caso se celebre un acto simulado, tal como se indica en el párrafo anterior, es ineficaz toda escritura privada que acuerden las partes para contradecir lo pactado en una escritura pública, alterando así los efectos que se produzcan por la celebración de dicho acto.

Ecuador

Al igual que el Código Civil Colombiano, el Código Civil de Ecuador señala en su artículo 1724, "Las escrituras privadas hechas por los contratantes, para alterar lo pactado en escritura pública, no surtirán efecto contra terceros.

Bolivia

En su Artículo 545 del Código Civil se menciona que: “La prueba de la simulación demandada por terceros puede hacerse por todos los medios, incluyendo el de testigos. Entre las partes solo puede hacerse mediante contradocumento u otra prueba escrita que no atente contra la ley o el derecho de terceros”. Esta legislación hace mención a la simulación indicando que la prueba en caso de una simulación incluye que puede ser impulsada por

terceros que se ven afectados por dicho acto, además sobre el ofrecimiento de prueba, se indica que se puede incluir testimonios de testigos de acto simulado. Sin embargo, cuando la demanda es impulsada por una de las partes de la simulación, estas deben presentar, como instrumento de prueba, el contradocumento, sin que este afecte a terceros.

Argentina

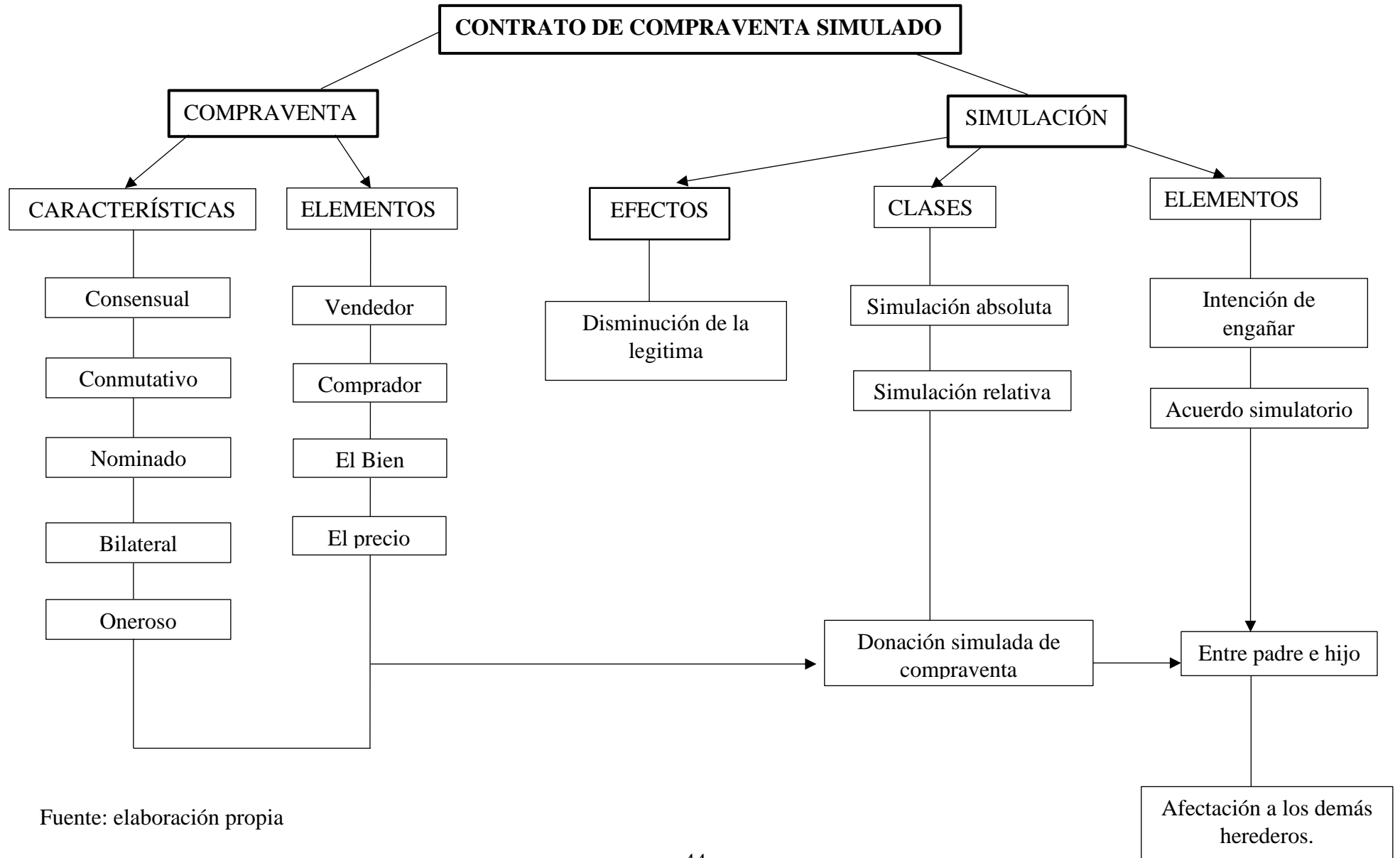
En el código civil argentino se observa que en el Artículo 333º: "La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten". De lo señalado se desprende la definición de la simulación, en este caso el código argentino señala que la simulación encubre un acto bajo la apariencia de otro, además de ello, se menciona otros casos como las cláusulas de los actos celebrados ya que en algunos casos estas no se cumplirán en su totalidad, esta definición también nos aporta el tema de simulación interpósita persona.

1.2.2.5 Derecho Constitucional

En nuestro país, el presente tema de investigación afecta al derecho fundamental mencionado en el artículo 2 numeral 16 de la Constitución Política del Perú, referente a la propiedad y a la herencia. De acuerdo al derecho civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien, los cuales son usar, disfrutar, disponer y reivindicar; respecto a ello, el propietario puede disponer de sus bienes con total libertad, a excepción de celebrar donaciones. No obstante, la legítima de sus herederos se ve afectada al celebrarse un contrato de compraventa simulado, esta simulación entre padres e hijos vulnera el derecho a la herencia de los demás herederos, puesto que, al celebrarse un contrato de compraventa el bien transferido a uno de los herederos no podrá ser susceptible de colación. La compraventa será válida y surtirá efectos ya que al momento de la celebración de la compraventa el vendedor tiene facultad de disposición, la problemática gira en torno la reducción de la masa hereditaria y a la desigualdad de herencia por actos simulados. Es pues, el anticipo de legítima la vía correcta en caso una persona quiera otorgar la ventaja del disfrute de un bien

a su heredero forzoso, pero se debe tener en cuenta que el anticipo de herencia tiene límites sobre la base de repartición de bienes al fallecimiento del otorgante de dicho anticipo, es decir se rige lo regulado por el art. 831 del código civil, la colación de bienes en caso exceda del límite de disposición que tiene.

Figura 3



Fuente: elaboración propia

1.2.3 Anticipo de legítima

El anticipo de legítima es un acto de liberalidad en donde el anticipante transfiere sus bienes a sus ascendientes y/o descendientes, así como, a su cónyuge o conviviente. Según Ortiz (2014) “es la donación que hace quien otorga el anticipo, a favor de cualquiera de sus herederos forzosos. Usualmente, es la herencia que los padres en vida otorgan a sus hijos. Se le conoce comúnmente como adelanto de herencia” (párr. 1). El anticipo de legítima se otorga por vía de donación, lo efectúa el anticipante a sus herederos forzosos.

Por su parte, Amado (2016, p. 397) indica que “la figura del anticipo era comúnmente conocida como Anticipo de legítima, en el entendido que el heredero recibía, anticipadamente y en vida del causante, su porción hereditaria traducida en bien o bienes singulares”. El anticipo de legítima o anticipo de herencia para algunos autores, es un acto que se realiza para transferir un bien o varios bienes por parte de una persona a favor de sus herederos forzosos, permitiendo así, el disfrute de la herencia antes del fallecimiento de quien la otorga. Asimismo, el autor hace mención a la porción hereditaria, lo cual resulta ser indeterminado ya que el anticipante puede adquirir bienes en el futuro o transferir sus bienes, es decir la porción hereditaria varía dependiendo de los actos de disposición que realice el anticipante durante el transcurso de su vida, y dicha porción solo será determinada al momento de fallecer.

Según Aguilar (2011, p. 486) el anticipo de legítima es definido como:

Un acto jurídico que supone un acuerdo de voluntades, convenio en el que intervienen personas unidas por vínculo familiar cercano y directo entre ellos, que los hace, según nuestra legislación, herederos forzosos entre sí, a quienes se les llamará anticipante y anticipado, y, a través de este convenio, se concede una atribución patrimonial a favor del anticipado, el cual de no haberse estipulado en contrario, queda obligado, ocurrido el deceso del anticipante (causante), a devolver el valor de lo recibido a la masa hereditaria, para los efectos de la colación.

De acuerdo a lo sostenido por Aguilar, es importante resaltar que para celebrar un acto jurídico es necesario una manifestación de voluntad, en un anticipo de herencia debe existir un acuerdo entre el anticipante y anticipado, en este caso debe existir un vínculo familiar entre estas personas ya que los sujetos deben ser herederos forzosos entre sí.

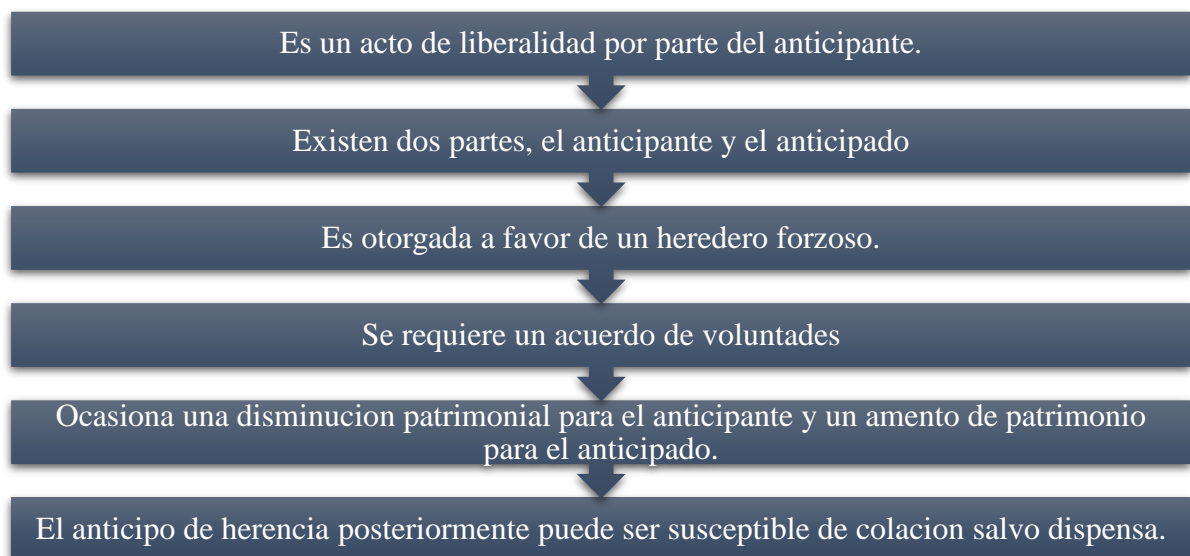
Por lo tanto, entre ellos rigen normas distintas, por ejemplo, en cuanto a la revocación del anticipo, el cual puede ser por desheredación o indignidad, por lo cual el anticipante puede recuperar el bien transferido al anticipado.

Además de ello, si excediera su porción hereditaria, este tiene que colacionar, es decir, devolver el excedente a la masa hereditaria, salvo que se haya estipulado dentro del anticipo la dispensa de colación, con lo cual el anticipado mantiene el bien dentro de su patrimonio, pero debe tener en cuenta que no debe exceder el tercio de libre disposición de su anticipante.

Según la Cas. N° 4020-2001-Lima “El anticipo de legitima es una figura jurídica de carácter especial que es aplicable a los actos de donación o liberalidad intervivos efectuados a favor de los herederos forzosos para efecto de la colación de bienes al momento de abrirse la sucesión correspondiente, de lo cual se desprende que el anticipo de legitima efectuado a favor de un determinado heredero forzoso, realizado cuando existen en el momento de la liberalidad otros no incluidos en dicho acto, tiene como finalidad que los bienes materia del anticipo regresen a la masa hereditaria para así no perjudicar al resto de herederos forzosos presentes o futuros”. (Párr. 1)

El anticipo de legitima presenta las siguientes características:

Figura 4



Fuente: elaboración propia

1.2.3.1 Naturaleza jurídica

De acuerdo a Amado (2016, pp. 402-403) sobre la naturaleza jurídica del anticipo de legítima, indica que:

Es un acto de liberalidad por parte del anticipante a favor del anticipado, es decir, que este último recibe algo y no tiene que dar o pagar nada a cambio de lo que recibe. El anticipado recibe una ventaja económica, es decir, se beneficia; mientras que el anticipante sufre una pérdida económica o ve disminuido su patrimonio. Es un contrato, toda vez, que necesariamente deben intervenir en este, dos partes [...]. Debe existir además el acuerdo de voluntades de ambas partes. Y finalmente se suma a ello, [...] para su existencia y validez, debe darse entre personas que tengan entre si la calidad de herederos forzosos. No es un contrato sucesorio o pacto sucesorio, por cuanto, se celebra en vida del causante y con la intervención del futuro heredero, transmitiéndose bienes o derechos.

El anticipo de legítima es un acto de liberalidad donde el anticipante se obliga a transferir el bien a favor del anticipado, al celebrarse este acto, se puede identificar dos consecuencias, por una parte, el aumento de la esfera patrimonial del anticipado y la disminución del patrimonio del anticipante. Además, se sostiene que es un contrato ya que para celebrarse es necesario la manifestación de voluntad de las partes intervinientes, en adición a ello, el anticipado debe tener la calidad de heredero forzoso, ya sea un descendiente o ascendiente, así como el cónyuge o miembro de la unión de hecho, solo estos sujetos tienen derecho a recibir un anticipo de herencia por parte del anticipante, caso contrario se estaría realizando una donación.

Además, no se considera como un contrato sucesorio, ya que el anticipo de herencia no surte efectos a la muerte del anticipante, por lo contrario, se realiza mientras quien realiza el anticipo está vivo. Por otra parte, las figuras de la colación y dispensa de colación, si surten efectos a la muerte del anticipante, ya que se reintegra a la masa hereditaria lo excedente del anticipo o se dispensa, en caso se haya estipulado así. En conclusión, el anticipo de herencia tiene carácter de liberalidad ya que el anticipante transfiere una parte de la legítima a su heredero forzoso en vida, sin existir una contraprestación por parte del anticipado.

En adición, Acedo (2014, p. 158) indica que:

Se puede considerar a la legítima como una porción de bienes del haber hereditario, o el que debiera haber sido el activo patrimonial si el causante no hubiera hecho donaciones en vida; en síntesis, se explica la legítima como la parte del haber hereditario, una vez deducidas las deudas, sometida a un régimen jurídico imperativo no aplicable a la parte de libre disposición. También se la viene considerando, de manera más simple, como aquella parte alícuota del caudal relicto a la que tiene derecho legitimario.

De lo expuesto, se manifiesta que la legítima es parte de la herencia que toda persona posee, comúnmente patrimonial, de esta se desprende la parte de libre disposición, la única que no es obligatoria de ser otorgada a los herederos, por lo que se entiende como legítima a una parte de la masa hereditaria que es obligatoriamente transferida a herederos.

1.2.3.2 Legítima

Dentro del patrimonio hereditario existen dos divisiones, una de ella es la libre disposición que cuenta el anticipante o causante, si tuviera ascendientes le corresponde un 50% de libre disposición, en caso tuviera descendientes le corresponde un tercio de su patrimonio para otorgarlo a quien desee. Por otro lado, está la legítima, ésta beneficia necesariamente a los herederos forzosos. Según Fernández (2017, p. 125) “la legítima es aquella parte de la herencia de la que el causante no puede disponer a su arbitrio cuando le sobreviven herederos forzosos”. La legítima no puede ser afectada por la donación que realiza el anticipante, puesto que esta les pertenece a los herederos forzosos.

La legítima según Acedo (2014, p. 155) "se trata de una parte proporcional -porcentaje- de los bienes del causante que tras su óbito deberán transmitirse, obligatoriamente, a unos familiares próximos designados por la ley, denominados herederos forzosos". Estos pueden ser sus hijos y demás descendientes, cónyuges, miembro de la unión de hecho, padres y demás ascendientes. Por su parte, Hinostroza (2014, p. 171) sostiene que, “esta institución de la legítima es más que todo natural, cuya esencia reposa en consideraciones de orden moral, familiar, espiritual, social, que satisface las necesidades de las personas que tienen un estrecho vínculo con el causante de índole parental.” La legítima es la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador si le sobreviven determinados herederos a quienes la ley califica como forzosos.

Según Amado (2016, pp. 251-252) indica que:

La legitima es la parte de la herencia que se debe por disposición de la ley a cierta clase de herederos [...] hace referencia a la reserva legitimaria dándole un triple carácter: de ser de orden público, personal, e intransmisible y forma parte integrante de la sucesión. [...] La legitima implica una obligación para el causante, quien a consecuencia de tener herederos forzosos no podrá disponer libremente de sus bienes.

La legitima forma parte de la herencia que es concedido a los herederos forzosos, esta parte se reserva a favor de los hijos, esposos, padres, o miembro de la unión de hecho, ya que por ley les corresponden. Las características que presenta esta figura son: que son de orden público, lo que significa que todos estamos obligados a respetar las disposiciones de la ley respecto a este tema; es personal ya que es transmitido a una persona en específico, pudiendo esta renunciar por lo que le corresponde a la siguiente persona en orden sucesorio obtener dicha herencia renunciada; es intransmisible lo que significa que forma parte de cada persona y esta no puede transferirla a otra.

Además, Amado (2016, p. 253) sostiene que:

Se trata de una institución que se basa en fundamentos de orden natural, familiar, social y moral, atendiendo a la satisfacción de necesidades que requieren parientes o personas de vinculación parentela muy cercado y garantizando una mutua asistencia para cuando la persona cuyo patrimonio se desprende, no exista.

El fundamento de la legitima es que se trata de una institución que protege la familia, obedece al orden sucesorio, protege la moral mediante la desheredación o la indignidad, además, busca satisfacer las necesidades de los herederos, ya que estos serán acreedores de los bienes que el causante sea propietario, lo que sustentará la economía de la familia, pudiendo tener lo necesario para su subsistencia.

Hinostroza hace mención a la legítima señalando que:

La legitima es una parte, que se determina deduciendo de la masa hereditaria, en su integridad, las cargas y deudas de la herencia y los gananciales del cónyuge superviviente o, según el caso, del integrante sobreviviente de la unión de hecho y agregando o sumando el valor de los bienes colacionables -de haberlos-; una vez determinada la herencia neta partible, la legitima de los herederos forzosos es, en relación con la herencia, la porción que fija la ley.

Para determinar la legítima de los herederos forzosos se tiene que tener en cuenta las cargas y deudas que deja el causante, además, se debe deducir los gananciales del cónyuge o miembro de la unión hecho en el caso corresponda, además de ello, si el causante realizó donaciones o anticipos de herencia, se debe colacionar los bienes no dispensados, después de ello, se tendrá la legítima neta.

Clases de legítima

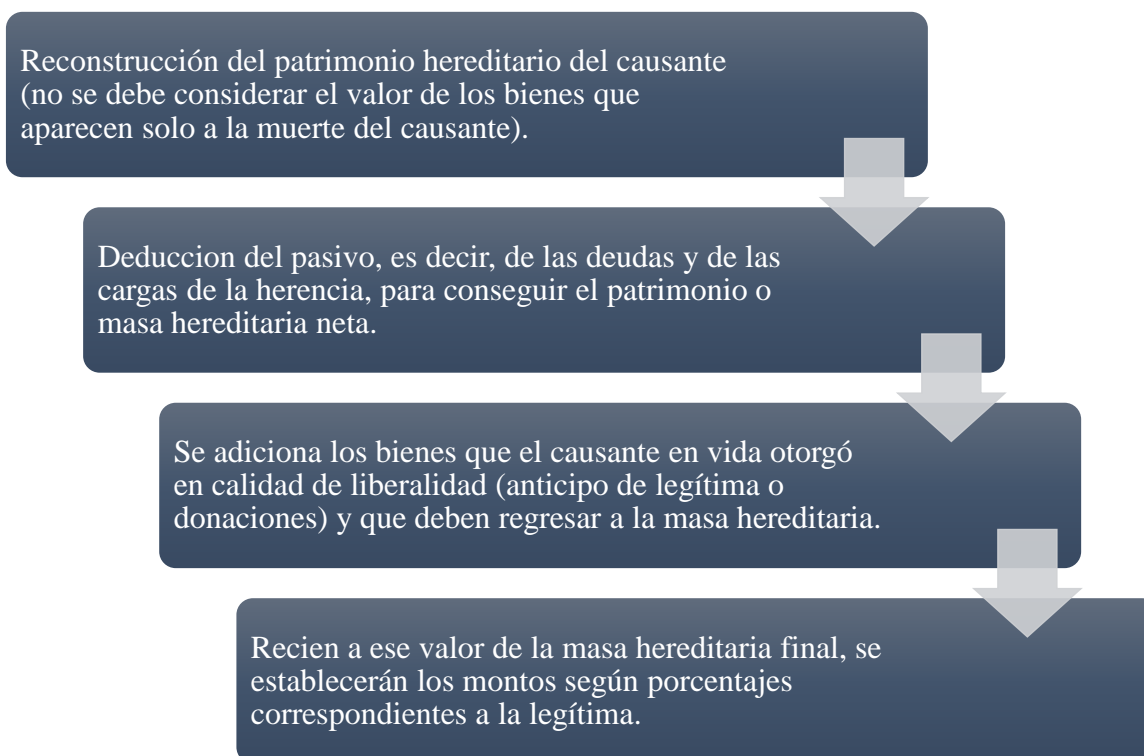
Sobre las clases de legítima que menciona nuestro Código Civil, en los artículos 725, 726 y 727.

Teniendo en cuenta que les corresponden a los hijos, cónyuge y/o miembro de la unión de hecho dos tercios de la legítima.

En caso el causante solo tuviera padres u otros ascendientes le corresponden como parte de la legítima la mitad de sus bienes, en caso realice algún tipo de liberalidad.

Asimismo, en caso una persona no tuviera ascendientes, cónyuge, conviviente ni descendientes, posee una completa libre disposición de sus bienes. Por su parte, Amado (2014, p. 255) indica cómo se debe determinar la legítima de un causante:

Figura 5



Fuente: (Amado, 2014, p. 255)

1.2.3.3 Herederos Forzosos

Según el art. 724 del Código Civil, "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho". Cuando se hace alusión a los hijos no debe existir distinción entre hijo matrimonial, adoptivo o extramatrimonial, pues de conformidad con el artículo 5° de la constitución política vigente todos los hijos son iguales ante la ley, constituyendo ello un principio constitucional del derecho de familia. Además, se ha incluido como heredero al miembro sobreviviente de la unión de hecho.

Sobre ello, Amado (2014, p. 272) sobre los descendientes, indica que:

Para que los hijos puedan heredar de sus padres deben tener la calidad legal de hijos [...] si el hijo no ha sido declarado judicialmente no tiene la calidad de sucesor, por ello el mal llamado hijo alimentista, es decir que el extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente pero que tiene derecho de alimentos respecto al varón que tuvo trato íntimo con su madre en la época de la concepción, no puede tener la calidad de heredero y por ello no es sucesor.

De esto se desprende la figura de hijos alimentistas, los cuales no están declarados judicialmente como hijos, pero que reciben una pensión de alimentos por parte de un alimentista, por lo tanto, estos hijos al fallecer el alimentista no pueden heredar al supuesto padre ya que no son declarados hijos de este, pero los alimentos a los cuales tienen derecho se cubren con la porción disponible que tiene dicha persona.

De la misma manera Fernández (2017, p. 189) menciona sobre el reconocimiento del hijo para efectos de recibir la legítima, que, "La prueba necesaria para obtener el título sucesorio de los hijos extramatrimoniales son el reconocimiento expreso por escrito indubitado y la sentencia judicial que declare fundada la demanda sobre paternidad o maternidad".

Por otra parte, los hijos adoptivos si pueden recibir herencia de los padres adoptivos, pero no de los padres biológicos. "El adoptado no hereda de su familia consanguínea (a sus ascendientes) pues el artículo 377 del Código Civil prescribe que deja de pertenecer a ella". (Amado, 2014, p. 270).

Por otro lado, tenemos como heredero forzoso al cónyuge. El cónyuge es un tipo de heredero forzoso especial ya que, por lo general, los cónyuges no son parientes entre sí. El cónyuge

tiene un tratamiento especial en nuestra legislación civil vigente ya que no solo es parte de la sociedad conyugal (lo que implica, de estar bajo el régimen de sociedad de gananciales, que la mitad de los bienes sociales son de su propiedad, pasando a sucesión solo la otra mitad del cónyuge fallecido) sino también por ser considerado por el código civil vigente como heredero forzoso.

El tratamiento especial que se le da al cónyuge lo podemos observar en el artículo 816° del actual Código Civil el cual establece el orden sucesorio en caso de que haya una sucesión intestada. Observamos que dicho artículo confiere al cónyuge la facultad de concurrir con los hijos del causante y a falta de estos de concurrir con los padres del causante al momento de hacer el llamado para la sucesión intestada.

Según Amado (2014, p. 275), respecto a los cónyuges:

En el caso del cónyuge del causante la fuente de su sucesión bien sea en la testamentaria como en la intestada, no está en el parentesco, sino basada en la institución matrimonial, que es fuente generadora de derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuge y dentro de estos derechos, aparte de los alimentos, uno de los más importantes es la sucesión, esto es, su derecho a heredar al cónyuge, por lo que el marido hereda a su mujer como la mujer hereda a su marido.

El cónyuge forma parte de los herederos forzosos y si bien no tiene un vínculo consanguíneo, el fundamento de que forme parte de los herederos forzosos es que tienen un vínculo matrimonial, es decir, se basa en que la institución del matrimonio. El cónyuge que forma parte de un matrimonio obtiene derechos y obligaciones como parte de esta unión, uno de estos derechos es el de heredar de su cónyuge y formar parte de la sucesión de este.

Sobre el derecho a heredar del cónyuge, Hinojosa (2014, p. 176) sostiene ciertos aspectos en que el cónyuge no hereda:

A) La indicada en el artículo 826 del código civil. En efecto, la sucesión del viudo de la viuda no es procedente cuando se halla enfermo uno de ellos al celebrarse el acto matrimonial, y muere de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes al matrimonio, a menos que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho. El matrimonio, por tanto, debe durar cuando menos treinta días, en caso de enfermedad de uno de los cónyuges, siendo esta la causa de su muerte. B) Que no se haya divorciado del otro cónyuge. Ello en razón que entre divorciados no se da el derecho a heredarse entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del

código civil. C) Que no sea culpable de la separación de cuerpos. Si la causal se debió a culpa suya, entonces, pierde sus derechos hereditarios. Así lo determina el artículo 343 del código civil.

Como se ha mencionado, el cónyuge forma parte de los herederos forzosos. Así como tiene derechos, también tiene que cumplir ciertos límites para ser declarado como heredero, por ejemplo, si uno de los cónyuges contrae matrimonio y se encuentra enfermo y a causa de esta enfermedad muere dentro de los treinta días de celebrado el matrimonio, el cónyuge no podrá heredar. Por otro lado, en caso de cónyuges divorciados, estos no pueden heredar entre sí ya que su matrimonio ha fenecido. Asimismo, en el caso de separación de cuerpos, el cónyuge que ocasiona esta separación pierde su derecho a recibir herencia de su otro cónyuge.

Respecto al miembro de la unión de hecho, conforme a la promulgación de la Ley 30007, es estado del conviviente, se logra el reconocimiento de derechos sucesorios a integrantes que conforman una unión de hecho, convirtiéndose de esta forma en herederos forzosos, para ello, debe dar cumplimiento a los requisitos regulados mediante el art. 326 del Código Civil, cumpliendo dichos requisitos recién podrá solicitar el reconocimiento sea por vía notarial o judicial y posteriormente solicitar su inscripción en Registros Públicos.

Respecto a la legítima de los ascendientes, Fernández (2014, p. 1775) señala que, “los padres, de no haber descendientes, heredan por partes iguales. Si solo existiera uno de ellos, heredaría la mitad del patrimonio hereditario. Los abuelos, a falta de padres, heredan en igual forma que estos”.

En caso que un causante no tenga descendientes, los que siguen en el orden sucesorio son los ascendientes, estos heredan por partes iguales. Los ascendientes pueden ser los padres, abuelos, y demás ascendientes. Y en caso no existiera uno de ellos, el otro ascendiente hereda la mitad del patrimonio del causante.

Según Amado (2016, pp. 274-275)

Todos los hijos del causante son herederos independientemente de su calidad de matrimoniales o extramatrimoniales o adoptivos. La ley peruana excluye a los padres declarados judicialmente y a aquellos padres que reconociendo a sus hijos en forma extemporánea, es, cuando los hijos alcanzaron la mayoría de edad. [...] En cuanto al padre que lo es por declaración judicial, según se desprende del Artículo 412 del Código

Civil, la declaración judicial de paternidad no confiere al padre o a la madre derecho a suceder al hijo; toda vez, que estamos ante una norma sancionadora.

En caso un hijo haya sido declarado judicialmente como tal, no le corresponde al padre heredar de este hijo, otro caso es cuando un padre reconoce a su hijo, teniendo este la mayoría de edad. Sin embargo, el hijo si puede heredar del padre que lo ha reconocido judicialmente y aun cuando lo haya reconocido cuando es mayor de edad.

1.2.3.4 Masa hereditaria

Sobre la masa hereditaria Amado (2016, p. 365) señala que:

La herencia recibe varias denominaciones, tales como: patrimonio hereditario, acervo sucesorio, masa hereditaria, caudal relicto, etc; sin embargo, representa o viene a constituir el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que fueron del causante, y que como consecuencia del fallecimiento de su titular, son susceptibles de ser transmitidos. Al referirse a bienes y derechos vendría a ser el activo del patrimonio; y al referirme a las obligaciones, corresponde al pasivo del patrimonio.

La masa hereditaria es un conjunto de bienes del causante, además de los derechos y obligaciones que este posee, por lo que son transmitidos a herederos. De esto se puede determinar el pasivo y activo de la herencia, en relación al activo de la herencia, este viene a ser los bienes y derechos que poseía el causante, por otro lado el pasivo de la herencia comprende todas las deudas, cargas y obligaciones a las que estaba relacionado el causante o que ocasiona el causante al fallecer.

Por su parte Ferrero (2012, p. 675) sostiene que:

La herencia es el patrimonio objeto de la transmisión por causa de muerte [...] Constituye la masa hereditaria total, mientras que la masa hereditaria neta o herencia propiamente dicha es aquella que resulta una vez deducidas las deudas de la sociedad conyugal, los gananciales del cónyuge supérstite, las deudas propias del difunto, los derechos innatos y las obligaciones personalísimas, así como las cargas de la herencia.

Es necesario precisar que la masa hereditaria neta es constituida una vez de deducir las obligaciones, deudas, cargas, y sobre todo en caso haya tenido cónyuge, previamente se debe

liquidar la sociedad de gananciales. Así como, después de colacionar los bienes transmitidos vía donación o anticipo, en caso no se haya declarado la dispensa de aquella.

En referencia a la masa hereditaria bruta, Amado (2016, p. 366) considera que es un “Conjunto de bienes y derechos de los cuales el causante fue titular en vida”. La masa hereditaria bruta viene a ser la totalidad de los bienes del causante, sin intermediar alguna deducción como en el caso de la herencia neta, sino que lo conforman todos los bienes y derechos.

En referencia a la masa hereditaria neta, Amado (2016, p. 366) considera que

Es cuando al patrimonio hereditario bruto se le ha deducido el pasivo, es decir, las obligaciones dejadas por el causante y las cargas de la herencia que surgen como consecuencia del fallecimiento del titular de los bienes. Se incluye los denominados bienes reales, es decir, aquellos que se otorgaron a título de liberalidades, como el caso del anticipo de legitima o de la donación.

En cuanto a la masa hereditaria neta, esta se constituye después de deducir todas las obligaciones, cargas o deudas dejadas por el causante, es decir, se parte de una herencia bruta del cual se va ir reduciendo en caso una persona haya tenido deudas impagas, obligaciones sin cumplir, y actos de liberalidad del causante como donaciones o anticipos, en los cuales cuando no haya existido la dispensa dentro del tercio de libre disposición, o cuando hayan sobrepasado este límite, tienes que colacionar a la masa hereditaria para que posteriormente se realice la división y partición de bienes a favor de los herederos.

Respecto a las cargas, son consideradas como tal, los gastos que devienen del fallecimiento del causante, y se encuentran descritas en el artículo 869 y 870 del Código Civil:

Art. 869.- Son de cargo de la masa hereditaria:

1. Los gastos del funeral y, en su caso, los de incineración, que se pagan preferentemente.
2. Los gastos provenientes de la última enfermedad del causante
3. Los gastos de administración.

Artículo 870.- Las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria, durante tres meses.

1.2.3.5 Libre disposición

La libre disposición es aquella parte que toda persona posee respecto a su herencia, la cual puede otorgarla a cualquier persona.

Por su parte, Amado (2016, p. 257) indica que es “la cuota de los bienes que puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. La otra constituye la legítima de éstos”. Si bien todo heredero forzoso tiene un porcentaje de legítima, existe además un porcentaje de la herencia de la cual el testador puede hacer uso con completa libertad.

Además, Amado (2016, p. 257) agrega una definición de la libre disposición sosteniendo que:

Esta cuota libre o libre disposición, es la parte de la herencia que puede ser dispuesta como mejor le parezca al causante, sin restricción ni limitación alguna, salvo el caso de la existencia del hijo alimentista y lo relacionado al orden público, la moral y las buenas costumbres.

La otra parte de la herencia que no corresponde a los herederos forzosos como obligación, se llama cuota de libre disposición, puede ser asignada a cualquier persona natural o jurídica, no existiendo alguna restricción respecto a esta, salvo la existencia de una obligación de dar alimentos, es decir que exista un alimentista, por lo que parte de la libre disposición será destinada a satisfacer los alimentos de éste, otras restricciones se dan en torno al orden público y buenas costumbres.

Asimismo, Aguilar (2012, p. 265) indica que:

Luego de la deducción de la legítima, queda un saldo, una diferencia respecto de ese patrimonio. Pues bien, a ese saldo que queda del patrimonio, luego de deducida la legítima, se le denomina cuota libre, o porción disponible, atendiendo precisamente a que esa parte de la herencia puede ser dispuesta como mejor le parezca al causante, sin restricción ni limitación alguna, salvo el caso de la existencia del mal llamado hijo alimentista, figura que el código civil trata.

La libre disposición se obtiene después de deducir las obligaciones, cargas, deudas, u otras liberalidades sobre la legítima, teniendo una masa hereditaria neta, se podrá determinar el porcentaje de libre disposición que tiene cada persona, y pudiendo esta otorgarla a quien

desea, sin que exista una limitación, claro está que si existe un hijo alimentista, este tendrá que cubrir los alimentos de acuerdo al porcentaje de libre disposición.

En adición, Aguilar (2012, p. 266) manifiesta que:

Ante la eventualidad de que no le sobrevivan el causante herederos forzosos, es decir, no tenga sucesores legitimarios hábiles, entonces no podemos referirnos a cuotas ni porciones de libre disposición, pues al no existir herederos forzosos, todo el patrimonio hereditario es de libre disposición, lo que equivale a señalar que el testador queda en libertad total de disponer de su patrimonio en vida, a través de liberalidades (donaciones o condonación de deudas y demás), y para después de muerto, vía testamentaria, instituyendo para tal efecto herederos voluntarios, o dejando los bienes de su patrimonio a favor del legatarios llamados por él.

La legitima que corresponde a los hijos y demás descendientes, cónyuge o miembro de la unión de hecho, comprende las dos terceras partes de la herencia neta; pero a falta de estos, si concurren solamente padres del causante u otros ascendientes, cubre la mitad de la herencia. La parte complementaria de la herencia neta se denomina cuota de libre disposición y es propia de una sucesión. Cuando el causante deja hijos u otros herederos forzosos, la herencia tiene dos partes, una es la legitima, que es inherente a aquellos, y otra es la cuota de libre disposición, que aquel puede dejar a cualquier persona natural o jurídica.

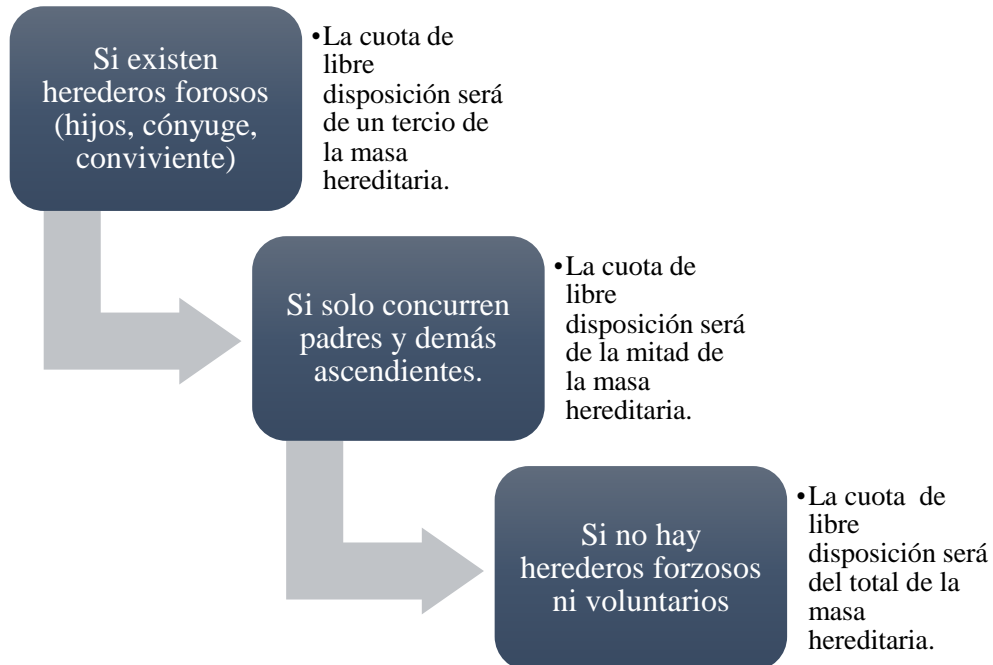
Por su parte, Jara citando a Ferrero (2009, p. 203) sostiene que:

La otra parte de la herencia (además de la legitima), vale decir, la que no está afectada a los herederos legitimarios, es la denominada de libre disposición, por cuanto no está sujeta a limitación alguna. Esta parte puede ser dispuesta por el testador a favor de quien quiera: de un extraño, un amigo, un familiar o uno de sus descendientes, sin que por ello disminuya la parte que a este último le corresponde de la legitima. Es más, puede hacerlo para que tenga efectos intervivos, mediante el contrato de donación, o mortis causa, mediante testamento.

La libre disposición confiere al testador una total libertad de heredar del porcentaje de libre disposición que le corresponda, esta parte de la herencia que el testador quiera otorgarla, lo puede hacer en favor de un amigo, familiar o extraño, protegiendo además a sus herederos forzosos, ya que no se verá afectada su legítima. Este acto lo puede efectuar por medio de una donación, o mediante un testamento, los cuales tendrán efectos intervivos o mortis causa respectivamente.

Asimismo, Amado (2016, p. 258) nos muestra que la cuota de libre disposición varía de acuerdo a la concurrencia de herederos.

Figura 6



Fuente: (Amado, 2016, p. 258)

1.2.3.6 Donación

La donación es un contrato que se diferencia de la compraventa puesto que en la donación no existe un pago por el bien transferido y entregado, ya que es a título gratuito. Según Miranda (1986, p. 192), quien define a la donación “como un contrato, en virtud del cual, el donante se obliga a transferir al donatario, en forma gratuita, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia.” La donación según el código civil en su artículo 1621, “es aquel contrato, en virtud del cual, una persona llamada donante, se obliga a transferir a otra llamada donataria, la propiedad de un bien mueble o inmueble a título gratuito.” (MINJUS, 2015, p. 526). A diferencia de lo señalado en la compra venta, en la donación no interviene monto dinerario.

Asimismo, Amado (2016, p. 404) manifiesta sobre la donación que “Se advierte de este, una sola prestación, es decir, la del donante que se obliga a transferir la propiedad del bien, se desprende de esta última, y se extinguirá cuando la propiedad del bien sea transferida al donatario”.

Las clases de donación se clasifican en distintos criterios de acuerdo a su causa, objeto, contenido o en el momento en que se produce. Respecto a esto se menciona que existen donaciones propias, impropias, remuneratorias, reciprocas, indirectas, universales, singulares, conjuntas, condicionales, onerosas, inter vivos, mortis causa, de bien ajeno, entre otras. Pero en este caso, el presente trabajo de investigación se centra en desarrollar las donaciones simuladas e inoficiosas, puesto que tienen relación directa con el tema de investigación.

Las donaciones simuladas tienen la apariencia de ser reales. Las donaciones son efectuadas por dos partes quienes manifiestan su intención de crear un acto ficticio. Pero tras, ellas se encuentran la verdadera intención. Según Seijas (2001, p. 43) son aquellas que “se hacen bajo la apariencia de un contrato a título oneroso, consistiendo las simulaciones en fingir la existencia de unas contraprestaciones que en realidad no existe” Por ejemplo, el donante vende el bien que quiere donar, sin existir el precio que esta ficticiamente determinado en el acta.

La donación inoficiosa esta legislado por el art. 1645 del Código Civil. Este artículo sostiene que la donación inoficiosa ocurre cuando las donaciones sobrepasan la libre disposición del causante o anticipante. Por su parte Seijas indica que, “se da cuando lo donado excede de la medida de la que puede donar el donante. Está limitada por la porción legítimas que corresponde a sus herederos. En la medida que pase el tercio de libre disposición se considerara inoficiosa.” (2001, p. 48). Al considerarse inoficiosa, lo donado, a pedido de los herederos forzosos debe colacionarse con la masa hereditaria, con la finalidad de no afectar el derecho de los herederos forzosos.

Características

Es un contrato principal o autónomo, lo cual significa que no depende o está subordinado a otra modalidad contractual. Además, es un contrato a título gratuito, característica que es esencial ya que caso contrario sería parecida a la compraventa. Según Seijas, es un contrato de una sola prestación. En efecto, “a pesar de tratarse de un acto jurídico bilateral, la única prestación es aquella a que se obliga el donante, lo cual es transferir la propiedad de un bien” (2001, p. 51). En una donación existe la obligación por parte del donante a transferir la propiedad del bien, pero no media ningún pago por este acto.

Es predominantemente un contrato formal, aunque excepcionalmente puede ser concluido verbalmente cuando versa sobre bienes muebles de acuerdo al artículo 1623 del Código Civil, y tratándose de muebles donados con ocasión de bodas o acontecimientos similares, conforme al art. 1626 del código civil. Aparte de estos casos, la donación debe perfeccionarse en las siguientes formas. Para bienes muebles, de acuerdo a la ley N° 26189, se hará verbalmente cuando su valor no exceda del 25% de su UIT, Si su valor excede de este límite fijado se deberá hacer por escrito de fecha cierta. Para bienes inmuebles, debe realizarse siempre por escritura pública, sin importar el valor de este. (MINJUS, 2015, p. 527)

Es un contrato obligacional, pues comprende que el donante se compromete a transferir la propiedad de un bien al donatario de forma gratuita. Además, es limitativo, porque no se puede donar más de ciertos extremos fijados en el art. 1629 del C.C. que dispone que “nadie puede dar por vía de donación, más de lo quede disponer por testamento” (MINJUS, 2015, p. 527). Esto para proteger la legítima de los herederos forzosos, mediante la figura de colación.

Dentro de los elementos del Contrato de Donación, se encuentra la capacidad. La capacidad está referida a la capacidad de disposición del bien, ya que no se podrá donar un bien que el donatario no posea en ese momento, por lo que de acuerdo a Seijas (2001, p. 21), la capacidad se refiere que “consiste en que el donante puede disponer del bien de su propiedad. Existe una capacidad de disposición que va a generar obligación de entregar el bien dado en donación, capacidad que deberá existir en el momento de la entrega.” Para realizar una donación, el donante debe disponer de su bien a favor del donatario.

Otro aspecto sobre la capacidad, está referida a al donatario. El donatario debe ser una persona natural o jurídica. Sobre la capacidad del donatario “solo puede donarse a persona cierta. Sin embargo, puede donarse a quien está concebido siempre que nazca vivo.” (Seijas, 2001, p. 22). Puede ser donatario el concebido, pero con la condición que nazca vivo, de a partir de ese momento adquiere la propiedad o bien que el donante le dono.

En la donación el objeto es un bien, este es transferido al donatario. El donante transmite la propiedad de un bien al donatario. No puede donarse un servicio. Sobre el objeto, Seijas (2001, p. 23), sostiene que dentro del art. 1621 del código civil “se refiere al objeto de la donación [...] de acuerdo a la definición de donación, esta exige que sea un bien, no podría

decirse que existe donación si se obsequia una prestación de servicios porque ello no es un bien.” Tal como lo señala el código civil, se dona un bien al donatario.

Una característica de este bien donado, es que debe ser determinado o determinable. El bien debe existir para que sea objeto de donación. Asimismo, Miranda (1986, pp. 95-96) canales señala que el objeto “son todos los bienes que están en el comercio de los hombres con objetos y valores determinados o determinables y siempre que tengan existencia actual. No se pueden donar cosas futuras [...] En cambio sí se puede prometer la donación.” Para que un bien sea determinado debe constar en el contrato sus características.

La Reversión del Contrato de donación es una figura que puede ser utilizada por el donante. La reversión consiste en una estipulación expresa en el contrato para que el donante puede decidir en que momento revierte tal contrato. La reversión faculta al donante recuperar el bien donado.

Solo el donante puede ejecutar la reversión de la donación. La reversión se estipula en una cláusula que está dentro del contrato de donación. La reversión consiste en aquella facultad que se reservó el donante y que solo él puede ejercerlo. Es aquella clausula resolutoria usada por el donante para impedir que los bienes transferidos al donatario pasen a manos, pero, si el donante muere antes que el donatario, no se realiza la condición resolutoria. La reversión supone impedir al donatario el disfrute del bien por decisión unilateral del donante. (Seijas, 2001, pp. 76-77).

La revocación del contrato se da por las mismas causas de desheredación e indignidad para suceder. La revocación no es propia del donante, lo puede solicitar cualquier interesado. La revocación del Contrato de donación es, según Miranda (1986, p. 197) “Revocar, es dejar sin efecto algo que se ha realizado. Siendo la donación un acto gratuito, es evidente que el donante, tenga cierta reserva de derechos, que funciona en los casos señalados específicamente por la ley”. Como consecuencia se deja sin efecto la donación realizada.

La revocación se encuentra estipulada en el artículo 1637 del código civil. Este artículo señala que las causales de revocación son las mismas que intervienen en la desheredación y en la indignidad para suceder. Según Mesenguer (2004) “El artículo 1637° permite que el donante pueda revocar la donación por las mismas causas de dignidad para suceder y de desheredación, siendo esta facultad intransmisible” (pp. 312-313). La reversión puede también realizarla el donante, quien tiene la facultad de revocar el contrato de donación.

1.2.3.7 Colación

La colación es concurrir con los otros herederos en la partición de la masa hereditaria.

Según Fernández (2017, p. 195)

La colación es la operación mediante la cual un heredero forzoso llamado a la sucesión testamentaria o por la sucesión legal o intestada, que concurre con otros herederos de igual orden sucesorio y grado restituye al caudal partible los bienes o valores o el valor de los mismo, recibidos en vida del difunto vía anticipo de legitima.

Los llamados anticipos de herencia son contratos unilaterales de donaciones en los cuales intervienen dos personas: donante y donatario. Sus efectos son unilaterales y gratuitos porque la prestación solo obliga al donante. (Fernández, 2017, p. 195). La finalidad de la colación es nivelar las cuotas hereditarias de todos los herederos forzosos que concurren a una misma sucesión cuando han mediado anticipos de herencia. No habrá colación si el causante lo dispone expresamente mediante testamento o por escritura pública y los anticipos no exceden el valor de la cuota de libre disposición.

El artículo 831 del código civil también hace referencia a otra clase de liberalidades diferentes a la donación, Algunos autores sostienen erróneamente que se refiere a los legados porque estos son anticipo de herencia, dado que solo pueden otorgarse por testamento y exigirse su cumplimiento a partir de la muerte del testador. Además, “el legado es parte de la herencia, en cambio las donaciones no lo son. Debemos considerar que la liberalidad es el género y la donación es una de las especies”. (Fernández, 2017, p. 196). Otras liberalidades distintas a la donación son aquellas en las que el donante libera al donatario de una obligación, lo perdona una deuda o lo libera de un gravamen, como por ejemplo una hipoteca o una prenda, o cuando el donante asume la deuda del donatario y se convierte en deudor de su acreedor.

La colación constituye un derecho que goza de autonomía con características propias, elementos objetivos y procedimientos propios que lo diferencian de otras figuras jurídicas. Por la colación se recompone la herencia neta, y por la partición de bienes se distribuye esta entre los herederos forzosos con derecho a ella. (Fernández, 2017, p. 197). El artículo 831 del código civil se refiere a las donaciones u otras liberalidades. Estas últimas son donaciones indirectas. La colación es un instituto independiente, pero forma parte de las operaciones de

la división de la herencia y se formaliza cuando los coherederos forzosos demandan al juez que divida la herencia neta por cuotas y que sobre estas aumente el valor colacionable.

Las donaciones concebidas por el causante en vida a alguno de los que serán a su muerte sus herederos forzosos son consideradas como anticipos de herencia. La donación es una liberalidad, por lo que la liberalidad a la que alude el artículo 831 del código civil es la que proviene de un acto entre vivos, porque es otorgada por el propio causante mientras vive. En la donación se produce un desplazamiento de la propiedad de los bienes por parte del donante en beneficio del donatario. Hay un empobrecimiento por parte del donante y un enriquecimiento por parte del donatario. (Fernández, 2017, p. 198). Si la donación fue hecha en vida por el causante a terceros es de aplicación el artículo 1629 del código civil. Cuando resulta inoficiosa los herederos forzosos tienen derecho a exigir la reducción de la misma en cuanto hubiera excedido la cuota de libre disposición, porque habría afectado el valor de la legítima.

En la colación toda donación o cualquier otra transferencia de propiedad que realizó una persona a sus ascendientes o descendientes, vuelven a la masa hereditaria para computarse dentro de ésta. Respecto a esto, según Hinostroza (2014, p. 299) “la cual son traídas a la masa hereditaria los valores dados en vida por el causante de la sucesión a los herederos forzosos y que se reputan como adelantos o anticipos de su correspondiente porción hereditaria.” Los bienes colacionables son incluidos de nuevo a la masa hereditaria, aun así, hayan sido dispensados y sobrepasen el porcentaje de libre disposición.

1.2.3.8 Dispensa de colación

Respecto a la dispensa de colación, regulada mediante el artículo 832 del código civil. De este artículo se desprende dos requisitos: El primero, debe hacerse de modo expreso, por escritura pública o por testamento. Y como segundo requisito, no debe exceder la cuota de libre disposición, en caso de exceder, la dispensa no tendrá eficacia legal.

Por su parte, Amado (2016, p. 388) señala que:

La dispensa significa la declaración del causante de que los bienes que dona no sean colacionados, y puede otorgarse dentro de la cuota de libre disposición. Quiere decir

que, conferida dentro de estos términos, es necesario calcular hasta donde alcanza este beneficio para determinar si el valor de los bienes donados está dentro de él.

La dispensa de colación se sustenta en una declaración por parte de una persona que va a suceder, en donde manifiesta que los bienes transferidos a uno de sus herederos o legatario no colacionaran con la masa hereditaria ya que forman parte de la cuota de libre disposición que le confiere la norma. Además, el determinar si forma parte de la libre disposición es un proceso que a continuación se detalla.

Amado (2016) indica que:

Pero para conocer, si ha habido exceso o no en la dispensa, es necesario esperar a la apertura de la sucesión, momento crucial en todo proceso sucesorio, pues allí tendremos el referente patrimonial causado, luego de la reconstrucción del patrimonio hereditario y sobre ese referente conoceremos el importe de la legítima y de la cuota de libre disposición, y se conocerá recién, si la liberalidad otorgada por el causante con dispensa se encuentra dentro de los límites de la porción disponible. (pp. 388-389)

En cuanto a la limitación de la dispensa de colación, esta debe darse dentro de la libre disposición, y para ello, es importante esperar al inicio de la sucesión, ya que solo en ese momento se podrá determinar si cumple con las formalidades de la dispensa, una de ellas es si forma parte de la libre disposición o si sobre pasa este límite, por lo cual debe colacionar lo excedente. Luego de determinar la herencia neta, se conocerá si el acto de liberalidad dada por el causante forma parte de la porción disponible. Esto tiene el fundamento, en que al momento de realizar una liberalidad, ya sea una donación, condonación de una deuda o anticipo de legítima, no se puede determinar la legítima que tendrá la persona al momento de fallecer, esto es incierto, por ello, la determinación de este recién ocurre al momento de la apertura de la sucesión en donde se tendrá el conocimiento total de los bienes dejados como herencia por parte del causante.

En adición, Jara citando a Castañeda (2009, p. 391) sostiene que:

El heredero favorecido no podría alegar que el exceso cabe dentro de la porción de libre disposición, para liberarse de devolver, o sea colacionar. El testador debe haber manifestado concreta y expresamente la dispensa, sea en el testamento, sea en una escritura pública. En este caso, la forma para hacer la dispensa es esencial. no cumplida la forma la dispensa es nula de pleno derecho.

La formalidad que se exige para otorgar una dispensa de colación, es que sea manifestada expresamente mediante el testamento o mediante una escritura pública. En caso el testador no haya realizado esta manifestación en cualquiera de estos instrumentos, se considera que su voluntad es colacionar los bienes, por lo que quien es favorecido por esta transferencia a título gratuito no podrá indicar que se realizó, ya sea una donación u otra liberalidad dentro de la libre disposición del causante, puesto que este no señaló la dispensa de aquel.

1.2.3.9 Derecho Comparado

Chile

Sobre la legítima que poseen los herederos, el Código Civil Chileno menciona en su artículo 1184 que:

Art. 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa. "No habiendo descendientes con derecho a suceder, cónyuge sobreviviente, ni ascendientes, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Habiendo tales descendientes, cónyuge o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Sobre esto, es importante acotar que la legislación chilena divide la herencia en cuartas, dos de ellas destinadas para los herederos forzosos, una cuarta parte destinada a favorecer a uno de los herederos y otra cuarta parte en donde el anticipante o testador puede disponer a su libre decisión. Además, en su artículo 1186 indica que si las donaciones realizadas excedieran de la cuarta parte de libre disposición se agregaran a la masa hereditaria, es decir, que se realizará la colación.

Argentina

Respecto a la legítima, el Código Civil Argentino en el artículo 3593 indica que:

Artículo 3593.- La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiera donado, observándose en su distribución lo dispuesto en el artículo 3570.

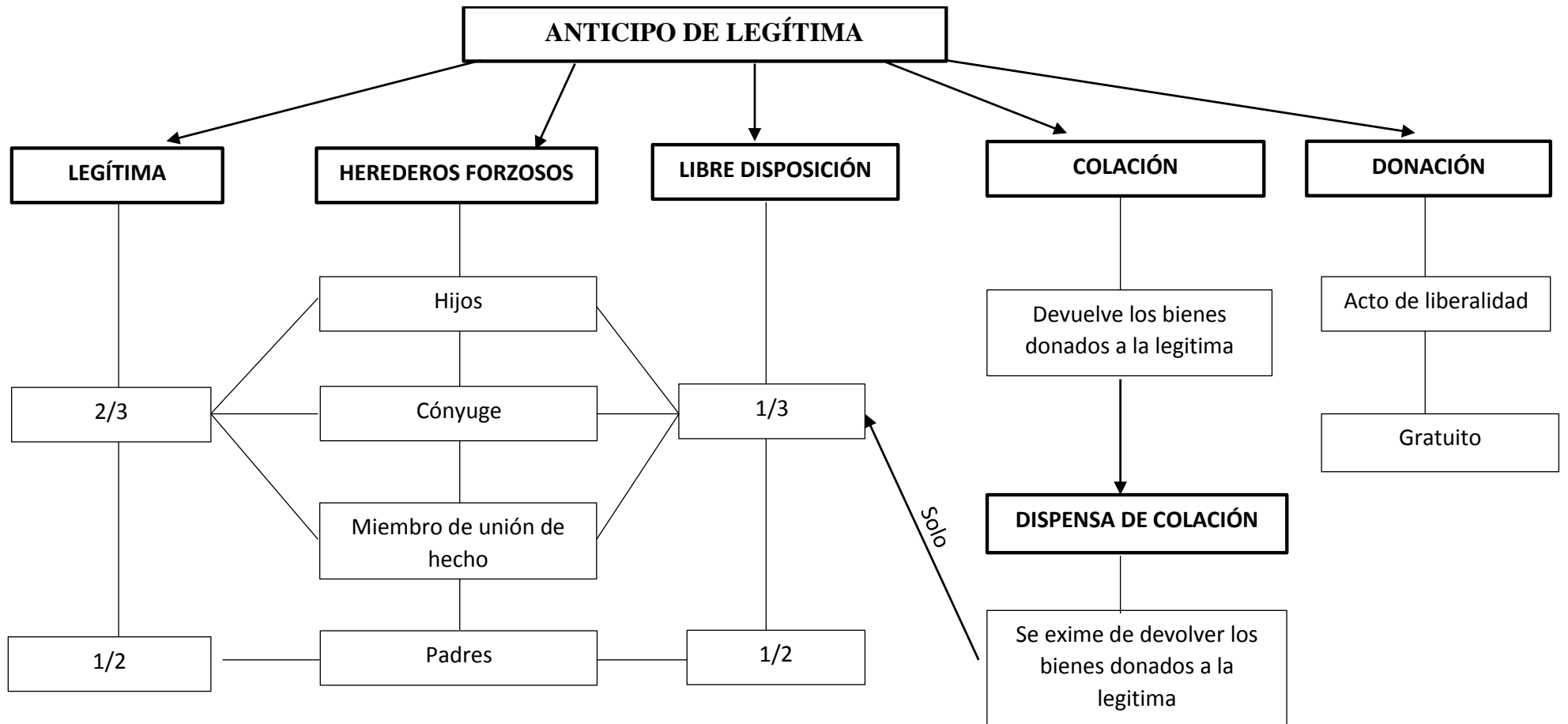
En relación a la legítima de los herederos, en Argentina se le otorga $\frac{4}{5}$, y la legítima de los ascendientes es de dos tercios, y en caso del cónyuge cuando no existiera descendientes ni ascendientes le corresponde la mitad de bienes dejados por el causante. Por otro lado, respecto a los bienes transferidos a uno de sus herederos, el código indica que será imputado dentro de la porción disponible y en caso exceda se colacionará con la masa hereditaria (Artículo 3604).

España

Respecto a la donación, el art. 636 del Código Civil Español indica que “No obstante lo dispuesto en el art. 634 ninguno podrá dar ni recibir por donación más de lo que pueda dar o recibir por testamento. La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida”. Ello significa que, en vida, el causante no puede realizar donaciones que vulneren las legítimas de los herederos forzosos, es decir, que excedan de lo que constituya el tercio de libre disposición, de modo que cualquier heredero podrá pedir la reducción de la donación inoficiosa hecha en perjuicio de sus derechos hereditarios si bien la misma tendrá efectos durante la vida del donante.

Es más, incluso en el caso de que la donación encubierta por la compraventa simulada no vulnerara las legítimas, la constatación de ese acto a título gratuito encubierto también tendría efectos en la futura herencia a través de la figura de la colación. Según el art. 1.035 del Código Civil: “El heredero forzoso que concurra con otros que también lo sean a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas en la cuenta de participación”.

Figura 8



Fuente: elaboración propia

1.3 Formulación del problema

Respecto a la formulación del problema, Valderrama (2015, p. 131) indica que:

La formulación del problema se lleva a cabo a través de una interrogante que debe relacionar dos o más variables; también debe mencionar la población de estudio, el lugar y el año de la investigación. Debe elaborarse, como mínimo, tres preguntas, de las cuales la primera debe pertenecer al problema general y las dos restantes a los problemas específicos “a” y “b”.

A continuación, se desarrollan el problema general y los problemas específicos.

1.3.1 Problema general

¿Cuáles son las implicancias que genera el contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima?

1.3.2 Problemas específicos

¿Cuáles son las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos?

¿Cuáles son las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos?

1.4 Justificación del estudio.

Respecto a la formulación del problema, Valderrama (2015, p. 141) sostiene que:

En la justificación de una investigación, se exponen los motivos por los cuales se lleva a cabo el estudio. La justificación es la carta de presentación de la investigación, por lo que se debe hacer todo el esfuerzo para “vender” la propuesta.

A continuación, se desarrolla la justificación de la presente investigación, tomando en cuenta los aspectos teóricos, metodológicos y prácticos.

1.4.1 Teórico

Por medio del presente trabajo de investigación se plantea estudiar la simulación de contratos de compraventa, específicamente desarrollado entre herederos forzosos, lo que nos permitirá saber que tipo de simulación es la más usada para realizar estos actos, así como demostrar los efectos que producen en los demás herederos forzosos afectados, lo que nos ayudará a complementar los conocimientos teóricos brindados en la presente investigación, como el contrato de compraventa, la simulación, y el anticipo de herencia.

1.4.2 Metodológico

El estudio permitirá tener un actual y profundo conocimiento acerca de las implicancias del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima; esto servirá de base para futuras investigaciones.

Es por ello que se utilizarán instrumentos de recolección de información como entrevistas, y análisis de documentos, válidas y confiables, que servirán a estas y otras investigaciones similares, con la finalidad de fomentar la investigación dentro de los centros de estudio. Asimismo, las técnicas utilizadas son la guía de entrevista y guía de análisis documental.

1.4.3 Práctico

Esta investigación pretende a dar a conocer la situación actual de los ciudadanos afectados por actos simulados, las causas que origina celebrar estos actos y las consecuencias que genera ante los herederos forzosos. Por un lado, los padres, quienes podrán conocer más a fondo el tema del anticipo de legítima y así evitar la simulación del contrato de compraventa que al final perjudica a los herederos forzosos, así como afecta a la protección de la familia,

por otro lado los afectados, a quienes se vulnera la porción de legítima. En el caso de estos últimos, pueden ejercer su derecho de acción mediante la interposición de una demanda de nulidad de acto jurídico por simulación.

1.4.4 Relevancia

Con el desarrollo de esta investigación se pretende aportar un criterio que ayude a mejorar la normatividad peruana respecto a la simulación de contratos de compraventa entre padres e hijos, mediante una propuesta de modificación e incorporación de lo señalado en el artículo 831 del C.C., respecto a que todos los actos de liberalidad que hayan recibido los herederos forzosos se consideren como un anticipo de herencia, a lo indicado en el artículo 224 referido a la nulidad parcial, en caso se realice una simulación relativa.

1.4.5 Contribución

La investigación brinda aportes a la solución de problemas tanto teóricos como prácticos, dentro del ámbito social y familiar. Dentro de los teóricos se contribuirá desarrollando los temas de contratos, compraventa, simulación, anticipo de legítima, donación, entre otros.

Por otra parte, la contribución práctica, a través de la aplicación del anticipo de legítima, pues con ello las personas podrán ejercer su derecho de transferir sus bienes a sus herederos por medio de la donación de manera eficaz, todo ello, a partir de un estudio de conceptos teóricos los cuales se deben plasmar en la práctica por medio de los contratos de donación y su debida regulación.

1.5 Supuestos y objetivos del trabajo.

1.5.1 Supuestos

1.5.1.1 Supuesto general

La celebración de contratos de compra venta simulados afectan a la legítima de los herederos forzosos. Por lo tanto, una de las implicancias de celebrar estos contratos simulados se manifiesta en la reducción de la masa hereditaria puesto que, no habrá manera de colacionar los bienes otorgados por contrato de compraventa.

1.5.1.2 Supuestos específicos

La simulación relativa en casos de celebración de contratos de compraventa entre herederos forzosos y padres ocurren a causa de otorgar bien por medio de una transferencia a uno de sus herederos para que este disfrute en vida de la herencia de su padre, otro caso es para evitar el embargo de su bien por el incumplimiento a una obligación.

La simulación absoluta en relación a la legítima de herederos genera una afectación a la legítima de estos ya que se reducirá la porción que le corresponde a cada uno, ocasionando una disminución en la masa hereditaria y una desigualdad respecto a la legítima de cada heredero al momento de la partición.

1.5.2 Objetivos

1.5.2.1 Objetivo general

Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima.

1.5.2.2 Objetivos específicos

Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.

Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

2.1.1 Teoría fundamentada

El presente trabajo de investigación denominada “Implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017”, se basará en la teoría fundamentada, la cual tiene como principal objetivo, “la construcción de un análisis mediante altos niveles de abstracción, los cuales desarrollan la problemática de un fenómeno social específico” (Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2006, p. 472). En esta teoría la persona que desarrolla la investigación realiza una explicación teórica o general respecto a una problemática que observa, lo aplica a un contexto concreto, para luego manifestarla en su investigación.

La teoría fundamentada se basa en la obtención de datos que corroboren una problemática, es decir, mientras se recolecta información se va logrando llegar a una conclusión de la investigación. Sin embargo, es importante ir en busca de más datos que ayuden a desarrollar la investigación. Por su parte Valderrama (2015, pp. 297-298) indica que “la teoría de la investigación va desarrollándose de manera fundamentada en base a los datos que se obtienen. Una vez más sabemos dónde comenzamos, pero no dónde habremos de terminar. Es sumamente iterativo y, en ocasiones, es necesario regresar al campo por más datos enfocados”. En resumen, las conclusiones a las que se llegará luego de recolectar datos y de desarrollar parte de la teoría, de acuerdo a los datos obtenidos, se pasará al desarrollo en torno al tema descrito.

La presente tesis tiene un enfoque cualitativo, una característica de este enfoque es que su objeto son las relaciones sociales, los problemas, etc. Según Pérez (2007) “la investigación cualitativa se considera como un proceso activo, sistemático y riguroso de indagación dirigida, en el cual se toman decisiones sobre lo investigable, en tanto está en el campo de estudio” (p. 465). Por lo tanto, el enfoque cualitativo incluye diversas concepciones, técnicas y estudios que no se encuentran en un enfoque cuantitativo. Los cuales se utilizan en primer lugar, para desarrollar la investigación.

Antes de iniciar la recolección de datos, el investigador, solo tiene conocimientos teóricos. Al realizar las entrevistas o encuestas, el investigador puede absorber mayor información, de las respuestas que se obtienen de los entrevistados o encuestados. Al ocurrir esto, su

perspectiva de la realidad problemática se ampliará. Según Rivera, sobre la investigación cualitativa señala que, “están basadas en un procedo inductivo, el cual se obtiene conclusiones a partir de premisas, esto ocurre puesto que la investigación parte de una hipótesis y a medida que se va desarrollando se hace más grande y amplia” (2009, p. 8). Finalmente, es importante mencionar que este las investigaciones cualitativas buscan en primer lugar la expansión de los datos e información obtenidos, por lo que, el método utilizado en esta investigación se basa en dicho enfoque.

Tipo de Investigación

Este trabajo de investigación es de tipo básica o teórica, ya que busca descubrir los principios básicos que forman parte de un punto de inicio para la solución de la problemática descrita del fenómeno materia de investigación, la investigación básica parte analizando de manera adecuada la regularización de las normas o procesos jurídicos vigentes, en relación con las necesidades de nuestra investigación. Respecto al tipo de estudio, esta se realiza en base al tipo básico, por su parte, Valderrama (2015) sostiene lo siguiente “está destinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata. Se preocupa por recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico-científico” (p. 164). Por lo tanto, el tipo de estudio que se utiliza en esta investigación es básica o también llamada teórica, puesto que tiene como finalidad obtener mayor conocimiento sobre los fenómenos sociales, en este caso las compraventas simuladas entre padres e hijos. Asimismo, el enfoque cualitativo busca estudiar la realidad, como acontece, analizando a los sujetos que forman parte de la investigación.

Otra importante característica es que la persona que realiza la investigación maneja técnicas de investigación con la finalidad de obtener datos. Los instrumentos de investigación que pueden consistir en entrevistas abiertas, encuestas y revisión de documentos. El enfoque cualitativo, tal como señala Hernández, Fernández y Del Pilar Baptista (2010, p. 20), “proporciona mayor profundidad en la obtención y análisis de los datos, riqueza interpretativa sobre lo obtenido, contextualización del ambiente o entorno en el cual se aplica, así como detalles y experiencias únicas que se desarrollan a lo largo de la

investigación. Para finalmente llegar a una conclusión o diversas conclusiones”. Los instrumentos ayudaran a obtener un análisis amplio de la problemática del entorno estudiado.

2.2 Métodos de muestreo

El tipo de muestreo que se realiza en la presente investigación, es de tipo no probabilístico, puesto que el investigador va a valorar lo que necesita para llegar a una conclusión sobre su investigación, por lo que será esta persona la que elija la población, y muestra en donde aplicará un instrumento de investigación.

En el presente caso se considera realizar entrevistas a jueces especializados en la materia y abogados. Para Valderrama (2015, p. 260) la muestra “en el proceso cualitativo es un grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se recolectarán los datos, pero que no necesariamente es representativo del universo o población global que se estudia”. Asimismo, el autor indica que en un estudio cualitativo se recolectará datos de personas, comunidades o eventos que puedan relacionarse con la investigación.

De acuerdo a lo que se indica, las muestras que suelen utilizarse en las investigaciones cualitativas son las no probabilísticas, puesto que el investigador es quien seleccionará la muestra, de acuerdo a su criterio. Por lo que es importante señalar que la muestra en la presente investigación estará conformada por jueces en materia civil de la corte superior de justicia de Lima Norte.

2.2.1 Escenario de estudio

El escenario de estudio del presente trabajo de investigación, se realizará de acuerdo al lugar donde se aplicará los instrumentos de investigación, en el presente caso la entrevista, y el análisis documental. Respecto a los métodos de muestreo, el presente trabajo de investigación tiene como escenario de estudio a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el caso de entrevistas a jueces de esta corte y el departamento de Lima respecto a las entrevistas a abogados especialistas en lo civil.

Por lo que se detalla a continuación el escenario de estudio respecto a las entrevistas realizadas a jueces:

Tabla 1: *Escenario de entrevistas a jueces.*

Entrevistado	Escenario de entrevista
Juez Rafael Antonio Landa Claros	Tercer juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Jueza Hilda Julia Huerta Rios	Primera sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Jueza Mary Isabel Bajonero Manrique	Primera sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Fuente: elaboración propia.

Respecto a las entrevistas realizadas a abogados especialistas:

Tabla 2: *Escenario de entrevista a abogados.*

Entrevistado	Escenario de entrevista
Abogada. Fabiola Rosa Vallejo Mendoza	Oficina de abogada – San Borja
Dra. Janet Fuentes Morillo	UPN – Los Olivos
Julio Antonio Domínguez Jara	Segunda sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - Independencia
Ricardo Bedón Fernández	Oficina de abogado – Los Olivos
Eleticia Chumacero Santos	Oficina de abogada – Los Olivos
Yhajaira Vásquez Chirito	Oficina de abogada – Callao
Carol Reategui Rios	Oficina de abogada – Independencia

Fuente: elaboración propia.

2.2.2 Caracterización de sujetos

La caracterización de sujetos se define en torno a quiénes son las personas que van a participar en nuestra investigación, para ello se delimita la población y muestra. Según Hernández et al (2010, p. 508) “los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etcétera.” Los sujetos son las personas que están relacionadas o cercanas a la problemática de la investigación, se busca que estas aporten información del campo estudiado.

La población del presente trabajo de investigación está conformada los Juzgados civiles de la corte superior de justicia de Lima Norte. Sobre la población de la investigación, Terrones (1998) señala que se llama así a toda la población que “se necesita estudiar o el conjunto total o el grupo más grande de individuos, objetos, cosas, hechos, fenómenos o situaciones que pueden ser agrupados en función de una o más características comunes” (p. 299). La determinación de la población partirá identificando un grupo grande o general de las personas a quienes se aplicará la investigación.

La muestra está conformada por el tercer juzgado civil y la primera sala civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Según Valderrama (2015), la muestra “es un subconjunto representativo de un universo o población. Es representativo, porque refleja fielmente las características de la población cuando se aplica la técnica adecuada de muestreo de la cual procede” (p. 184). La muestra forma parte de la población objeto de la investigación, dentro de la muestra se aplica los instrumentos de recolección de datos, con la finalidad de obtener un resultado que permita ayudar a confirmar nuestra tesis.

Tabla 3: *Lista de entrevistados.*

Nombre	Profesión / Cargo	Institución a que pertenece
Rafael Antonio Landa Claros	Juez	Tercer juzgado civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Fabiola Rosa Vallejo Mendoza	Abogada	Centro de Asesoría Legal Inmobiliario S.A.C.
Janet Fuentes Morillo	Abogada	Universidad Privada del Norte

Julio Antonio Domínguez Jara	Abogado / Especialista legal	Segunda sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
Ricardo Bedón Fernández	Abogado	Abogado Litigante
Eleticia Chumacero Santos	Abogada	Abogada Litigante
Yhajaira Vásquez Chirito	Abogada	Abogada Litigante
Carol Reategui Ríos	Abogada	Abogada Litigante
Hilda Julia Huerta Ríos	Jueza	Primera sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Mary Isabel Bajonero Manrique	Jueza	Primera sala civil permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Fuente: elaboración propia.

2.2.3 Plan de análisis o trayectoria metodológica

El plan de análisis consiste en el procedimiento que se aplica y desarrolla a lo largo de una investigación. Partiendo que, el presente trabajo se basa en la teoría fundamentada, ya que permite obtener información mediante la recolección de datos a través de instrumentos, posterior a ello, se extrae la información a través de los instrumentos, para luego analizar lo obtenido y plasmarlo en todo el trabajo de investigación.

En esta investigación se usará el método analítico y deductivo. Respecto al primer método, Ruiz (2012, p. 13) sostiene que “consiste en la desmembración de un todo, disgregándolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular”.

Asimismo, sobre el método deductivo, Vásquez (2008, párr. 2) indica que para deducir las suposiciones o supuestos de la investigación debe partir de los datos generales obtenidos, es decir, primero parte de las verdades que ha establecido como principios de su estudio para que posteriormente aplicar estos a casos que ha observado o analizado para poder comprobar si son válidos o no.

2.3 Rigor científico

El rigor científico está relacionado con la validez de la investigación, así mismo, para aplicar un instrumento de investigación, este debe ayudar a obtener información y debe ser autentico, para lograr un resultado verdadero, se debe realizar una valoración en base a una validez interpretativa y argumentativa.

Al respecto, es relevante señalar que la validez ha sido corroborada por expertos abogados de la Universidad César Vallejo, otorgando la validación del instrumento de la presente investigación.

Los instrumentos validados son: Guía de entrevista y guía documental.

Tabla 4: Validación de instrumentos – Guía de entrevista

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
Datos	Profesión / Cargo	Porcentaje
Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge	Abogado y docente de derecho.	96%
Mg. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo	Abogado y docente de derecho.	95%
Dr. Flores Medina, Eleazar Armando	Abogado y docente de derecho.	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

Tabla 5: Validación de instrumentos – Guía documental

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de Análisis documental)		
Datos	Profesión / Cargo	Porcentaje
Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge	Abogado y docente de derecho.	96%

Dr. Flores Medina, Eleazar Armando	Abogado y docente de derecho.	95%
Mg. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo	Abogado y docente de derecho.	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: elaboración propia.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

El análisis cualitativo de la presente investigación es de tipo explicativo. Mediante la recolección de datos, se debe analizar las narraciones, textos, las entrevistas y las expresiones de los entrevistados. Por su parte Hernández et al. (2006) señala que “dentro del análisis cualitativo, los datos recolectados y el análisis del investigador van de la mano y se desarrollan conjuntamente” (p. 233). Asimismo, el análisis cualitativo tiene como propósito estructurar los datos, describir las experiencias de las personas entrevistadas o estudiadas, comprender el contexto, esto es el ambiente o los fenómenos que se observa, relacionar los resultados con la teoría fundamentada. Por lo tanto, los datos se recolectan con la finalidad de que sirvan como instrumento de análisis

La presente investigación emplea un método explicativo, puesto que tiene como finalidad obtener causas y consecuencias, así como las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente a la figura del anticipo de legítima.

Por su parte Hernández et al., señala que, los estudios explicativos, van más allá del estudio de conceptos, teorías, fenómenos; es decir, estas investigaciones no solo serán realizadas por consultas en libros, revistas, u otras fuentes bibliográficas, si no que buscaran responder a las causas y/o consecuencias del fenómeno descrito, su interés se centra en explicar porque ocurren estos fenómenos y en qué condiciones ocurren y porque tienen relación con las variables propuestas. (2010, pp. 83-84).

En el método explicativo, este no se centra en la descripción de conceptos o fenómenos sino, está dirigido a responder las causas de los fenómenos sociales.

2.5 Aspectos éticos

La presente investigación se realiza respetando las disposiciones normativas, morales, éticas y sociales vigentes de acuerdo a lo señalado por la universidad. Por lo que, la aplicación de los instrumentos de recolección de datos se realiza con el previo consentimiento de las personas que intervienen, estas tienen conocimiento que sus respuestas o datos que brindan se utilizarán con la única finalidad de apoyar el desarrollo de la investigación científica.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1 Descripción de resultados de entrevistas

En esta sección se realizará una descripción y análisis de los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a abogados, y jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Los resultados nos permiten resolver los objetivos planteados por la presente tesis.

Objetivo General:

Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

En relación al objetivo general, se realizaron las siguientes preguntas.

1. ¿Cuáles son las implicancias que genera el contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima?

Sobre la pregunta planteada, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Lima Norte, Rafael Antonio Landa Claros señaló que como todo acto jurídico sino reúne las condiciones o requisitos que establece la ley, podemos decir que nos encontramos frente a un acto simulado que podría ser pasible de nulidad de acto jurídico conforme lo dispone el art. 219 inciso 5, o de anulabilidad de acto jurídico conforme el art. 221 inciso 3 del Código Civil.

Por su parte la abogada. Fabiola Vallejo Mendoza indicó que al celebrarse un contrato de compraventa simulado afecta a terceros y son estos los que pueden accionar mediante un proceso de nulidad de acto jurídico o anulabilidad de acto jurídico. En el caso que padres celebren un acto simulado, por ejemplo, una compraventa de un bien inmueble, esto vulnera la legítima de los herederos forzosos ya que una persona tiene el derecho de disponer sus bienes estando en vida, caso contrario es el anticipo de herencia en el cual se deben cumplir ciertas reglas mencionadas en el Código Civil.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, una de las implicancias es que se va a disminuir el patrimonio del causante afectando o causando perjuicio a los demás herederos forzosos.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara señala que, el contrato de compraventa simulada se aparenta celebrar el acto jurídico cuando no existe voluntad para celebrarlo,

mientras el anticipo de legítima constituye la parte de la herencia de la que puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, el celebrar contratos simulados trae consigo la afectación de los derechos de terceros, en este caso de otros herederos forzosos quienes ven afectado su parte de la herencia.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, una simulación genera una afectación a terceros, en el caso de padres e hijos se estaría afectando la herencia de los otros herederos como los hermanos, esposos, convivientes. Lo que ocasiona que estos accionen contra este acto simulado.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Ríos sostiene que, las implicancias es que se declare la invalidez del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa desde que la norma no admite actos simulados.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, la celebración de un acto jurídico de compraventa simulado definitivamente trae consecuencias perjudiciales para aquellos herederos forzosos de un vendedor fallecido puesto que va a afectar el patrimonio del causante, disminuyéndolo e incluso puede desaparecerlo cuando en realidad esa no es la voluntad del vendedor fallecido.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, todo acto simulado afecta a terceros, en este caso el celebrar una compraventa siendo en realidad una donación o anticipo de herencia se está afectando a los herederos forzosos.

La abogada Carol Reategui Ríos sostiene que, lo que sucede es que una simulación pretende una afectación a terceros ajenos a quienes lo celebran, en el caso de la legítima, esta es afectada ya que habrá menos bienes para heredar.

2. De acuerdo a los casos judiciales que ha conocido ¿Qué formas de simulación se desarrollan cuando se quiere ocultar bajo la apariencia de un contrato de compraventa una donación entre padres e hijos?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que “Por lo general, se desarrollan tanto simulación absoluta y relativa, sin embargo, tenemos que ver que siempre se va a perjudicar a terceros, o deslindarse de alguna obligación, en primer caso

dejar sin porción de herencia a los hijos o cónyuges y en el segundo caso evitar el pago de las deudas contraídas con entidades bancarias por lo general”.

Por su parte la Dra. Fabiola Vallejo Mendoza indicó que, la simulación de un acto jurídico entre padres e hijos se pueden realizar de diversas formas, una de ellas es cuando se quiere transferir la propiedad de un bien a uno de sus hijos ya que si realiza una donación no podrá transferir la totalidad de sus bienes. Otro caso, es cuando los padres ante la falta de asesoramiento legal quieren repartir la futura herencia de sus herederos estando en vida. Además de ello, existen casos en donde las partes quieren evadir una obligación, y transfieren la propiedad de su bien a un heredero para evitar así el embargo ante la falta de cumplimiento de su obligación.

Según la Dra. Janet Fuentes Morillo, ha conocido casos en donde los padres han realizado estos actos simulados para beneficiar a algunos hijos, y perjudicar a otro, que consideran un mal hijo, no sabiendo ellos que existen instrumentos jurídicos para desheredar a un hijo como la indignidad o desheredación.

Asimismo, el Dr. Julio Antonio Domínguez Jara indica que, un caso judicial es en la nulidad de acto jurídico por la causal de simulación absoluta, porque no puede darse un contrato de compraventa de una donación entre padres e hijos, sino tendría que otorgarse un anticipo de herencia.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, mayormente no existe pago alguno, se da una donación, pero las partes ante notario público señalan que, si se realizó la transferencia de dinero, pero en la realidad no se hizo.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, una de las formas más comunes es minorar el precio del bien, colocar el precio mínimo, otro caso es cuando no se realiza la entrega de dinero cuando se realiza una compraventa.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, en las cláusulas del contrato generalmente el vendedor (padre) declara haber recibido en pago anterior el íntegro del precio de la venta, además, de elevar de inmediato a escritura pública.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique menciona algunas formas de simulación, por ejemplo, nulidad de acto jurídico por

simulación absoluta cuando los padres “vendedores” en realidad no tienen la voluntad de vender. Menciona también, la acción pauliana o revocatoria cuando el padre vendedor busca que su patrimonio lo adquiera su hijo con la finalidad de burlar el cobro de un acreedor. Sobre la anulabilidad de acto jurídico por simulación relativa para burlar el derecho de un tercero como es la acción pauliana.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, muchas veces se realiza una venta indicando un monto bajo o mínimo, en otros casos se da para evitar cumplir con una obligación.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, dentro de la escritura pública se configura un pago pero en realidad no se realiza ningún pago, esto es responsabilidad del notario, ya que este da fe de los actos que se realizan, otro caso es que cuando una persona tiene deudas para evitar el embargo de sus bienes lo transfiere a un familiar.

3. De acuerdo a su experiencia: ¿Qué tipo de problemática se ha producido cuando se declara la nulidad o anulabilidad de un acto jurídico por causal de simulación absoluta o relativa, respectivamente?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que, más que una problemática, es una consecuencia que se produce al declararse nulo o anulable, esto es, que las cosas retornen al estado anterior o primigenio, es decir, si simuló un contrato de compraventa, por la nulidad retorna a la esfera del propietario o vendedor, siendo así que el tercero perjudicado podría ejecutar las acciones que corresponden.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que, las partes simulantes son las que al finalizar el proceso judicial son afectadas ya que en el caso un juez declare la nulidad o anulabilidad del acto jurídico esta volverá al estado anterior de la simulación.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo la problemática es que no se puede disfrutar del patrimonio hasta que no se resuelva el proceso de nulidad o anulabilidad.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, la nulidad del acto jurídico se da cuando hay un contrato de compraventa por simulación absoluta y la anulabilidad del acto jurídico se da cuando hay una simulación relativa.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, cuando se declara la nulidad de un acto jurídico simulado, éste queda sin efecto es decir si se tiene en posesión el bien se devuelve al padre o si se pretende inscribir el bien a nombre de uno, este queda sin efecto en el caso de la anulabilidad, el acto simulado queda ineficaz.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, en muchos casos se realiza la apelación a la decisión otorgada por el juez, pero cuando en segunda instancia se ordena la restitución del bien al patrimonio del padre, quienes celebraron la simulación tendrán que devolver el bien.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, respecto a resolución judicial no, dado que por el carácter de sentencia declarativa de este tipo de procesos solo se ordena la inscripción de la sentencia en la ficha registral del acto registrado, pero entre las partes ya no existe la paz social, creando otros procesos judiciales entre ellos.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, en muchos casos el bien ya ha sido materia de sucesivos actos de compraventa, de manera que cuando el ultimo adquirente logra incluso inscribir su título en el registro y es diligente, está protegido por el principio de la buena fe pública registral y como tal no le alcanza los efectos de la sentencia que declara la nulidad del acto jurídico.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, las partes del proceso apelan estas decisiones, esto se da porque no quieren perder su bien, el cual le fue dado gratuitamente, en un caso de anulabilidad, el acto verdadero prevalece.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, en la mayoría de casos se apela la decisión del juez.

Objetivo específico 1

Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.

4. ¿Cuáles son las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que “Puede ser que hay hijos “malos” por lo que el padre busca desheredar a estos hijos. Por lo tanto, las causas serian: dejar sin herencia a los herederos forzosos, evitar cumplir con las obligaciones, por lo general crediticias, además, existe la figura de desheredación por indignidad, establecidos en el art. 627 del Código Civil, el cual cuenta con 7 incisos que describen las condiciones en que se puede realizar esta acción. Señalo esto porque incluso si alguien quisiera dejar sin herencia a sus hijos o cónyuge, podría valerse de este dispositivo y evitar que su acto jurídico sea nulo o anulable”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que, la falta de conocimiento sobre el tema por parte de los sujetos simulantes, además de ello, la falta de asesoría jurídica, ya que existen instituciones jurídicas como el anticipo de herencia, el cual es una vía justa para otorgar la herencia a los herederos.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, una de las causas puede ser porque los padres tienen obligaciones crediticias y quieren pasar o transferir los bienes a sus hijos, otro que, los padres quieren beneficiar a uno de sus herederos o hijos menos pudientes.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que la causal de simulación absoluta se da cuando el acto jurídico es nulo de pleno derecho y la causal de simulación relativa se da cuando se ha creado con él, un acto jurídico distinto a la aparente, esto es entre padres e hijos.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, puede que los padres desconozcan el anticipo de herencia o que se quiera salvaguardar el bien otorgado a una persona de confianza, por ejemplo, los hijos para evitar la acción judicial del acreedor frente al deudor.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, una de las causas es beneficiar a un hijo, brindar apoyo a este hijo, en otro caso, castigar a otro hijo dejándolo sin herencia, otra causa es que la compraventa es la vía más rápida para transferir una propiedad quizás por desconocimiento del padre.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, una de las causas es la protección a uno de ellos, es decir, favorecer. Otro es el engaño de los hijos o los padres haciéndoles firmar dichos documentos solo para proteger sus derechos frente a terceros.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, una causa es para perjudicar el derecho de un acreedor, pues con la simulación del contrato, el padre deudor va a ver disminuido su patrimonio. Otra causa es favorecer a uno de sus hijos respecto de sus demás herederos forzosos, más allá del tercio de libre disposición.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, una de las causas es evitar el embargo de su bien, esto se da por diversos motivos, otro caso para dar en vida un bien a su hijo como parte de su herencia desconociendo que no es la vía correcta.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, las causas son evitar el embargo o afectación a sus bienes, otra es poder dar parte de la herencia a sus hijos pero de manera que lo realizan como una compraventa.

5. ¿Considera usted que al celebrarse un contrato con simulación relativa se busca favorecer a uno o más herederos forzosos?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que “Si, se busca favorecer y perjudicar a la vez”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que “En definitiva el padre busca favorecer a uno o más herederos forzosos, y perjudicar a sus otros herederos. Mediante este acto el padre busca otorgar el disfrute del bien a uno o más herederos, evitando así que los demás herederos perjudicados no puedan adquirir dicha propiedad ante una sucesión”.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo indico que, si se busca favorecer a un heredero, además de disminuir la masa hereditaria frente a los demás herederos.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, cuando se celebra un contrato de compraventa con simulación relativa, esta busca favorecer quizás a un heredero forzosos para darle una legítima que no le pertenece.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, si considera que se busca favorecer a un heredero, ya que el padre quiere o desea otorgar el bien solo a un hijo dejando de lado los derechos de los demás herederos.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, es evidente que el padre quiere beneficiar a un hijo mediante el otorgamiento del bien.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, claro que si se busca favorecer, puesto que el objetivo de este tipo de contratos es favorecer a uno de los hijos, creyendo que es el mejor. Por otra parte, el desconocimiento que tienen los padres de la igualdad de derecho de los hijos.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, si se busca favorecer a un heredero, aunque si bien legalmente ello esta prescrito, es un acto recurrente de los padres cuando buscan compensar a un hijo que han apoyado y no corrido al padre, a discrepancia de los demás herederos forzosos que no lo han apoyado igual.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, en algunos casos, en otro se busca proteger su bien de alguna afectación.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, si se busca favorecer a un heredero, la madre o padre muchas veces quiere evitar que uno de sus hijos herede o pretenda dar como adelanto de herencia de un bien a su hijo.

6. Según su opinión ¿el límite sobre la cuota de libre disposición del anticipante es una probable causa de la celebración de contratos de compraventa con simulación relativa?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que “Si, porque en todo caso el vendedor muchas veces por la ignorancia o una mala asesoría, entrega por anticipo de legitima el 100% de la masa hereditaria, cuando en realidad solo dispone del 1/3 conforme al art. 925 del Código Civil”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que “Si, porque el código civil nos indica que solo se puede disponer de un tercio de sus bienes, el cual puede ser otorgado a favor de sus herederos o un legatario, y al superar este límite se deben colacionar los bienes transferidos”.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, la porción de libre disposición no es una causa de celebrar una simulación ya que no afecta a la masa hereditaria.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, la cuota de libre disposición se da cuando hay herederos forzosos, hasta el tercio de sus bienes.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, si es una probable causa ya que es solo un tercio de libre disposición, además, es difícil determinar que dicha porción es definitiva ya que el padre puede disponer de sus bienes, quedando así en suspenso si lo otorgado es parte de esta libre disponibilidad.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, si ya que solo podrán realizar anticipo de herencia sobre el tercio de libre disposición caso contrario tendrá que retrotraer a la masa hereditaria.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, no porque desde que son hijos el límite es el indicado. En todo caso, sería una probable causa de esta celebración con terceros y no con los hijos.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, si es una probable causa porque al ser limitada la libre disposición del anticipante con un tercio de su patrimonio, busca otra opción para favorecer al hijo comprador.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, puede considerarse una causa que provoca simular, pero muchas personas no consultan a abogados y celebran contratos elaborados por ellos mismos, pero en caso acudan a un abogado este les indicara este límite.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, si es una probable causa, ya que solo se permite dar parte de la herencia por medio del anticipo de herencia y la libre disposición es de 1/3 si tienen descendientes, cónyuge o conviviente.

Objetivo específico 2

Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.

7. ¿Cuáles son las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que “No van a participar de los beneficios que le corresponden como partícipes de la masa hereditaria, verse obligados a interponer demandas de nulidad o anulabilidad de actos jurídicos”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que “Al celebrar un contrato simulado afecta a la legítima de los herederos ya que esos bienes que han sido transferidos por medio de una compraventa son retiradas de la masa hereditaria que les corresponde a los herederos, por lo tanto, cumple su función, puesto que la simulación se realiza para engañar y afectar a terceros”.

La Dra. Janet Fuentes Morillo sostiene que una consecuencia de celebrar estos actos simulados es la disminución de la masa hereditaria.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, el contrato de compraventa por la causal de simulación absoluta es nulo de pleno derecho, porque se ha realizado contra la legítima, cuando no ha existido declaración de voluntad para celebrarlo.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, una consecuencia es la desventaja de la herencia ya que uno o más herederos recibirán mayor parte de la legítima que otros.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, los demás herederos se queden sin herencia y la difícil probanza de un negocio simulado, les será difícil probar que su padre y hermano han realizado una compraventa.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Ríos sostiene que, una consecuencia es la invalidez del acto, así como la restitución de los derechos de propiedad, y de ser el caso ingreso de los derechos a la sucesión.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, los herederos forzosos definitivamente verán perjudicados sus intereses patrimoniales e incluso pueden no heredar nada.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, respecto a la legítima, esta es reducida, claro que hay que tener en cuenta que si se realiza un testamento la partición de herencia será de acuerdo a lo que establezca el testador, pero en el caso de una simulación cuando se vende este bien ya no pertenece al vendedor por lo que la herencia no será la misma a antes de la venta.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, la principal consecuencia es la afectación mediante una reducción de la legítima.

8. ¿Considera usted que la reducción de la legítima es una posible consecuencia de la celebración de contratos de compraventa simulados?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló “Desde mi punto de vista no, porque la legítima tiene que ver con una parte de la herencia que se puede disponer, el código es muy sabio porque justamente ha establecido que sea hasta un tercio de libre disposición, a fin de no perjudicar a los demás herederos, en todo caso, frente a un contrato de compraventa, nada impide que el titular pueda disponer en su totalidad si así lo considera, ya que es una de las facultades que tiene”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que “Si, la legítima de los herederos forzosos se ve reducida cuando se celebran acto simulados entre padres e hijos, en este caso las compraventas”.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, si se reducirá la legítima de los herederos forzosos al celebrar una simulación de compraventa entre padres e hijos.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, cuando se da una reducción a la legítima, quitando a un heredero forzoso su porción de libre disposición, el contrato de compraventa simulado es nulo de pleno derecho, regulado para el código civil.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, si considera que la reducción de la legítima es una consecuencia ya que al darse en venta un bien, este deja de formar parte del patrimonio de una persona por lo tanto se reduce la legítima de los herederos.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, la legítima de los demás herederos se ve afectada con este acto engañoso, en donde se hace creer que el acto jurídico ha sido celebrado cumpliendo todos los requisitos.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, no porque si el contrato de compraventa es simulado, el acto es nulo y no afecta a la legítima.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, no porque todo acto jurídico que genere consecuencias jurídicas siempre debe estar

presumido de buena fe por lo que aun cuando no exista legitima, las partes siempre deben actuar de buena fe y con respeto al ordenamiento jurídico.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, la reducción de la legítima es una consecuencia, además, se celebran simulaciones, en este caso compraventa por lo que al vender un bien este deja de ser un bien del vendedor y su masa hereditaria es reducida.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, si es una posible consecuencia, ya que al realizar una venta de una propiedad esta deja de pertenecer al padre por lo que tendrá menos bienes para heredar.

9. ¿Considera usted que la colación brinda protección a la legítima de los herederos forzosos?

Sobre la pregunta planteada, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló “Si, porque no es un acto de liberalidad sino es un acto que debe ser elevado a escritura pública, bajo sanción de nulidad. Si brindaría garantía a la masa hereditaria debe ser distribuida en partes iguales y quien haya recibido un exceso tiene la obligación de devolver a la masa hereditaria”.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que “La colación, así como otras figuras como el tercio de libre disponibilidad, la desheredación, o la indignidad, la renuncia a la herencia, entre otras cumplen una función, la cual es regular sin afectar a la legítima de los herederos”.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, si se logra asegurar que la masa hereditaria no sufra menoscabo.

Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, la colación si brinda protección a la legítima de los herederos forzosos, siempre y cuando no sobre pase el tercio de libre disposición de los bienes que se tenga que recibir.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, si brinda protección ya que la colación permite devolver lo donado a la masa hereditaria.

La abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, la colación permite que los bienes otorgados en donación, a título gratuito, sean devueltos a la masa hereditaria una vez fallecido el causante para efectos de la partición y división de la herencia.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, si brinda protección dado que la colación son los gastos hechos por uno de los herederos en beneficio de sus causantes, los que incrementa la obligación de masa hereditaria.

La juez superior de la primera sala civil permanente, Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, la colación hereditaria puede ser un mecanismo valido para la protección de la legitima de todos los herederos forzosos, pero si el causante ha establecido una dispensa, pienso que debe respetarse esa decisión, pues finalmente los bienes son del causante quien en vida puede disponer de su propiedad.

La abogada Yhajaira Vasquez Chirito indica que, si brinda protección, ya que esta dentro de la regulación de la donación, por lo tanto de la legitima, lo que permite es que las donaciones si sobre pasan el tercio de libre disposición sean devueltas al momento de la partición y o que sobrepasa de este limite se tiene que devolver o dar un valor en dinero, en caso no haya dispensa.

La abogada Carol Reategui Rios sostiene que, si brinda protección ya que permite que el excedente de una donación o anticipo sea devuelto a la masa hereditaria.

3.2 Descripción de resultados de análisis documental

Respecto al análisis documental, se ha tomado en cuenta, artículos y casaciones que guarden relación con cada objetivo de la presente investigación.

En cuanto al objetivo general, el cual es “**Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017**”, se ha analizado el siguiente instrumento.

CASACIÓN 1266-2014-PUNO

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, interpuesto por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos, quien, en el presente caso, es padre de Phreddy Parisaca Quiza, el demandado. Ambos sujetos acordaron realizar una simulación de contrato de compraventa, además de ello, suscribieron un contradocumento en donde se

indicaba que la compraventa en realidad era una donación a favor de su hijo y que se comprometía a transferir la mitad del bien a su hermano cuando éste cumpla 18 años. La simulación fue realizada para evitar un futuro embargo, ya que el padre seguía un proceso judicial. El padre interpone una demanda de nulidad de acto jurídico señalando la causal de simulación absoluta, sin embargo, en la sentencia emitida en primera instancia se indica que dicha causal no es la correcta ya que en una simulación absoluta ambas partes aparentan celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno, por lo que, en el presente caso, existe una simulación relativa, siendo el acto real una donación que se ha ocultado bajo la forma de compraventa.

Por consiguiente, este acto simulado afecta al otro hijo, hermano menor del demandado, quien se ve afectado con la disminución de su legítima, ya que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y Phreddy Parisaca Quiza celebraron un acto de compraventa simulado y además suscribieron un contradocumento en donde afirmaban que no fue un acto oneroso, sino a título gratuito, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema declara que se debe tomar en cuenta el artículo 1625 del Código Civil, y tomar este contradocumento, acta de compromiso, como un contrato de donación. Como se puede observar, la causa de la simulación fue evitar un embargo del bien, y una consecuencia de ello, fue la disminución la masa hereditaria ya que, al disponer un bien a título oneroso, este queda fuera de la esfera patrimonial del padre, pero al existir otra declaración en donde se plasma la verdadera voluntad de las partes, el cual es realizar una donación, el cual en lo posterior tendrá que colacionar.

Sobre el objetivo específico 1, el cual es “**Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos**” se ha utilizado como instrumento de análisis:

Artículo: Donaciones y liberalidades atípicas en fraude a la ley

Por medio de una simulación relativa se quiere aparentar un acto que no es el que en verdad se quiere realizar, y solo es encubierto por un acto ficticio para ocultar lo que verdaderamente se realiza. Por lo que existen diversas formas de expresar una simulación, una de ellas es la compraventa que simula una donación, en el cual no existe la transferencia de dinero, otros casos la simulación recae sobre el objeto, cuando se realiza una compraventa simulada, pero el bien no es entregado al comprador y aún queda en posesión del vendedor, el autor además

refiere a la permuta, que se diferencia de la compraventa ya que en este se realiza la entre a dinero y no de bienes, por lo que un ejemplo de simulación ocurre cuando se realiza una permuta, pero se simula la transferencia de dinero a cambio del bien. Otros casos de simulación pueden darse sobre el contenido, objeto u otros elementos del contrato.

Sobre el objetivo específico 2, el cual es “**Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos**” se ha utilizado como instrumento de análisis:

Artículo: Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación.

De acuerdo al ejemplo planteado, se tiene como consecuencia de la simulación de contratos de compraventas la reducción de la legítima, esto respecto a la herencia que le corresponde a cada heredero forzoso, en el caso se realice una simulación de compraventa con un hijo, este bien es retirado del patrimonio del padre, por lo que la legítima de sus herederos es reducida, y además, favorece a un heredero respecto de los demás, ya que pasará a formar parte de su patrimonio sin perjuicio de una posterior revocación, reversión, reivindicación, ya que al transferir el bien por medio de un acto oneroso, ya no es susceptible de realizar alguna acción que rigen las normas de un contrato de donación, esto es, la revocación de la donación, colación de los bienes transferidos por donación, reversión de la donación, etc.

Por lo tanto, se está vulnerando su derecho constitucional, derecho a la herencia, contemplado en la constitución política del Perú. Asimismo, los demás herederos recibirán un porcentaje menor al que les corresponde y el beneficiado con la simulación, será quien obtenga mayores bienes, en una sucesión.

CASACIÓN N° 4020-2001-LIMA

La colación se efectúa cuando una persona ha realizado un acto de liberalidad a favor de su heredero forzoso, por lo que el bien otorgado por este medio debe devolverse a la masa hereditaria, en caso no haya dispensa de aquella y que no sobrepase el tercio de libre disposición que posee toda persona respecto de sus bienes. Esta figura protege la legítima y la igualdad entre los herederos, ya que tiene como sustento la protección de la unión familiar

y el respeto de igualdad de herencia. Además, nuestro código civil menciona en su artículo 831 que cualquier acto de liberalidad a título gratuito se tomará como una donación. De acuerdo a la casación, se tiene que, un padre efectuó un anticipo de herencia a favor de su hija, en donde no señalo dispensa de colación, es decir que los bienes no se computarán como parte de la masa hereditaria ya que se tiene por excluido, empero, en el presente caso no se realizó por lo que se tiene por entendido que la voluntad del anticipante es colación los bienes transferidos por medio de un anticipo de herencia.

IV. DISCUSIÓN

DISCUSIÓN

En este capítulo se realizará la discusión del trabajo de investigación respecto a cada objetivo planteado, teniendo en cuenta los antecedentes, conceptos teóricos, jurisprudencia, entrevistas y artículos de opinión.

Objetivo General:

Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

Supuesto General:

La celebración de contratos de compra venta simulados afectan a la legítima de los herederos forzosos. Por lo tanto, una de las implicancias de celebrar estos contratos simulados se manifiesta en la reducción de la masa hereditaria puesto que, no habrá manera de colacionar los bienes otorgados por contrato de compraventa.

Respecto a las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado y la afectación a la legítima de los herederos forzosos, entre los entrevistados, la abogada Fabiola Rosa Vallejo Mendoza, la doctora Janet Fuentes Morillo, el abogado Ricardo Bedón Fernández, la abogada Eleticia Chumacero Santos y la jueza Mary Isabel Bajonero Manrique sostienen que la celebración de un acto simulado, en este caso la compraventa entre un padre e hijo, afecta a los demás herederos forzosos. Una de las formas de afectación es que se ve reducida la porción que les corresponde como parte de la herencia ya que el bien o bienes transferidos mediante un acto oneroso dejan de formar parte del patrimonio del padre, en este caso el vendedor.

Pese a ello, las partes que sostengan que se ha realizado una simulación pueden iniciar un proceso judicial de nulidad o anulabilidad de acto jurídico por la causal de simulación, tal como lo indican el Juez Rafael Antonio Landa Claros y la jueza Hilda Julia Huerta Rios.

Es importante añadir sobre el anticipo de legítima, según el art. 831 si una persona realiza algún acto de liberalidad, un ejemplo la transferencia de propiedad a título gratuito, este debe colacionar, salvo que se realice una dispensa de colación, pero se debe tener en cuenta que solo se puede dispensar respecto del tercio de libre disposición que tiene cada persona cuando realiza estos actos.

Sobre los actos de simulación que los entrevistados han conocido, se aprecia que el acto de simulación más común es realizado para evitar un embargo de bienes, es decir para salvaguardar el patrimonio de una persona deudora. Ante ello, el juez Rafael Landa indica que una de las partes busca deslindarse de su obligación, como por ejemplo, evitar el pago de una deuda contraída, además la abogada Fabiola Vallejo afirma que las partes quieren evadir una obligación, el abogado Ricardo Bedón y la abogada Eleticia Chumacero y la juez Hilda Huerta indican que en muchos casos no existe la transferencia de dinero en un contrato de compraventa y los sujetos declaran un hecho falso, el cual es que si se ha realizado el pago, transgrediendo el principio de buena fe, asimismo, la jueza Mary Bajonero sostiene que un padre realiza una compraventa para burlar el cobro de un acreedor, pudiendo este ejercer la acción pauliana.

Sobre ello, en caso se realice una transferencia de bien entre padres e hijos, siendo el padre deudor y teniendo conocimiento del daño que puede causar a su acreedor, al vender el bien a terceros, el acreedor puede ejercer acción pauliana para poder recuperar el bien transferido, por lo que se revocará y se declarará la ineficacia de dicho acto. Asimismo, al realizar este acto de simulación de compraventa se estaría afectando, paralelamente, a los demás herederos forzosos, en caso los hubiera, ya que se les estaría dejando sin herencia.

Sobre la problemática que ocurre después de declararse la nulidad o anulabilidad del acto simulado, entre los entrevistados se indica que, al declararse nulo o anulable, ocurrirá que las cosas retornen al estado anterior de la celebración de la simulación, es decir, el bien retorna a la esfera del propietario o vendedor, siendo así que el tercero perjudicado puede ejecutar las acciones que corresponden contra las partes simulantes. Es por ello, que la abogada Fabiola Vallejo sostiene que son las partes simulantes las que se ven afectadas con la declaración de nulidad o anulabilidad de su acto simulado.

Por su parte, la Dra. Janet Fuentes Morillo, sobre el proceso de nulidad o anulabilidad de un acto jurídico con simulación, comenta que no se puede disfrutar del patrimonio hasta que no se resuelva dichos procesos. Y en caso se haya inscrito el bien a nombre de uno de los hijos, la jueza Hilda Huerta sostiene que por el carácter de sentencia declarativa de este tipo de procesos solo se ordena la inscripción de la sentencia en la ficha registral del acto registrado. El abogado Ricardo Bedón y la abogada Eleticia Chumacero afirman que, al declararse la nulidad o anulabilidad se debe devolver el bien a la esfera patrimonial del padre, pudiendo, además, las partes perjudicadas ejercer la acción de indemnización.

Además de ello, la casación 1266-2014-Puno confirma nuestro objetivo general puesto que, en dicha casación se expone que un padre realizó un contrato de compraventa con simulación relativa con la finalidad de evitar el embargo de su bien, es decir, se celebró una compraventa señalando que si se realizó el pago del precio del bien, sin embargo, no se realizó tal acto. De manera oculta, ambos, acordaron suscribir un contradocumento, en donde se plasma la verdadera voluntad de los sujetos, señalando que dicho acto se realizó a título gratuito y creando una obligación a su hijo, en donde éste se comprometía a transferir la mitad del bien a su hermano menor, cuando éste cumpliera la mayoría de edad. Sin embargo, cuando el padre quiso recuperar el bien, mediante la nulidad del acto jurídico, sostuvo que se realizó una simulación ya que al momento de celebrar el acto, su hijo no contaba con medios económicos pues solo estudiaba, además que habían suscrito un contradocumento donde señalaba que fue una donación, sin embargo el hijo respondió la demanda indicando que si trabajaba por lo que si podía comprar un bien y que dicho contradocumento fue solo un acta de compromiso, además de ello, interpuso una demanda de reivindicación con la finalidad que el padre devuelva el bien vendido.

En primera instancia se declaró fundada la demanda de reivindicación e infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, igualmente se sostuvo en segunda instancia. Sin embargo, la corte suprema señaló que no se había tomado en cuenta la prueba de la simulación, el cual es el contradocumento, y que adema de ser parte de una prueba se debía tomar como un acuerdo entre las partes y como un acto de donación, por lo que se declaró nula la sentencia de vista y fundada la casación.

Como se puede observar, la celebración de un contrato de compraventa simulado trae consecuencias a terceros, tal como lo menciona Espinoza (2008) “la simulación es un tipo de apariencia negocial (en la cual hay una voluntad declarada distinta a lo verdaderamente querido) creada consciente e intencionalmente por las partes a través del acuerdo simulatorio, que se materializa en la contradecларación”. En este caso a los demás herederos forzosos que el vendedor tenga ya que no se podrá devolver el bien transferido a menos que se realice un proceso de nulidad de acto jurídico por simulación, y con ello se pueda recuperar el bien a la esfera patrimonial del vendedor y logrando la protección de la legítima de sus herederos, ya que al celebrarse una donación esta tiene una regulación distinta a los actos onerosos. Ya que, existe figuras como la colación y dispensa de colación.

Tomando en cuenta lo antes descrito, se confirma nuestro supuesto general el cual es que “la celebración de contratos de compraventa simulados incide negativamente en la legítima de los herederos forzosos. Por lo tanto, una de las implicancias de celebrar estos contratos simulados se manifiesta en la reducción de la masa hereditaria puesto que, no habrá manera de colacionar los bienes otorgados por contrato de compraventa.

Luego de comprobar el supuesto general de la presente investigación y, por consiguiente, lograr el objetivo general planteado, se continuará con el objetivo específico 1, lo que nos ayudará a profundizar el tema de las causas de la simulación de contratos de compraventa entre padres e hijos.

Objetivo Específico 1:

Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.

Supuesto Específico 1:

La simulación relativa en casos de celebración de contratos de compraventa entre herederos forzosos y padres ocurren a causa de otorgar bien por medio de una transferencia a uno de sus herederos para que este disfrute en vida de la herencia de su padre, otro caso es para evitar el embargo de su bien por el incumplimiento a una obligación.

De acuerdo a nuestro objetivo específico 1, el cual es, identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos, se ha realizado tres preguntas a entrevistados, por lo que se ha obtenido que, el Juez Rafael Antonio Landa Claros, la Dra. Janet Fuentes Morillo, sostienen que las causas son: dejar sin herencia a los herederos forzosos, evitar cumplir con las obligaciones, por lo general crediticias.

Si bien la mayoría de entrevistados concuerdan que, una principal causa de celebrar un acto simulado es la de beneficiar a un heredero forzoso por consiguiente la afectación de los demás herederos, existe también, el fin de proteger el bien de un posible embargo cuando se

tiene deudas crediticias, por lo que los padres simulan la venta del bien sin embargo no existe pago alguno.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández, la abogada Eleticia Chumacero Santos, la jueza Hilda Julia Huerta Rios y la jueza Mary Isabel Bajonero Manrique sostienen que existe un desconocimiento de la figura de anticipo de herencia cuando se quiere beneficiar a un hijo, por otra parte se da la simulación para salvaguardar el bien frente a la acción de terceros (acreedores), por lo que los padres consideran que son sus hijos son las personas a quien más confianza tienen y deciden celebrar una simulación, puesto que confían que ellos no realizarán acto alguno para ejercer ese derecho de propiedad que se está transmitiendo, siendo la simulación una vía para evitar la acción judicial del acreedor. Por otra parte, se busca beneficiar a un hijo, brindar apoyo a este, y castigar a otro hijo dejándolo sin herencia, es decir, favorecer a uno de sus hijos respecto de sus demás herederos forzosos, más allá del tercio de libre disposición.

En cuanto a la consulta si con la celebración de una compraventa simulada se busca favorecer a uno o más herederos, todos los entrevistados coinciden con que si se busca el beneficio de un heredero frente a los demás, el Juez Rafael Antonio Landa Claros señaló que se quiere favorecer a un heredero y perjudicar a la vez a los otros herederos. Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que mediante este acto el padre busca otorgar el disfrute del bien a uno o más herederos, evitando así que los demás herederos perjudicados no puedan adquirir dicha propiedad ante una sucesión. La juez Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, se da este acto cuando buscan compensar a un hijo, a discrepancia de los demás herederos forzosos que no lo han apoyado igual.

La Dra. Janet Fuentes Morillo añade que, se disminuye la masa hereditaria frente a los demás herederos. Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández considera que el padre quiere o desea otorgar el bien solo a un hijo dejando de lado los derechos de los demás herederos. La juez Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, se busca favorecer puesto que el objetivo de este tipo de contratos es favorecer a uno de los hijos, creyendo que es el mejor. Por otra parte, el desconocimiento que tienen los padres de la igualdad de derecho de los hijos.

Por lo tanto, cuando se realiza una simulación de compraventa entre padre e hijo, existen causas que los conlleva a realizar estos actos, uno de ellos es favorecer a un hijo frente a los demás herederos, los cuales pueden ser descendientes, ascendientes, cónyuge o miembro de

la unión de hecho, para que estos disfruten del bien estando en vida quien lo otorga. Otro caso, del cual se encuentra jurisprudencia, es cuando se tiene una obligación, en este caso el padre es deudor de otra persona llamada acreedor, que al incumplir su obligación, este vía proceso judicial interpone una demanda y junto a ella una medida cautelar, en este caso un embargo, previo al embargo el deudor para evitar este acto transfiere la propiedad simulando una compraventa.

Se realizó la consulta si el limite sobre la libre disposición de una persona es una causa de la celebración de contratos de compraventa, el Juez Rafael Antonio Landa Claros, la abogada Fabiola Vallejo Mendoza, el abogado Ricardo Bedón Fernández, la abogada Eleticia Chumacero Santos, y la jueza Mary Isabel Bajonero Manrique sostiene que si es una probable causa puesto que, solo se puede disponer de un tercio de sus bienes, el cual puede ser otorgado a favor de sus herederos o un legatario, y al superar este límite se deben colacionar los bienes transferidos, además que por anticipo de legitima no se puede transferir el 100% de la masa hereditaria, ya que solo se dispone del 1/3 conforme al art. 925 del Código Civil. Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, la cuota de libre disposición se da cuando hay herederos forzosos, hasta el tercio de sus bienes.

Por su parte el abogado Ricardo Bedón Fernández sostiene que, es difícil determinar que dicha porción es definitiva ya que el padre puede disponer de sus bienes, quedando así en suspenso si lo otorgado es parte de esta libre disponibilidad. Además, la jueza Mary Bajonero indica que, si es una probable causa porque al ser limitada la libre disposición del anticipante con un tercio de su patrimonio, busca otra opción para favorecer al hijo comprador.

En razón al análisis documental utilizado, se utilizó el artículo que lleva como título, “Donaciones y liberalidades atípicas en fraude a la ley”, en el cual se indica que por medio de una simulación relativa se pretende aparentar un acto no es el que en realidad se quiere celebrar, además que este es encubierto por un acto ficticio con la finalidad de ocultar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, además de ello, se menciona que existen distintas formas de expresar una simulación, una de ellas una donación disfrazada de compraventa, donde se expresa falsamente que se realizó la transferencia de un monto dinerario a cambio del bien, otros casos se identifican sobre el objeto de la simulación, el cual no es entregado al comprador sino que queda dentro de la posesión del vendedor. Otro caso que el autor señala es el caso de la permuta, como se identifica, la permuta supone una contraprestación, es decir la entrega de un bien a cambio de otro, excluyéndose el elemento

del dinero, por lo que el autor nos indica que se simula la compraventa, pero en realidad no se realiza pago dinerario por dicho bien, sino que se entrega otro bien a cambio de la transferencia de otro bien.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, se confirma nuestro supuesto específico 1, el cual es que la simulación relativa en casos de celebración de contratos de compraventa entre herederos forzosos y padres incide negativamente a causa de las restricciones que tiene la figura jurídica del anticipo de legítima, estas restricciones se dan en torno a la dispensa de colación, puesto que esta figura jurídica solo abarca parte de la libre disposición.

Luego de comprobar el supuesto específico 1 de la presente investigación y, por consiguiente, lograr el objetivo específico 1 planteado, se continuará con el objetivo específico 2, lo que nos ayudará a profundizar el tema de las consecuencias que trae consigo la simulación de contratos de compraventa entre padres e hijos.

Objetivo Específico 2:

Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.

Supuesto Específico 2:

La simulación absoluta en relación a la legítima de herederos genera una afectación a la legítima de estos ya que se reducirá la porción que le corresponde a cada uno, ocasionando una disminución en la masa hereditaria y una desigualdad respecto a la legítima de cada heredero al momento de la partición.

Respecto a las consecuencias que genera el celebrar un contrato de compraventa con simulación sobre la legítima de los herederos forzosos, se obtuvo que el Juez Rafael Antonio Landa Claros, la abogada Fabiola Vallejo Mendoza, la Dra. Janet Fuentes Morillo, el abogado Ricardo Bedón Fernández, la abogada Eleticia Chumacero Santos, la juez Hilda Julia Huerta Rios y la juez Mary Isabel Bajonero Manrique sostienen que se afecta la legítima de los herederos forzosos puesto que no van a participar de los beneficios que le corresponden como partícipes de la masa hereditaria, es decir, existe una disminución de la

masa hereditaria, asimismo se indica que, se ocasión una desventaja en torno a la herencia que recibirán ya que uno o más herederos recibirán mayor parte de la legítima que otros.

Por su parte la abogada Fabiola Vallejo Mendoza señaló que, al celebrarse un contrato simulado este afecta a la legítima de los herederos ya que los bienes que han sido transferidos por medio de una compraventa son retiradas de la masa hereditaria que les corresponde a los herederos, por lo tanto, se logra el objetivo de la simulación, ya que esta se realiza para engañar y afectar a terceros. Además que, los herederos forzosos definitivamente verán perjudicados sus intereses patrimoniales e incluso pueden no heredar nada, por lo que los afectados se verán obligados a interponer demandas de nulidad o anulabilidad de actos jurídicos, y una consecuencia es la invalidez del acto, así como la restitución de los derechos de propiedad.

La abogada Eleticia Chumacero Santos, por su parte indica que, los demás herederos se queden sin herencia y la difícil probanza de un negocio simulado, les será difícil probar que su padre y hermano han realizado una compraventa ficticia. Sobre esta afirmación, se debe tener en cuenta que una simulación, tal como lo señala la abogada, es de difícil probanza ya que las únicas partes involucradas son los simulantes, se debe probar que no se cumplió con uno de los elementos de dicho acto jurídico, en este caso la entrega del bien o el precio. En la actualidad se ha promulgado la modificación de los artículos 3, 5 y 7 de la Ley 30730, sobre los supuestos en los que se utilizarán determinados medios de pago, y la obligación de los notarios, con ello, se busca tener constancia de que los actos onerosos cumplan con la formalidad de acreditar el pago.

Sobre la reducción de la legítima como consecuencia de la celebración de contratos de compraventa simulados, la abogada Fabiola Vallejo Mendoza, la Dra. Janet Fuentes Morillo, el abogado Ricardo Bedón Fernández, sostienen que si es una consecuencia de la simulación efectuada por los padres e hijos, en este caso las compraventas. Asimismo, la reducción de la legítima es una consecuencia ya que al darse en venta un bien, este deja de formar parte del patrimonio de una persona por lo tanto se reduce la legítima de los herederos.

Por su parte, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara añade que, cuando se da una reducción a la legítima, quitando a un heredero forzoso su porción de libre disposición, el contrato de compraventa simulado es nulo de pleno derecho.

Sobre ello, al celebrarse una simulación esta tiene como finalidad afectar a terceros ya que las partes los acuerdan, y una consecuencia en este caso, es la reducción de la legítima de los herederos forzosos, ya que el padre simula que ha realizado un acto de transferencia de propiedad oneroso, puesto que cuenta con el derecho de disponer su bien, sin embargo este realiza una simulación y la compraventa es un acto que oculta una donación detrás, esta voluntad es la que no se exterioriza ya que puede traer consecuencias para las partes simulantes. Por lo tanto al retirar dicho bien de la esfera patrimonial del padre, este reduce su patrimonio, el cual a su muerte heredan sus herederos forzosos, en caso no realice un testamento, o en caso no se haya realizado una desheredación o un proceso de declaración de indignidad.

Por lo que, al celebrarse una donación, esta está sujeta a colación, en caso no haya dispensa. Para lograr obtener información sobre este punto, se entrevistó a abogados y jueces especializados en materia de derecho civil, obteniendo como resultado la unanimidad de los entrevistados sobre que la colación brinda protección a la legítima de los herederos forzosos, ellos señalaron que, brinda garantía a la masa hereditaria, debiendo ser distribuida en partes iguales y quien haya recibido un exceso tiene la obligación de devolver a la masa hereditaria el bien otorgado en donación. En adición a ello, la colación así como otras figuras como el tercio de libre disponibilidad, la desheredación, o la indignidad, la renuncia a la herencia, entre otras cumplen una función, la cual es regular sin afectar a la legítima de los herederos.

De acuerdo a la Dra. Janet Fuentes Morillo, señala que con la colación se logra asegurar que la masa hereditaria no sufra menoscabo respecto a las liberalidades que realiza el donante. Asimismo, el abogado Julio Antonio Domínguez Jara indica que, la colación si brinda protección a la legítima de los herederos forzosos. Por su parte, la abogada Eleticia Chumacero Santos indica que, la colación permite que los bienes otorgados en donación, a título gratuito, sean devueltos a la masa hereditaria una vez fallecido el causante para efectos de la partición y división de la herencia.

La juez Hilda Julia Huerta Rios sostiene que, si brinda protección dado que la colación son los gastos hechos por uno de los herederos en beneficio de sus causantes, los que incrementa la obligación de masa hereditaria. La juez Mary Isabel Bajonero Manrique indica que, la colación hereditaria es un mecanismo valido para la protección de la legítima de todos los herederos forzosos, pero si el causante ha establecido una dispensa sobre su libre disposición,

pienso que debe respetarse esa decisión, pues finalmente los bienes son del causante quien en vida puede disponer de su propiedad.

Añadiendo a esta investigación se realizó el análisis documental del artículo titulado “Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación” en donde se sostiene que, se tiene como consecuencia de la simulación de contratos de compraventa la reducción de la legítima, esto respecto a la herencia que le corresponde a cada heredero forzoso, en el caso se realice una simulación de compraventa con un hijo, este bien es retirado del patrimonio del padre, por lo que la legítima de sus herederos es reducida, y además, favorece a un heredero respecto de los demás puesto que se beneficiará con el bien, asimismo pasará a formar parte de su patrimonio sin perjuicio de una posterior revocación, reversión, reivindicación, ya que al transferir el bien por medio de un acto oneroso, ya no es susceptible de realizar alguna acción que rigen las normas de un contrato de donación, esto es, la revocación de la donación, colación de los bienes transferidos por donación, reversión de la donación, etc. Por lo tanto, se está vulnerando el derecho constitucional de los herederos, derecho a la herencia, contemplado en la Constitución Política del Perú.

Asimismo, los demás herederos recibirán un porcentaje menor al que les corresponde y el beneficiado con la simulación, será quien obtenga mayores bienes en una sucesión, encontramos aquí una desigualdad de herencia, ya que el padre o madre realiza un acto que perjudica a sus demás herederos.

En adición a ello, se analiza la Casación N° 4020-2001-Lima, sobre la colación de bienes, en esta casación se indica que la colación se efectúa cuando una persona ha realizado un acto de liberalidad a favor de su heredero forzoso, por lo tanto, el bien otorgado por este medio debe devolverse a la masa hereditaria, en caso no haya dispensa y que no sobrepase el tercio de libre disposición que posee toda persona respecto de sus bienes. Esta figura protege la legítima y la igualdad entre los herederos, ya que tiene como sustento la protección de la unión familiar y el respeto de igualdad de herencia. Es importante aportar que la colación es “la operación mediante la cual un heredero forzoso, [...] que concurre con otros herederos de igual orden sucesorio, restituye al caudal partible los bienes o valores o el valor de los mismo, recibidos en vida del difunto vía anticipo de legítima”. (Fernández, 2017, p. 195).

De acuerdo a la casación, se tiene que, un padre efectuó un anticipo de herencia a favor de su hija, en donde no señaló dispensa de colación, es decir que los bienes no se computarán

como parte de la masa hereditaria ya que se tiene por excluido, empero, en el presente caso no se realizó por lo que se tiene por entendido que la voluntad del anticipante es la colación los bienes transferidos por medio de un anticipo de herencia. En conclusión, la colación es una cláusula que busca la igualdad entre herederos.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, se confirma el supuesto específico 2, el cual es que la simulación absoluta incide negativamente en relación a la legítima de herederos, puesto que una consecuencia es la afectación a la legítima de los herederos ya que se reducirá la porción que le corresponde a cada uno.

V. CONCLUSIONES

CONCLUSIÓN

Las conclusiones que a continuación se desarrollan, son expuestas teniendo en cuenta cada uno de los objetivos que se han planteado en la presente tesis y que, a la vez, brindan respuesta a las preguntas formuladas como parte de la investigación, cuyas conclusiones se han determinado de acuerdo a las entrevistas, análisis documental, y revisión de antecedentes expuestos en la presente tesis.

1. Se concluye que, se ha analizado las implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima. De acuerdo a las entrevistas realizadas y el análisis documental aplicado, se ha obtenido que se realizan actos simulados entre padres e hijos que afectan a la legítima de los demás herederos forzosos, lo cual se encuentra regulado conforme el artículo 729 y 730 del Código Civil, respecto a la legítima de los herederos forzosos y la legítima del cónyuge. Por lo tanto, al realizarse la simulación de transferencia de un bien a título oneroso, este se excluye de la esfera patrimonial del vendedor ocasionando que la masa hereditaria sea reducida como consecuencia de un acto simulado entre padres e hijos.
2. Se concluye que, se ha identificado las causas de la celebración de un contrato de compraventa simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos. De acuerdo a las respuestas brindadas por los especialistas entrevistados, se ha logrado obtener que las causas son, en primer lugar, favorecer a uno de los herederos forzosos, en segundo lugar, evitar cumplir con las obligaciones crediticias. Además que, una probable causa es el límite que tiene una persona respecto a la disposición de sus bienes en caso realice donaciones o anticipos de herencia, ya que de acuerdo al art. 725 del C.C. solo posee un tercio del total de sus bienes para transferir a sus herederos o un legatario sin que sea afecto por la colación.
3. Se concluye que, se ha identificado las consecuencias que genera el contrato de compraventa simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos. De acuerdo a las respuestas brindadas por los especialistas entrevistados y el análisis

documentario, se ha logrado obtener que las consecuencias son la disminución de la masa hereditaria, lo que ocasiona una desventaja y desigualdad en torno a la herencia que recibirán los demás herederos, por lo tanto se genera una disminución de la legitima, el cual se encuentra regulado en el art. 723 del Código Civil como parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.

VI. RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son el último escalón de la investigación, ya que después de haber mostrado nuestras conclusiones, surge la necesidad de formular aquellas sugerencias con la finalidad de dar solución a la problemática evidenciada en nuestro estudio, por lo que se presentan las siguientes recomendaciones:

1. De acuerdo a las implicancias de la celebración de contratos de compraventa simulados frente al anticipo de legítima, se ha demostrado que se realizan actos simulados entre padres e hijos que afectan a la legítima de los demás herederos forzosos. Por lo tanto, se recomienda que al momento de emitir sentencia se debe proteger la legítima de los herederos forzosos y del conyugue, de acuerdo a los artículos 729 y 730 del Código Civil. Además, se recomienda aplicar los artículo 5 y 7 de la Ley N° 30730 respecto al medio de pago utilizado en una transferencia de bien, esto con la finalidad de demostrar que no se realiza una simulación de compraventa.
2. Conforme a las causas de la celebración de un contrato de compraventa simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos se ha demostrado que se realizan para favorecer a uno o más herederos forzosos, así como para evitar el cumplimiento de una obligación y a causa del límite sobre la libre disposición. Por lo tanto, se recomienda que los padres no deben disponer de más del límite de libre disposición que poseen, en caso quieran transferir un bien a título gratuito y este no afecte a la legítima. Sobre el cumplimiento de una obligación, el acreedor debe ejercer la acción pauliana, el cual le permite revocar y declarar ineficaz dicho acto que perjudique el cobro del crédito.
3. Conforme a las consecuencias que genera el contrato de compraventa simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos se obtiene que se presenta una disminución de la masa hereditaria, ocasionando una desventaja y desigualdad en torno a la herencia de los herederos forzosos. Por lo tanto, se recomienda transferir bienes a herederos forzosos mediante un anticipo de herencia, con esto se estaría protegiendo el derecho de herencia e igualdad que poseen los herederos ya que el anticipo de herencia posee figuras jurídicas como la colación y dispensa de colación.

Referencias

- Acedo, A. (2014). *Derecho de sucesiones*. Madrid: Dykinson.
- Aguilar, B. (2012). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.
- Amado, E. (2016). *Derecho de sucesiones*. Lima: Ediciones legales
- Ausejo, Z. (2007). *El contrato de compraventa en el derecho peruano*. Lima: MFC Editores.
- Bellido, R. (2017). *La aplicación del art. 831 del código civil referida a dispensas de colación y sus implicancias entre los anticipos de legítima y la donación*. Perú 2016-2017 (Tesis de licenciatura). Recuperada de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7176>
- Castillo, M. (2003). *Estudios sobre el contrato de compraventa*. Lima: Ediciones Legales.
- Castillo, M. (2015). *Comentarios al contrato de compraventa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Deik, C. (2010). *Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración*. Revista de derecho de la universidad del norte. N° 34. Págs 377 - 409. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a14.pdf>
- Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (marzo, 2015). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Espinoza, J. (2008). *Acto jurídico negocial*. Lima: Gaceta jurídica.
- Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones*. Lima: Editorial PUCP.
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gerencie. (23 de octubre de 2017). *Simulación absoluta y relativa*. Recuperado de <https://www.gerencie.com/simulacion-absoluta-y-relativa.html>
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. México: Mg Graw-Hill Interamericana.
- Hinostroza, A. (2014). *Derecho de sucesiones*. Lima: IDEMSA.

- Hispacolex. (17/01/2009). *Compraventa simulada y donaciones*. Recuperado de <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/compraventas-simuladas-y-donaciones-la-proteccion-de-los-derechos-hereditarios/>
- Hoyuela, C. & Kother, D. *Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación*. Revista de derecho y humanidades, N° 25, 2015, pp. 77-93
- Huayanay, H. (2010). *Contratos civiles y modernos de empresa*. Lima: MFC editores.
- Jara, R. (2009). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima: Jurista Editores.
- Mesenguer, D. (2004). *Manual de contratos comentados*. Lima: Estudio Caballero Bustamante.
- Miranda, M. (1986). *Teoría general de los contratos*. Lima: Cultural Cuzco.
- Montoya, J. (2016). El contrato de compra-venta con cláusula a favor del hijo menor de edad y el anticipo de legítima. (Tesis de pregrado). Recuperada de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/942/3/Jennyfer_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Muro, M. (2016). *Contratos civiles y obligaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Núñez, W. (2014). *Acto jurídico negocio jurídico*. Lima: Ediciones Legales.
- Oropeza, H. (2017). Los actos jurídicos fraudulentos y su implicancia en la responsabilidad civil de los notarios públicos en la legislación peruana (Tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2120>
- Orrego, J. (3 de marzo de 2018). *El contrato de compraventa*. Recuperado de <https://www.juanandresorrego.cl/app/download/5566936671/Contrato+de+Compraventa.pdf?t=1524705993>
- Ortiz, A. (30/03/2014). *¿Sabes que es un anticipo de legítima?*. Recuperado de <https://asesoriainmobiliariaortiz.com/sabes-que-es-un-anticipo-de-legitima/>
- Ortiz, G. (2016). La simulación absoluta del negocio jurídico (Tesis de maestría). Recuperada de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7862>
- Ospina, G. & Ospina, E. (2016). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Temis.

- Palma, P. (17 de abril de 2013). *Contrato de compraventa*. Recuperado de <http://www.derecho-chile.cl/contrato-de-compraventa/#prettyPhoto>
- Pérez, G. (2007). *Investigación cualitativa. Técnicas y análisis de datos*. Madrid: La muralla.
- Rivera, J. (2009). *Metodología de la Investigación*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Rivera, K. (2 de agosto de 2010). Asesoría Rivera. Obtenido de <http://asesoriarivera.blogspot.pe/2010/08/la-simulacion-en-los-actos-juridicos.html>
- Romero, F. (2003). *Curso del acto jurídico*. Lima: Librería Portocarrero.
- Ruiz, J. (2012). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Lima: Editorial San Marcos.
- Seijas, T. (2001). *El contrato de donación en el código civil peruano*. Lima: Grafica horizonte.
- Suau, V. (2015). La libertad de testar y sus límites: hacia una reforma de las asignaciones forzosas (Tesis de pregrado). Recuperada de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133419/La-libertad-de-testar-y-sus-1%C3%ADmites-hacia-una-reforma-de-las-asignaciones-forzosas.pdf?sequence=1>
- Terán, J. (2012). La simulación en el contrato de compraventa mercantil (Tesis de pregrado). Recuperada de dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/219/1/UDLA-EC-TAB-2012-38.pdf
- Terrones, E. (1998). *Diccionario de investigación científica*. Lima: A.F.A Editores.
- Tomé, M. *Donaciones y liberalidades atípicas en fraude a la ley*. Revista de Derecho 10, 2014, pp. 227-248.
- Torres, A. (2001). *Acto jurídico*. Lima: Editorial Moreno.
- Valderrama, M. (2012). *El acto jurídico en el código civil Peruano*. Lima: Editora Diskcopy.
- Valderrama, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San marcos.
- Vargas, L. (12 de marzo de 2015). *Historia, definición, características de la compraventa*. Recuperado de <http://www.vargasabogados.com.ec/pdf/publicacion-03.pdf>

- Vásquez, A. (15 de abril de 2008). *Trabajo individual N° 01: Método deductivo y método inductivo*. Recuperado de <http://colbertgarcia.blogspot.com/2008/04/metodo-deductivo-y-metodo-inductivo.html>
- Vásquez, J. (2015). Fundamentos actuales de la legítima y propuestas para ampliar la libertad de testar (Tesis de pregrado). Recuperada de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/576>
- Vidal, F. (2011). *El acto jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villagómez, E. (2014). Los contratos sinalagmáticos simulados (Tesis de pregrado). Recuperada de www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3071/1/T-UCE-0013-Ab-38.pdf
- Villaverde, N. (2015). La legítima sucesoria y sus consecuencias: en particular las donaciones inoficiosas (Tesis de pregrado). Recuperada de https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000848.pdf
- Vogt, M. (2017). La donación y las implicancias de su título respecto de la legítima hereditaria (Tesis de pregrado). Recuperada de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/14067>

ANEXOS

Anexo 1 – Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: GERALDINE PAOLA HUAMAN

QUISPE FACULTAD/ESCUELA: DERECHO

MATRIZ DE CONSISTENCIA	
Título del Trabajo de Investigación	Implicancias de la celebración de contratos de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, independencia 2017.
Problema General	¿Cuáles son las implicancias que genera el contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima?
Problema Especifico 1	¿Cuáles son las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos?
Problema Especifico 2	¿Cuáles son las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos?
Objetivo General	Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima.
Objetivo Especifico 1	Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.
Objetivo Especifico 2	Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.
Supuesto General	La celebración de contratos de compra venta simulados afectan a la legítima de los herederos forzosos. Por lo tanto, una de las implicancias de celebrar estos contratos simulados se manifiesta en la reducción de la masa hereditaria puesto que, no habrá manera de colacionar los bienes otorgados por contrato de compraventa.

Supuesto específico 1	La simulación relativa en casos de celebración de contratos de compraventa entre herederos forzosos y padres ocurren a causa de otorgar bien por medio de una transferencia a uno de sus herederos para que este disfrute en vida de la herencia de su padre, otro caso es para evitar el embargo de su bien por el incumplimiento a una obligación.	
Supuesto específico 2	La simulación absoluta en relación a la legítima de herederos genera una afectación a la legítima de estos ya que se reducirá la porción que le corresponde a cada uno, ocasionando una disminución en la masa hereditaria y una desigualdad respecto a la legítima de cada heredero al momento de la partición.	
Enfoque	Cualitativo	
Diseño de investigación	Teoría Fundamentada	
Muestra	Cabe precisar que la muestra, en la presente investigación estará conformada de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Jueces de los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. ✓ Abogados especialistas. 	
Categorización	C1: Contrato de compraventa simulado C2: Anticipo de legítima	
Categorías	Definición Conceptual	Subcategorización
Contrato de compraventa simulado	La simulación estriba, pues, en que hay un acuerdo simulatorio entre las partes, en virtud del cual se establece una apariencia de contrato (contrato simulado), que, en unos casos encubrirá otro con distinta causa.	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato simulado con simulación relativa - Contrato simulado con simulación absoluta

Anticipo de legítima	Es la donación que hace quien otorga el anticipo, a favor de cualquiera de sus herederos forzosos. Usualmente, es la herencia que los padres en vida otorgan a sus hijos. Se le conoce comúnmente como adelanto de herencia.	<ul style="list-style-type: none"> - Herederos Forzosos - Legítima
Técnica de recolección de datos	Entrevistas - Guía de Entrevista Análisis documental	

Guía de entrevista

Título: Implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Institución:

Lugar: **Fecha:** **Duración:**

Objetivo General:

Analizar las implicancias de la celebración de contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

1. ¿Cuáles son las implicancias que genera el contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima?

2. De acuerdo a los casos judiciales que ha conocido ¿Qué formas de simulación se desarrollan cuando se quiere ocultar bajo la apariencia de un contrato de compraventa una donación entre padres e hijos?

3. De acuerdo a su experiencia: ¿Qué tipo de problemática se ha producido cuando se declara la nulidad o anulabilidad de un acto jurídico por causal de simulación absoluta o relativa, respectivamente?

Objetivo específico 1

Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.

4. ¿Cuáles son las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos?

5. ¿Considera usted que al celebrarse un contrato con simulación relativa se busca favorecer a uno o más herederos forzosos?

6. Según su opinión ¿el límite sobre la cuota de libre disposición del anticipante es una probable causa de la celebración de contratos de compraventa con simulación relativa?

Objetivo específico 2

Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.

7. ¿Cuáles son las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos?

8. ¿Considera usted que la reducción de la legítima es una posible consecuencia de la celebración de contratos de compraventa simulados?

9. ¿Considera usted que la colación brinda protección a la legítima de los herederos forzosos?

Nombre del entrevistado	Sello y firma

GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Objetivo General:

Analizar las implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

Nombre de instrumento: CASACIÓN 1266-2014-PUNO

Año: 2014

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p><i>Mediante sentencia de vista de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, de fojas dos mil ciento veintiséis, la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la sentencia apelada de fecha dos de abril de dos mil trece que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, fundada la demanda de reivindicación de bien inmueble ordenando que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos restituya la posesión; e improcedente la demanda de nulidad de documento, tras concluir que:</i></p> <p><i>1) De la causal de Simulación Absoluta, con ocasión de lo indicado en la apelación, donde el impugnante refiere expresamente que el acto jurídico celebrado en fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco tiene sustento legal y amparo en el Acta de Compromiso de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y cinco; con dicha alegación no hace sino confirmar la validez y existencia del documento de fojas dieciocho, por el cual en su primera cláusula transfieren el inmueble ubicado en el Jirón San Román sin número – Lampa, a su hijo Phreddy Parisaca Quiza a título gratuito; y en su segunda cláusula además indican que dicho bien en la mitad será transferido al hijo menor de edad Edgar Parisaca Quiza una vez que cumpla la mayoría de edad. Se colige la existencia de una voluntad real de transferir el inmueble materia de litis a favor de los dos hijos procreados por dichos ex cónyuges;</i></p> <p><i>2) Dicha transferencia a título gratuito solo puede concebirse la existencia de una donación, definida como acto de liberalidad entre</i></p>	X	

vivos, bilateral, solemne y con efectos inmediatos a la fecha de la celebración.

En este sentido, al no existir en este caso un pago por la transferencia del inmueble no puede colegirse de ninguna manera que se trate de una compraventa u otra clase de contrato. Hay una simulación relativa y no absoluta, pues el documento de fojas dieciocho constituye un acto jurídico verdadero y real que contiene la auténtica voluntad de las partes contratantes, que en este caso ha sido la de transferir el inmueble sub litis a favor de los hijos del recurrente y su ex cónyuge a título gratuito; por lo que el contradocumento de fojas dieciocho contiene la real intención y voluntad de las partes contrayentes; la existencia de una simulación absoluta está descartada. Si bien el contradocumento de fojas dieciocho se ha establecido en la cuarta cláusula de la transferencia producida, se ha dado con ocasión de haberse presentado problemas judiciales por razones de seguridad;

3) Tal situación solo determina la existencia de que el acto de compraventa fue simulado con la finalidad de esconder la verdadera voluntad de las partes, que conforme al acta de compromiso de fojas dieciocho en realidad se plasma la existencia de una donación a favor de los dos hijos procreados por los cónyuges.

Análisis e interpretación:

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, interpuesto por Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos, quien, en el presente caso, es padre de Phreddy Parisaca Quiza, el demandado. Ambos sujetos acordaron realizar una simulación de contrato de compraventa, además de ello, suscribieron un contradocumento en donde se indicaba que la compraventa en realidad era una donación a favor de su hijo y que se comprometía a transferir la mitad del bien a su hermano cuando éste cumpla 18 años. La simulación fue realizada para evitar un futuro embargo, ya que el padre seguía un proceso judicial. El padre interpone una demanda de nulidad de acto jurídico señalando la causal de simulación absoluta, sin embargo, en la sentencia emitida en primera instancia se indica que dicha causal no es la correcta ya que en una simulación absoluta ambas partes aparentan celebrar un negocio jurídico cuando en realidad no se constituye ninguno, por lo que, en el presente caso, existe una simulación relativa, siendo el acto real una donación que se ha ocultado bajo la forma de compraventa.

Por consiguiente, este acto simulado afecta al otro hijo, hermano menor del demandado, quien se ve afectado con la disminución de su legítima, ya que Ciriaco Edilberto Parisaca Zeballos y Phreddy Parisaca Quiza celebraron un acto de compraventa simulado y además suscribieron un contradocumento en donde afirmaban que no fue un acto oneroso, sino a título gratuito, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema declara que se debe tomar en cuenta el artículo 1625 del Código Civil, y tomar este contradocumento, acta de compromiso, como un contrato de donación.

Como se puede observar, la causa de la simulación fue evitar un embargo del bien, y una consecuencia de ello, fue la disminución la masa hereditaria ya que al disponer un bien a título oneroso, este queda fuera de la esfera patrimonial del padre, pero al existir otra declaración en donde se plasma la verdadera voluntad de las partes, el cual es realizar una donación, el cual en lo posterior tendrá que colacionar.

Objetivo específico 1

Identificar las causas de la celebración de contrato simulado con simulación relativa entre padres y herederos forzosos.

Nombre de instrumento: Artículo: Donaciones y liberalidades atípicas en fraude a la ley

Año: 2016

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<i>En la simulación relativa hay dos contratos: el contrato simulado, que es el destinado a aparecer solo exteriormente y el contrato disimulado, que es el realmente querido por las partes. La simulación relativa puede apuntar a diferentes direcciones, sea recayendo sobre el mismo negocio jurídico (compraventa con pacto de retroventa que encubre negocio de préstamo oneroso o compraventa que encubre una donación); sea sobre el precio u objeto por distintas razones; sobre el mismo objeto o la causa</i>	X	

(así, se dice donar cuando se hace efectivo el pago de una indemnización); o sobre la fecha, la cual se antedata o posdata.

Otros ejemplos de simulación en la naturaleza del contrato pueden ser los siguientes: cuando la venta se desfigura bajo la forma de permuta o transacción, o de división; o también en el campo de las obligaciones, promesas de pago, declaraciones de deuda provenientes de mutuo, recompensas de servicios, etc, entre tantos, que en realidad ocultan una equivalencia ilícita. Pero también puede haber simulación en el contenido, objeto u otros elementos del contrato.

En este caso la simulación relativa se manifiesta no sobre el tipo contractual (se dijo compraventa y en su lugar era donación) sino sobre el objeto del contrato, o hilando más fino, sobre un contenido del mismo

Análisis e interpretación:

Por medio de una simulación relativa se quiere aparentar un acto que no es el que en verdad se quiere realizar, y solo es encubierto por un acto ficticio para ocultar lo que verdaderamente se realiza. Por lo que existen diversas formas de expresar una simulación, una de ellas es la compraventa que simula una donación, en el cual no existe la transferencia de dinero, otros casos la simulación recae sobre el objeto, cuando se realiza una compraventa simulada, pero el bien no es entregado al comprador y aún queda en posesión del vendedor, el autor además refiere a la permuta, que se diferencia de la compraventa ya que en este se realiza la entre a dinero y no de bienes, por lo que un ejemplo de simulación ocurre cuando se realiza una permuta, pero se simula la transferencia de dinero a cambio del bien. Otros casos de simulación pueden darse sobre el contenido, objeto u otros elementos del contrato.

Objetivo específico 2

Identificar las consecuencias del contrato simulado con simulación absoluta respecto a la legítima de los herederos.

Nombre de instrumento: Artículo: Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación

Año: 2015

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p><i>[...] Teniendo en consideración lo anteriormente señalado, ¿qué ocurre si a estos legitimarios se les priva de una parte de la legítima? Si esta privación se sufre en razón de una donación hecha por el causante en calidad de donante, y celebrada en perjuicio de los legitimarios, y siempre que concurren determinados requisitos, ellos se podrán valer de la institución del primer acervo imaginario, de la institución del segundo acervo imaginario y también se encuentran premunidos de la acción de inoficiosa donación. No obstante, es común en la práctica observar situaciones en que una persona, con el fin de perjudicar a todos o algunos de sus futuros herederos, realiza en los hechos una o más donaciones en favor de uno más de ellos o de terceros, con la apariencia de un contrato de compraventa. Llémoslo a un ejemplo práctico, el que traeremos a colación durante el desarrollo de este trabajo: un hombre, viudo, tiene tres hijos. Sin embargo, sólo mantuvo vínculos afectivos en vida con uno de ellos, motivo por el cual quiso beneficiarlo, donándole el inmueble en el que residía, que era el único bien de su patrimonio. Como él conocía que una donación podía eventualmente ser revocada en virtud de las normas sobre protección a la legítima, relativas a los acervos imaginarios y a la acción de inoficiosa donación, se pone de acuerdo con su hijo y suscriben una escritura de compraventa, de manera de ocultar lo que realmente se estaba llevando a cabo: un acto jurídico distinto, que es una donación. Esto claramente afecta a terceros, por cuanto se disminuye el acervo hereditario y, por consiguiente, su eventual herencia.</i></p>	X	

Análisis e interpretación:

De acuerdo al ejemplo planteado, se tiene como consecuencia de la simulación de contratos de compraventas la reducción de la legítima, esto respecto a la herencia que le corresponde a cada heredero forzoso, en el caso se realice una simulación de compraventa con un hijo, este bien es retirado del patrimonio del padre, por lo que la legítima de sus herederos es reducida, y además, favorece a un heredero respecto de los demás, ya que pasará a formar parte de su patrimonio sin perjuicio de una posterior revocación, reversión, reivindicación, ya que al transferir el bien por medio de un acto oneroso, ya no es susceptible de realizar

alguna acción que rigen las normas de un contrato de donación, esto es, la revocación de la donación, colación de los bienes transferidos por donación, reversión de la donación, etc.

Por lo tanto, se está vulnerando su derecho constitucional, derecho a la herencia, contemplado en la constitución política del Perú. Asimismo, los demás herederos recibirán un porcentaje menor al que les corresponde y el beneficiado con la simulación, será quien obtenga mayores bienes, en una sucesión.

Nombre de instrumento: Casación N° 4020-2001-Lima

Año: 2001

ÍTEM	MARCAR	
	SI	NO
<p><i>[...] Interpretación correcta ha debido de girar en tono a la real intención de la norma, que la colación se basa a que cuando una persona realiza una donación u otras liberalidades a uno de sus herederos forzosos, no tiene intención de favorecerlo sino de adelantarte su parte en la herencia, resultando de tal modo que todo aquello que se da por el causante a título gratuito a sus herederos forzosos antes de su muerte debe volver a la masa hereditaria para establecer la igualdad en la participación, que la excepción a la regla general es que la colación no se lleva a cabo si existe dispensa por parte del causante, en cuyo caso se otorga anticipo dentro de la cuota de libre disposición, no obstante si el causante no efectuó dispensa alguna, como se observa del anticipo de legitima que otorgarle a favor de sus hijas en el caso de autos, se entenderá con arreglo al artículo ochocientos treintiuno del Código Civil, que procede la colación.</i></p> <p><i>Tercero, Que, el recurso de casación respecto a las causales invocadas, cumple con los requisitos establecidos en el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; y estando a la facultad conferida en lo dispuesto en el artículo trescientos noventitres del acotado: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentisiete contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenticuatro.</i></p>	X	

Análisis e interpretación:

La colación se efectúa cuando una persona ha realizado un acto de liberalidad a favor de su heredero forzoso, por lo que el bien otorgado por este medio debe devolverse a la masa hereditaria, en caso no haya dispensa de aquella y que no sobrepase el tercio de libre disposición que posee toda persona respecto de sus bienes. Esta figura protege la legítima y la igualdad entre los herederos, ya que tiene como sustento la protección de la unión familiar y el respeto de igualdad de herencia. Además, nuestro código civil menciona en su artículo 831 que cualquier acto de liberalidad a título gratuito se tomará como una donación.

De acuerdo a la casación, se tiene que, un padre efectuó un anticipo de herencia a favor de su hija, en donde no señalo dispensa de colación, es decir que los bienes no se computarán como parte de la masa hereditaria ya que se tiene por excluido, empero, en el presente caso no se realizó por lo que se tiene por entendido que la voluntad del anticipante es colación los bienes transferidos por medio de un anticipo de herencia.

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS


	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
---	--	---


Yo, **José Jorge Rodríguez Figueroa**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Lima Norte, revisor (a) de la tesis titulada

"IMPLICANCIAS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SIMULADO FRENTE AL ANTICIPO DE LEGÍTIMA, INDEPENDENCIA 2017", del estudiante **GERALDINE PAOLA HUAMAN QUISPE**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **26%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lima, 13 de diciembre de 2018


Firma
José Jorge Rodríguez Figueroa
DNI: 10729462




Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

PORCENTAJE DE TURNITIN

Feedback Studio - Google Chrome
ev.turnitin.com/app/cas/ev/?s=1&lang=es&ro=103&u=1086032488&o=1251935566

feedback studio

IMPPLICANCIAS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SIMULADO FRENTE AL ANTIPO DE LEGÍTIMA, INDEPENDENCIA 2017



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

IMPPLICANCIAS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SIMULADO FRENTE AL ANTIPO DE LEGÍTIMA, INDEPENDENCIA 2017

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
Huzman Quique, Geruliana Paola

ASESOR METODOLÓGICO:
Dr. Rodríguez Figuera, José Jorge

ASESORES TEMÁTICOS:
Dr. Santisheban Licunop, Pedro Pablo
Mg. Wenzel Miranda, Eliseo Segundo

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Civil

Lima-Perú
2018

Resumen de coincidencias

26 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Concidencias

1	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	5 %
2	Entregado a Pontificia ... Trabajo del estudiante	2 %
3	repositorio uandina ed... Fuente de Internet	2 %
4	Entregado a Universidad... Trabajo del estudiante	1 %
5	www.hispacolex.com Fuente de Internet	1 %
6	tesis.ucarm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	pt.acribd.com Fuente de Internet	1 %
8	legis.pe Fuente de Internet	1 %
9	edoc.pab Fuente de Internet	1 %
10	biblioteca.untrioja.es Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Página: 1 de 106 Número de palabras: 35297

Text-only Report | High Resolution | Turnitin | 11:08 a.m. 03/02/2020

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: Huaman Quispe, Geraldine Paola
D.N.I. : 74869924
Domicilio : Pasaje Los Milagros 517 Dpto 204, Callao.
Teléfono : Fijo : Movil : 966893300
E-mail : paolahuamanquispe@outlook.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:
 Tesis de Pregrado
Facultad : Derecho
Escuela : Derecho
Carrera : Derecho
Titulo : Abogado

Tesis de Post Grado
 Maestría Doctorado
Grado :
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:
Huaman Quispe Geraldine Paola

Título de la tesis:
Implicancias de la celebración del contrato de compraventa simulado frente al anticipo de legítima, Independencia 2017.

Año de publicación : 2018

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,
Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.
No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 13-12-2018

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

DR. JOSÉ JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

GERALDINE PAOLA HUAMAN QUISPE

INFORME TÍTULADO:

IMPLICANCIAS DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA SIMULADO FRENTE AL ANTICIPO DE LEGÍTIMA, INDEPENDENCIA 2017.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

ABOGADO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: JUEVES, 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

NOTA O MENCIÓN: 15


DR. JOSÉ JORGE RODRIGUEZ FIGUEROA
DOCENTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN DE DERECHO

